



RESOLUCIÓN DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA

En la ciudad de Chihuahua, Chihuahua, primero de marzo de dos mil veintiuno. -----

VISTOS, para resolver los autos que integran expediente cuyo número se citó al rubro, instaurado en contra de la ciudadana **Art. 116 LGTAIP Art 128 LTAIPEC** a quien en lo subsecuente se le ciatara como la **presunta responsable** por irregularidades administrativas presuntamente cometidas durante el desempeño de sus funciones como **Jefa del Departamento Administrativo del Centro de Atención y Prevención Psicológicas del Municipio de Chihuahua**; y se tienen los siguientes:

RESULTANDOS

PRIMERO.- El dieciséis de diciembre de dos mil diecinueve, se emitieron Acuerdos de Turno a Responsabilidades en los expedientes **2017/OIC/DE082, 2017/OIC/DE083, 2017/OIC/DE084 y 2017/OIC/DE085** (fojas 201 a 208, 401 a 407, 599 a 606 y 797 a 803), de cuyo contenido se advierten presumibles irregularidades de carácter administrativo atribuibles a la presunta responsable durante el desempeño de sus funciones como **Jefa del Departamento Administrativo del Centro de Atención y Prevención Psicológicas del Municipio de Chihuahua**, que podrían ser constitutivas de responsabilidad administrativa. ---

SEGUNDO. - El veinte de diciembre de dos mil diecinueve, se emitieron Acuerdos de Radicación, en los que se tuvieron por recibidos los expedientes **2017/OIC/DE082, 2017/OIC/DE083, 2017/OIC/DE084 y 2017/OIC/DE085** y se ordenó registrar los expedientes con los números **2019/OIC/PRES001, 2019/OIC/PRES002, 2019/OIC/PRES003 y 2019/OIC/PRES004** (fojas 210, 211, 410, 411, 609, 610, 806 y 807). -----

TERCERO. - El veinte de enero de dos mil veinte (fojas 808 a 826), se dictó Acuerdo de Inicio, en el que se ordenó la acumulación de los expedientes **2019/OIC/PRES002, 2019/OIC/PRES003 y 2019/OIC/PRES004**, recayendo todos en el expediente **2019/OIC/PRES001**, así como, el emplazamiento a la presunta responsable, corriéndole traslado del acuerdo de inicio mencionado, del escrito de denuncia y de las constancias que conformaron el expediente citado. -----

CUARTO. - El veintitrés de enero de dos mil veinte (foja 839), se notificó a la presunta responsable de manera personal, el inicio del procedimiento de responsabilidad administrativa, y se le hizo de conocimiento, que contaba con un término de quince días hábiles, contados a partir del día siguiente del emplazamiento, para que formulara por escrito su contestación y ofreciera las pruebas respecto a los hechos que se le imputan, bajo el apercibimiento que de no hacerlo, se tendrían por ciertos los hechos que se le atribuyen. -----

1 de 86

Recibido en el 01/03/21

7



QUINTO. - En relación al considerando que antecede, el trece de febrero de dos mil veinte (fojas 854 a 864), se recibió en las oficinas del entonces Órgano de Control Interno, ahora Órgano Interno de Control, el escrito signado por la presunta responsable, por medio del cual da contestación en tiempo y forma, al emplazamiento por comparecencia realizado por esta Autoridad, el **veintitrés de enero de dos mil veinte**.

SEXTO. - El diecinueve de enero de dos mil veintiuno, (fojas 1018 a 1022), tuvo verificativo la Audiencia de Desahogo de Pruebas y Alegatos, prevista en el artículo 34, fracción II, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Chihuahua, de la cual se instrumentó acta administrativa, en la que se asentó que no hubo desahogo de prueba alguna, además de la comparecencia de la presunta responsable.

SÉPTIMO. - No habiendo pruebas pendientes por desahogar, ni diligencias por proveer; estando debidamente integrado el expediente, se dictó el veintidós de febrero de dos mil veintiuno, auto de cierre de instrucción y se ordenó remitir los autos a la Presidente Municipal para que se emita la resolución que en derecho corresponda, mediante la cual se determine sobre la existencia o inexistencia de responsabilidad administrativa, misma que se pronuncia al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS

I.- Competencia.- Esta autoridad resolutora, es competente para emitir la resolución del procedimiento administrativo de responsabilidades de conformidad con los artículos 14, 16, 108, 109, fracción III, y 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 178 de la Constitución Política del Estado de Chihuahua; 1, 2, 3, fracción VI, 4, 22, 23, 24, párrafo segundo, 25, 26, 27 y 41 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Chihuahua, en relación con el Tercero Transitorio de la Ley General de Responsabilidades Administrativas; 1, 2, 28, fracción XXX, y 29, fracciones IX y XX, del Código Municipal para el Estado de Chihuahua; 14 y 213 del Reglamento Interior del Municipio de Chihuahua, reformado mediante Acuerdos publicados en el Periódico Oficial del Estado de Chihuahua, el veintinueve de octubre y siete de diciembre de dos mil dieciséis y Primero Transitorio por Acuerdo publicado en la Gaceta Municipal el día tres de septiembre de dos mil dieciocho.

II.- Calidad de servidor público. - La calidad de servidora pública de la presunta responsable, al momento de los hechos materia del expediente que se cita al rubro como **Jefa del Departamento Administrativo del Centro de Atención y Prevención Psicológicas del Municipio de Chihuahua**, se acredita con los siguientes documentos:



1. Contrato individual de trabajo por tiempo indeterminado que celebraron en fecha diecisiete de agosto de dos mil quince, la Ciudadana Marcela Anaya Jara y el Centro de Atención y Prevención Psicológicas del Municipio de Chihuahua, a través de su Director, del cual se desprende que la presunta responsable se desempeñaba como Jefe de Departamento Administrativo (fojas 27 a 30), el cual fue remitido mediante oficio CAPPSP/085/2017, del veinte de abril de dos mil diecisiete, suscrito por la Directora de dicho centro.-----

Como se puede observar, de los documentos mencionados, se desprende que la presunta responsable, era servidora pública del Municipio de Chihuahua al momento de los hechos materia del presente procedimiento administrativo, ya que se desempeñaba en el puesto de **Jefa del Departamento Administrativo del Centro de Atención y Prevención Psicológicas del Municipio de Chihuahua**, documentales públicas a las que se les concede pleno valor probatorio de conformidad a los artículos 269, 276, fracciones II y VII, 295, 296, 304, 335, 336, 349 y 350 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Chihuahua, de aplicación supletoria por disposición expresa del artículo 34, fracción VI, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Chihuahua. -----

III.- Precisión de la irregularidad administrativa:

Mediante oficio OIC/0035/2020 del veintidós de enero de dos mil veinte (fojas 840 a 852), se le hizo del conocimiento a la ciudadana [Art. 116 LGTAIP Art 128 LTAIPEC] las presuntas irregularidades administrativas, que a continuación se transcriben:

"(...)

Asimismo, la [Art. 116 LGTAIP Art 128 LTAIPEC] en su función de Jefa del Departamento Administrativo del Centro de Atención y Prevención Psicológicas del Municipio de Chihuahua, no se abstuvo de causar daños a la Hacienda Pública Municipal al autorizar con su firma el pago de los cheques que en el cuadro descriptivo se detallan, por la cantidad total de [Art. 116 LGTAIP Art 128 LTAIPEC] cantidad que se compone de diversos conceptos, entre ellos el de "indemnización" y "separación única", que en su conjunto resulta un monto total de [Art. 116 LGTAIP Art 128 LTAIPEC] favor de los beneficiarios [Art. 116 LGTAIP Art 128 LTAIPEC] como se muestra a continuación:

Art. 116 LGTAIP Art 128 LTAIPEC



Art. 116 LGTAIP Art 128 LTAIPEC

Para el caso concreto, el pago del concepto de “**indemnización**” no era procedente, en razón de que el **Art. 116 LGTAIP Art 128 LTAIPEC** presentó su renuncia voluntaria; con relación al concepto de “**separación única**” no se encuentra regulado administrativa ni laboralmente por ninguna disposición legal, reglamentaria o administrativa, por lo que no existe justificación para su pago; por lo que al autorizar los cheques descritos en el cuadro que antecede se abstuvo de administrar correctamente los recursos financieros de dicho Organismo, ocasionándole un presunto daño económico por la cantidad de **Art. 116 LGTAIP Art 128 LTAIPEC**

con lo que presuntamente la **Art. 116 LGTAIP Art 128 LTAIPEC** en sus funciones de **Jefa del Departamento Administrativo del Centro de Atención y Prevención Psicológicas del Municipio** incumplió con lo contemplado en el artículo 23, fracciones XVIII, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Chihuahua, disposición jurídica que se transcriben a continuación:

(...)

IV. Estudio de los argumentos de defensa, medios de pruebas y alegatos de la presunta responsable.

1.- Argumentos de defensa:

El trece de febrero de dos mil veinte, se recibió en las oficinas del Órgano Interno de Control, escrito de la misma fecha, por medio del cual la presunta responsable esgrime sus argumentos de defensa en relación con los hechos controvertidos, mismos que por economía procesal y en obvio de repeticiones innecesarias, se tienen aquí por reproducidos, como si a la letra se insertasen, sirviendo de sustento la tesis siguiente:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS. El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso la ilegalidad de la misma.

Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: VII, Abril de 1998, Tesis VI. 2º. J/129, Página 599.”

Del escrito de contestación en cita, la presunta responsable realiza diversas manifestaciones a través de las cuales pretende desvirtuar los hechos controvertidos, mismas que se analizan a continuación:

a) Respecto al punto **PRIMERO**, en esencia, se advierte lo siguiente:

“2021, Año del Bicentenario de la Consumación de la Independencia de México”
“2021, Año de las Culturas del Norte”

4 de 86



a.1) En el primer párrafo, refiere que es necesario analizar el tiempo en que ocurrieron los actos irregulares, la fecha en la que la autoridad tuvo conocimiento de los hechos de la supuesta falta administrativa y el tiempo que ha transcurrido al día del emplazamiento, esto a efecto de verificar que la acción no se encuentre prescrita en los términos señalados por el artículo 33 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Chihuahua, siendo que los supuestos hechos irregulares ocurrieron hace más de tres años, por lo que de acuerdo al precepto citado la acción que se pretende intentar esta prescrita. ----

a. 2) Ahora bien, en el segundo párrafo, menciona que la Directora del Centro de Atención y Prevención Psicológica del Municipio de Chihuahua, al momento de hacer su denuncia mediante oficio CAPPSI/085/2017, del veinte de abril de dos mil diecisiete, tuvo conocimiento de los supuestos hechos irregulares, toda vez que lo señala en el oficio de referencia de la siguiente manera:

1. *"Derivado de la entrega recepción del Centro de Atención y Prevención Psicológicas efectuadas el 09 de octubre de 2016, se conoció que [REDACTED] en el desempeño de su cargo de Director, procedió a la contratación de [REDACTED]"*
2. *"Ahora bien, se conoció que con fecha 29 de septiembre de 2016, el [REDACTED] en el desempeño de su cargo Director, con motivo de la terminación laboral autorizó el pago de \$138,949.72 a la ing. Marcela Anaya Jara..."*
3. *Asimismo, se conoció que con fecha 30 de septiembre de 2016, el [REDACTED] en el desempeño de su cargo de Director, con motivo de la terminación laboral autorizó el pago de \$192,63.58 a la [REDACTED]"*
4. *De igual manera, se conoció que con fecha 31 de agosto de 2016, El [REDACTED] en el desempeño de su cargo de Director, con motivo de la terminación laboral, autorizó al pago de \$151,281.34 al [REDACTED]"*
5. *Asimismo, se conoció que con fecha 04 de octubre de 2016, el [REDACTED] en el desempeño de su cargo de Director, con motivo de la terminación laboral, autorizó al pago de \$42,825.89 a la [REDACTED]"*

Por tal motivo, resulta menester precisar lo siguiente:

La Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Chihuahua, se expidió entre muchas cosas, con la intención de evitar y en su caso, sancionar a los servidores públicos que cometan actos ilícitos en detrimento de la función pública y de la sociedad; sin embargo, para poder lograr esto, dicha ley, otorga a las autoridades administrativas competentes las facultades de sancionar a los servidores públicos que cometan actos contrarios a la misma, así como también, a los que hubieran incurrido en actividades ilícitas. De esta noción legislativa y, en específico en el artículo 33, el tiempo guarda una posición



especial, ya que, en la misma, se establecieron los términos y condiciones que dichas autoridades competentes tienen, para poder ejercer sus facultades al momento de exigir la responsabilidad administrativa, para mayor apreciación se observa de la siguiente manera:

"ARTICULO 33. Las facultades para exigir la responsabilidad administrativa prescribirán en seis meses, si el beneficio obtenido o el daño o perjuicio causado al Estado o Municipio de que se trate, no excediere de doscientas veces el salario mínimo diario al momento de la infracción. En los demás casos, prescribirán en tres años.

*El plazo para computar la prescripción, contará a partir del día siguiente a aquél en que se hubiese **tenido conocimiento de la responsabilidad**, o a partir del día en que hubiese cesado, si ésta fuere de carácter continuo."*

(Énfasis añadido)

En ese entendido, es necesario situarnos en lo que dicho precepto legal establece en su párrafo primero, relativo a considerar el **beneficio obtenido, el daño o perjuicio causado, bajo los parámetros que el mismo prevé**; lo anterior, para poder determinar el momento en el cual fenece la facultad de la autoridad para poder sancionar la conducta irregular, y que podrá recaer en **seis meses**, si el monto no excede de doscientas veces el salario mínimo diario al momento de la infracción y **de tres años**, si excede dicho límite.

En razón de ello, es necesario entender cuál era el salario mínimo vigente al momento de la infracción, es decir, cuando se autorizaron los cheques; lo cual aconteció en los meses de **agosto y octubre de dos mil dieciséis**; en consecuencia, de acuerdo a la Tabla de Salarios Mínimos, Profesionales y Generales, vigente a partir del dos de enero de dos mil dieciséis, establecida por la Comisión Nacional de Salarios Mínimos, el salario mínimo era el siguiente:



Vigentes a partir del 1° de enero de 2016

SALARIOS MÍNIMOS		ÁREA GEOGRÁFICA (CÓDIGO)	O. P.
General		Factor diario	N. O. M.
Profesionales		73.04	
1	Albanelería, oficial de	106.49	1
2	Boticas, farmacias y droguerías, dependiente(a) de mostrador en	92.63	2
3	Bulldózer y/o traxcavo, operador(a) de	112.17	3
4	Cajero(a) de máquina registradora	94.46	4
5	Cantinero(a) preparador(a) de bebidas	96.65	5
6	Carpintero(a) de obra negra	106.49	6
7	Carpintero(a) en fabricación y reparación de muebles, oficial	104.51	7
8	Cocinero(a), mayor(a) en restaurantes, fondas y demás establecimientos de preparación y venta de alimentos	108.00	8
9	Colchones, oficial en fabricación y reparación de	97.74	9
10	Colocador(a) de mosaicos y azulejos, oficial	104.10	10



De la imagen anterior se observa que el salario mínimo correspondiente era de [REDACTED] **Art. 116 LGTAIP Art 128 LTAIPEC** por lo que, es importante, saber a cuánto asciende el monto de las doscientas veces el salario mínimo diario, por lo que resulta necesario realizar la siguiente operación aritmética:

Art. 116 LGTAIP Art 128 LTAIPEC

En donde doscientos (200) corresponde al número de veces del salario mínimo general vigente al momento de la infracción y la cantidad de **Art. 116 LGTAIP Art 128 LTAIPEC** se refiere al salario mínimo diario vigente en la ciudad de Chihuahua al momento de que acontecieron los hechos materia del presente procedimiento, por lo que, al hacer el cálculo da un total de **Art. 116 LGTAIP Art 128 LTAIPEC**

Por lo consiguiente, cuando el monto no exceda de la cantidad de **Art. 116 LGTAIP Art 128 LTAIPEC** **Art. 116 LGTAIP Art 128 LTAIPEC** se podría ubicar en el primer supuesto del primer párrafo del citado precepto legal; por lo que, **cuando el monto exceda de esta cantidad, se podrían ubicar en el segundo supuesto de ese párrafo**; en ese orden, el monto del presunto daño que sufrió el Centro de Atención y Prevención Psicológicas del Municipio de Chihuahua, supera las doscientas veces el salario mínimo diario, atendiendo a que éste asciende a la cantidad de **Art. 116 LGTAIP Art 128 LTAIPEC** motivo por el cual, este caso en específico se encuentra situado en el segundo supuesto, trayendo como resultado que el mismo prescribirá en tres años. –

Ahora bien, la institución jurídica de la prescripción debe entenderse como la extinción, en virtud del paso del tiempo, de la facultad que tiene la autoridad administrativa para sancionar a los servidores públicos que realizaron conductas ilícitas; sin embargo, el segundo párrafo del artículo 33 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Chihuahua, menciona los supuestos de cuando inicia el plazo para computar la prescripción, destacando el de **a partir del día siguiente a aquél en que se hubiese tenido conocimiento de la responsabilidad**; esto es, las facultades de sustanciación de la autoridad administrativa comenzaran a correr a partir del momento en el cual tiene conocimiento de la presunta irregularidad administrativa.

Lo anterior da pauta a determinar que resulta contrario a la Ley de la materia del Estado, el criterio de la presunta responsable, al manifestar que la prescripción empieza a contar desde momento en que ocurrieron los hechos; sin embargo, el criterio que refiere no aplica en el Estado de Chihuahua, toda vez que el mismo no está contemplado en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Chihuahua, la cual se encontraba vigente al momento de los hechos materia del presente procedimiento y que de acuerdo a lo previsto en el artículo Tercero Transitorio de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, es el ordenamiento aplicable; por lo tanto, su argumento resulta infundado, ya



que el plazo para contabilizar la prescripción, inicia al día siguiente de cuando se tiene conocimiento de la irregularidad, para la sustanciación del procedimiento, como lo indica el artículo 33 de la citada Ley. -----

En ese sentido, resulta necesario precisar las facultades del Órgano Interno de Control del Municipio de Chihuahua, otorgadas en el Reglamento Interior del Municipio de Chihuahua, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Chihuahua, el veintinueve de octubre de dos mil dieciséis, donde el Ayuntamiento del Municipio de Chihuahua, creó el Órgano de Control Interno, como se desprende del artículo 28, fracción X, y posteriormente el siete de diciembre de dos mil dieciséis, reformó el artículo 100, al cual le adicionaron entre otras las fracciones la XX y XXI, en las cuales se dotó a ese órgano con las facultades para llevar a cabo la **investigación de las denuncias y la sustanciación del procedimiento de responsabilidad administrativa**; mismas que se transcriben para efecto de una mejor apreciación:

"Artículo 28. Para el estudio, planeación y despacho de los asuntos del orden administrativo, el Presidente Municipal contará además de las dependencias señaladas en las fracciones I, II y III del artículo 5 de este Reglamento, con las siguientes direcciones:

(...)

X. Órgano de Control Interno.

(...)

Artículo 100. Al Órgano de Control Interno le corresponde la asesoría, fiscalización y el control de las siguientes actividades administrativas municipales:

I a XIX (...)

XX. Recibir las denuncias que se formulen por incumplimiento de las obligaciones de los servidores públicos, llevando a cabo las investigaciones para efectos de su integración y emitir el Acuerdo de conclusión ya sea por falta de elementos, por incompetencia, improcedencia o de turno al área de responsabilidades, cuando así proceda;

XXI. Citar al presunto responsable e iniciar e instruir los procedimientos de responsabilidades en contra de los servidores públicos de la administración pública municipal centralizada y descentralizada, formular los proyectos de resolución y aplicación en su caso de las sanciones correspondientes en términos del ordenamiento legal en materia de responsabilidades;

(Énfasis añadido)

En razón de ello, se colige que a ese Órgano, le son inherentes atribuciones tales como las de recibir las denuncias que sean formuladas por el incumplimiento de las obligaciones de los servidores públicos del Municipio de Chihuahua, con motivo de ello deben llevar a cabo las investigaciones necesarias para efecto de su integración, para en su caso, determinar la inexistencia o existencia de una presunta responsabilidad, lo cual realizan a través de la



emisión de un Acuerdo de Conclusión por falta de elementos o de un Acuerdo de Turno al Área de Responsabilidades, respectivamente; en el caso, de este último en la fase de investigación se encontraron elementos suficientes para determinar una presunta responsabilidad administrativa, por lo cual, el expediente es remitido al Área de Responsabilidades de ese Órgano, para que una vez que tenga conocimiento de la responsabilidad, **sustancie** el procedimiento disciplinario, de acuerdo a las facultades otorgadas en el Reglamento, esto es, citar, iniciar e instruir procedimientos de responsabilidad administrativa en contra de servidores públicos del Municipio de Chihuahua. -----

Es importante tener en cuenta, que previo a iniciar un procedimiento de responsabilidad administrativa, el Ayuntamiento dotó de facultades al entonces Órgano de Control Interno, ahora Órgano Interno de Control, para investigar, con el objeto de reunir elementos suficientes para determinar sobre la existencia o no de una responsabilidad administrativa, y con ello evitar generar un acto de molestia, que contraviniera lo previsto en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en caso de ser procedente, la presunta responsabilidad administrativa se inicia el procedimiento de responsabilidad correspondiente; facultades que tienen su origen en lo previsto en el artículo 29 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Chihuahua, que prevé la facultad de los Ayuntamientos del Estado de Chihuahua para establecer sus órganos y sistemas para identificar, **investigar y determinar las responsabilidades**, como se muestra a continuación:

"ARTICULO 29. El Supremo Tribunal de Justicia establecerá los órganos y sistemas para identificar, investigar y determinar las responsabilidades de sus propios servidores públicos, derivadas del incumplimiento de las obligaciones establecidas en el Artículo 23, así como para aplicar las sanciones previstas en el presente Capítulo, en los términos de su Ley Orgánica.

Lo propio hará conforme a la legislación respectiva y por lo que hace a sus atribuciones, el Congreso del Estado, quien será competente para identificar, investigar y determinar las responsabilidades de sus servidores públicos y las de los Presidentes Municipales, Regidores y Síndicos, así como para aplicar las sanciones respectivas previo el procedimiento correspondiente. La petición para que el Congreso del Estado inicie el procedimiento podrá ser formulada por cualquier ciudadano, bajo su más estricta responsabilidad.

Los Ayuntamientos establecerán los órganos y sistemas relativos, en los términos del primer párrafo de este artículo y aplicarán las sanciones respectivas consignadas en este Capítulo a los servidores públicos municipales, con excepción de los Presidentes Municipales, Regidores y Síndicos, previa instrucción del procedimiento disciplinario por el Presidente Municipal, quien impondrá dichas sanciones por acuerdo del Ayuntamiento.

En ese sentido, los artículos 1, 2, 28, fracción XXX, del Código Municipal para el Estado de Chihuahua, fortalecen esas facultades del Ayuntamiento, como se lee a continuación:

CÓDIGO MUNICIPAL PARA EL ESTADO DE CHIHUAHUA

"ARTÍCULO 1. Este Código, contiene las normas a que se sujetará la organización interior del ayuntamiento y el funcionamiento de la administración pública municipal en el Estado de Chihuahua,



reglamentando las disposiciones relativas a los Municipios, contenidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en la Constitución Política del Estado.

ARTÍCULO 2. La actividad del gobierno municipal, se regirá también:

I. Por las normas de carácter federal o local que deleguen funciones a los órganos municipales o les atribuyan la calidad de auxiliares en la ejecución de dichas disposiciones;

II. Por las leyes de carácter estatal, diversas a este Código que regulen materias propias de la competencia municipal;

III. Por los convenios que, con apego a los preceptos legales, celebre el Gobierno del Estado con las dependencias de la Administración Federal y con los Ayuntamientos; y

IV. Por los reglamentos, acuerdos y circulares y demás disposiciones de carácter general en las materias de su competencia, dictados con apoyo y dentro de las limitaciones de las normas que regulan la organización, competencia y funcionamiento de la administración municipal."

"ARTÍCULO 28. Son facultades y obligaciones de los Ayuntamientos:

XXX. Establecer los órganos y sistemas para identificar, investigar y determinar las responsabilidades y sanciones de sus propios servidores públicos, derivadas del incumplimiento a las obligaciones establecidas en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Chihuahua, previa instrucción del procedimiento disciplinario por el Presidente Municipal, quien impondrá dichas sanciones, conforme al reglamento respectivo;"

(Énfasis y subrayado añadido).

De los numerales transcritos se desprende esencialmente que el referido código contiene disposiciones legales que regularán la organización interior del Ayuntamiento y el funcionamiento de la administración pública municipal, reglamentando las normas relativas a los Municipios, contenidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en la Constitución Política del Estado de Chihuahua; rigiéndose así, la actividad municipal, por las leyes de carácter estatal, como lo es la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos para el Estado de Chihuahua, que regulan materias propias de la competencia municipal y de igual forma, por los reglamentos (como es el caso del Reglamento Interior del Municipio de Chihuahua), y demás disposiciones de carácter general en las materias de su competencia, dictados con apoyo y dentro de las limitaciones de las normas que regulan la organización, competencia y funcionamiento de la administración pública municipal. -----

Ahora bien el artículo 28, fracción XXX, del Código Municipal para el Estado de Chihuahua, reitera lo previsto en el precepto 29, párrafos tercero y primero de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Chihuahua; pues de dicho articulado, se advierte claramente que los Municipios por medio de los Ayuntamientos establecerán los órganos y sistemas, para identificar, **investigar y determinar las responsabilidades** de los servidores públicos, derivadas del incumplimiento a las obligaciones establecidas por la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Chihuahua, sin que dichos artículos realicen una distinción, para cada función. -



De acuerdo a lo antes descrito se desprende que el entonces Órgano de Control Interno, ahora Órgano Interno de Control del Municipio de Chihuahua, entre sus diversas funciones destacan las de determinar la responsabilidad administrativa de los servidores públicos del Municipio de Chihuahua, la cual inicia con la etapa de investigación accionada con la presentación de una denuncia, como lo refiere el artículo 27, párrafo segundo, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Chihuahua, y con base a esa investigación se reúnen los elementos para determinar si existe o no responsabilidad por parte del servidor público sobre actos denunciados y que presuntamente son contrarios a las obligaciones de los servidores públicos plasmadas en la citada Ley; una vez terminada la investigación el Órgano Interno de Control en ejercicio de sus atribuciones determina la inexistencia o existencia de la presunta responsabilidad, esta última por medio del Acuerdo de Turno al Área de Responsabilidades, que es remitido para la substanciación del procedimiento disciplinario al Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control, para que se cite, inicie e instruya el procedimiento de responsabilidad, en el ejercicio de las facultades descritas con antelación en la fracción XXI, del artículo 100 del Reglamento Interior del Municipio vigente al momento de los hechos y así dar cumplimiento al artículo 34, fracción I, de la Ley en cita, que a la letra dice:

"ARTICULO 34. El procedimiento para la aplicación de sanciones, a excepción de la amonestación por escrito, estará sujeto a las reglas siguientes:

I. Conocida una irregularidad, se solicitará informe al servidor público presunto responsable de la misma, haciéndole llegar, en su caso, copia de la denuncia, Acta administrativa o pliego de observaciones, así como de la documentación en que se funde, concediéndole un plazo de quince días hábiles para que se formule por escrito su contestación y ofrezca pruebas;"

De lo anterior, se advierte que el procedimiento se basa en una presunta responsabilidad atribuida a la servidora pública, el cual tiene derecho a defenderse de los hechos que se determinaron en el Acuerdo de Turno al Área de Responsabilidades y que se le hacen del conocimiento a través de la citación, con lo que se da inicio a la substanciación del procedimiento disciplinario. -----

En ese orden de ideas, es hasta que se emite el Acuerdo de Turno al Área de Responsabilidades cuando se tienen elementos suficientes para iniciar un procedimiento disciplinario y en este caso se hace del conocimiento a la instancia facultada para llevar a cabo el mismo, en los términos que la Ley dispone. -----

Para mayor precisión, las investigaciones a que hacen referencia los artículos 27 y 29 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Chihuahua y 28, fracción XXX, del Código Municipal para el Estado de Chihuahua, no son propiamente un procedimiento, pues se limitan a buscar elementos de convicción para determinar si existe o no una presunta irregularidad por parte de los servidores públicos involucrados; acciones que



tienen efectos jurídicos diversos a las del procedimiento disciplinario previsto en el diverso 34, de la Ley en cita, el cual inicia con el conocimiento de la presunta irregularidad a la autoridad competente, esto es, cuando se recibe el acuerdo de turno al Área de Responsabilidades, quién a su vez hace del conocimiento al procedimentado, quien participa en el desahogo del mismo, el cual tiene como finalidad substanciar y determinar sobre la probable responsabilidad. -----

En ese sentido, resulta pertinente precisar que en el caso que nos ocupa, la denuncia fue presentada ante el entonces Órgano de Control Interno, ahora Órgano Interno de Control del Municipio de Chihuahua, el veintiuno de abril de dos mil diecisiete, por la Directora del Centro de Atención y Prevención Psicológica, mediante el oficio CAPPSI/085/2017, lo cual tuvo como consecuencia que el mismo día (fojas 54 y 55), esa Autoridad dictara acuerdo de inicio, ordenándose el registró del expediente número **2017/OIC/DE063**, la práctica de investigaciones y diligencias necesarias para el esclarecimiento de los hechos y detectar en su caso hechos que pudieran configurar posibles irregularidades administrativas a servidores públicos del Municipio de Chihuahua. -----

El veintiuno de agosto de dos mil diecisiete (fojas 84 a 88, 292 a 296, 492 a 496 y 691 a 695), se ordenó la separación de los autos y la apertura de diversos expedientes, entre ellos los siguientes:

- 1 Expediente **2017/OIC/DE082**, a través del cual se investigarán los hechos u omisiones que pudieran configurar posibles irregularidades administrativas relativas a la autorización del veintinueve de septiembre de dos mil dieciséis, de un pago presuntamente indebido en favor de la ciudadana **Art. 116 LGTAIP Art 128 LTAIPEC** con motivo de la separación de su encargo. -----
- 2 Expediente **2017/OIC/DE083**, a través del cual se investigarán los hechos u omisiones que pudieran configurar posibles irregularidades administrativas relativas a la autorización del treinta de septiembre de dos mil dieciséis, de un pago presuntamente indebido en favor de la ciudadana **Art. 116 LGTAIP Art 128 LTAIPEC** con motivo de la separación de su encargo. -----
- 3 Expediente **2017/OIC/DE084**, a través del cual se investigarán los hechos u omisiones que pudieran configurar posibles irregularidades administrativas relativas a la autorización del treinta y uno de agosto de dos mil dieciséis, de un pago presuntamente indebido en favor del ciudadano **Art. 116 LGTAIP Art 128 LTAIPEC** con motivo de la separación de su encargo. -----



- 4 Expediente **2017/OIC/DE085**, a través del cual se investigarán los hechos u omisiones que pudieran configurar posibles irregularidades administrativas relativas a la autorización del cuatro de octubre de dos mil dieciséis, de un pago presuntamente indebido en favor de la ciudadana **Art. 116 LGTAIP Art 128 LTAIPEC** con motivo de la separación de su encargo. -----

El dieciséis de diciembre del dos mil diecinueve, se emitió acuerdo de Turno al Área de Responsabilidades, en el que se determinó que existen elementos suficientes para atribuir presunta responsabilidad administrativa en contra de la presunta responsable en sus funciones de Jefa del Departamento Administrativo del Centro de Atención y Prevención Psicológicas del Municipio de Chihuahua, por lo que se ordenó turnar los autos de los expedientes 2017/OIC/DE082, 2017/OIC/DE083, 2017/OIC/DE084 y 2017/OIC/DE085, al Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control, a efecto de que se iniciará el Procedimiento Administrativo de Responsabilidades, previsto en el artículo 34 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Chihuahua, en cumplimiento a las funciones previstas en la fracción XX, del artículo 100 del Reglamento Interior del Municipio de Chihuahua, vigente al momento de los hechos. -----

De lo anterior, en el Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control del Municipio de Chihuahua, el veinte de diciembre de dos mil diecinueve (fojas 210 a 211, 410 a 411, 609 a 610, 806 a 807), se emitieron acuerdos de radicación, donde tuvieron por recibidos las constancias que integran los expedientes **2017/OIC/DE082, 2017/OIC/DE083, 2017/OIC/DE084 y 2017/OIC/DE085** y se ordenó formar los expedientes bajo los números de control **2019/OIC/PRES001, 2019/OIC/PRES002, 2019/OIC/PRES003 y 2019/OIC/PRES004.**

Vistos los acuerdos de radicación de los multicitados expedientes, el veinte de enero de dos mil veinte (fojas 808 a 826), el Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control del Municipio de Chihuahua, emitió el Acuerdo de Inicio, en el que se ordenó la acumulación de los expedientes **2019/OIC/PRES002, 2019/OIC/PRES003 y 2019/OIC/PRES004** al expediente **2019/OIC/PRES001**, mismo que le fue notificado a la presunta responsable de manera personal el veintitrés de enero de dos mil veinte, mediante el oficio **OIC/0035/2020** del veintidós de enero de dos mil veinte (fojas 840 a 852), en el cual según lo previsto en el artículo 34, fracción I, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Chihuahua, se le solicitó informe con relación a la presunta responsabilidad derivada del acuerdo turno, haciéndole llegar, en su caso, copia certificada de las constancias en que se funda, concediéndole un plazo de quince días hábiles para que formulará por escrito su contestación y ofreciera pruebas; con lo anterior, se dio cumplimiento a la fracción XXI, del artículo del artículo 100 del Reglamento Interior del Municipio de Chihuahua, vigente al momento de los hechos. -----



De lo antes citado, se observa que el veinte de diciembre de dos mil diecinueve (fojas 210 a 211, 410 a 411, 609 a 610, 806 a 807) el Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control del Municipio de Chihuahua, tuvo conocimiento de las presuntas irregularidades administrativas y derivado de ello, estuvo en condiciones de ejercer sus facultades de substanciación y dar inicio el procedimiento previsto en el artículo 34 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos del Estado de Chihuahua; de lo contrario, no podía ejecutar jurídicamente dicho procedimiento ni estaba en condiciones para que le corriera el plazo de prescripción; por lo tanto, a partir del día siguiente, esto es, el veintiuno de diciembre de dos mil diecinueve, inició el plazo de prescripción de tres años previsto en el artículo 33, párrafo primero, de la citada Ley, el cual concluye el veintiuno de diciembre de dos mil veintidós; ya que el procedimiento que regula el primero de los artículos citados, es el procedimiento de responsabilidad administrativa, no así el de la investigación; sirve de apoyo de manera análoga la siguiente tesis:

“Época: Octava
Registro: 210047
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Tomo XIV, Noviembre de 1994
Materia(s): Administrativa
Tesis: I. 4o. A. 769 A
Página: 504

PRESCRIPCION PARA SANCIONAR A FUNCIONARIOS, NO CORRE TERMINO PARA LA INSTITUCION, MIENTRAS ESTA NO TENGA CONOCIMIENTO DE LA CONDUCTA SANCIONABLE. No puede darse la prescripción de las facultades de una institución del Estado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 78, fracción I, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, para imponer sanciones a los funcionarios que prestan sus servicios en ella, mientras no tenga conocimiento de los hechos que se imputen a esas personas, porque la prescripción es una institución que, como en el caso, libera de una responsabilidad a quien incurre en ella, pero que opera cuando por voluntad o por omisión de quien puede ejercer la facultad no lo hace durante el término que la ley concede; consecuentemente, no puede correr el término de esa figura jurídica en forma subrepticia en su perjuicio.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 1094/94. Manuel Coronel Gutiérrez. 10 de agosto de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Hilario Bárcenas Chávez. Secretario: Francisco Alonso Fernández Barajas.”

(Énfasis añadido)

De lo anterior, se concluye que los argumentos de la presunta responsable descritos en los subincisos a.1) y a.2), son infundados.

b) Respecto al numeral 2, la presunta responsable señala en esencia, lo siguiente:

“... con relación a la denuncia de hechos contenida en el oficio CAPPSI/085/2017, dicha denuncia ya había sido debidamente contestada, ya que sobre la misma había recaído acuerdo similar al del

“2021, Año del Bicentenario de la Consumación de la Independencia de México”
“2021, Año de las Culturas del Norte”

14 de 86



presente expediente y siéndole asignado en aquel entonces el número de expediente EXP.- 2017/OIC/PRES013, misma que fue debidamente contestada y en la cual se atendieron todos y cada uno de los puntos a que se refiere, siendo a todas luces ilegal y violatorio de mis garantías individuales que se pretenda iniciar un nuevo proceso por los mismos hechos que ya fueron respondidos con oportunidad, no obstante una vez más daré contestación a la misma en cuanto a los puntos a los que en esta ocasión se refiere el Órgano de Control Interno, siendo en esta ocasión correspondiente al nuevo acuerdo de fecha 20 de enero de 2020 abriendo el expediente señalada al rubro."

Se le hace de su conocimiento, que aun cuando mediante el oficio CAPPSI/085/2017, del veinte de abril de dos mil diecisiete, la Directora del Centro de Atención y Prevención Psicológicas del Municipio de Chihuahua, haya presentado su denuncia, los motivos por los cuales se le atribuye la responsabilidad en el expediente **EXP.- 2017/OIC/PRES013** difieren al expediente citado al rubro, toda vez, que los hechos descritos en el presente expediente fueron motivo de desglose en el expediente de investigación **2017/OIC/DE063**, como se determinó en el acuerdo del veintiuno de agosto de dos mil diecisiete (fojas 84 a 88, 292 a 296, 492 a 496 y 691 a 695), en el que se ordenó la separación de autos y la apertura de diversos expedientes, dicho expediente de investigación dio origen al expediente **EXP.- 2017/OIC/PRES013**; por tal motivo, este argumento resulta ser infundado al presente procedimiento administrativo, toda vez que aunque hayan emergido del mismo oficio de denuncia hablamos de expedientes completamente distintos. -----

c) Respecto al numeral 3, la presunta responsable aborda en lo medular los siguientes puntos:

c.1) *"...En cuanto al oficio emplazamiento identificado bajo el número OIC/0034/2020, mismo que se insiste fue indebidamente emitido ya que los hechos denunciados ya había sido objeto de diverso expediente..."*

Respecto a esta manifestación, es importante tener en consideración lo analizado en el inciso anterior, los cuales se deben tener por reproducidos aquí por economía procesal y con base en ello, resulta incorrecta su apreciación toda vez que los hechos atribuidos en el expediente **EXP.- 2017/OIC/PRES013**, no guardan ninguna relación con la responsabilidad en cuestión. -

c.2) En este argumento, la presunta responsable refiere que: lo señalado en la denuncia del veinte de abril del dos mil diecisiete, resulta impreciso en cuanto a que "se autorizó un pago supuestamente indebido bajo el concepto de separación única a favor de los ciudadanos

Art. 116 LGTAIP Art 128 LTAIPEC

así como también refiere que: "las cantidades efectivamente pagadas corresponden a los pagos que prevé para los efectos de liquidación la Ley Federal del Trabajo". -----

De lo anterior, se desprende que la presunta responsable en su argumento menciona solamente que, independientemente de que aparezcan en el cheque o póliza de cada uno de



ellos, las cantidades pagadas corresponden a los pagos que prevé para efectos de liquidación la Ley Federal del Trabajo, y que por eso no existe quebranto en las arcas del Centro; sin embargo, se limita a realizar meras afirmaciones generales e imprecisas y sin sustento o fundamento jurídico que acredite sus aseveraciones, pues se considera que los argumentos son inoperantes y no pueden ser analizados bajo la premisa de que es menester expresar la causa de pedir, pues si bien es cierto que en su argumento comenta que las cantidades se pagaron en apego a la Ley Federal del Trabajo; no obstante, no precisa el articulado en el que se funda su argumento ni expone los motivos del porque se pagó el multicitado concepto de separación única; bajo esa disposición legal, sirve de sustento el siguiente criterio jurisprudencial:

“Época: Novena Época
Registro: 180929
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo XX, Agosto de 2004
Materia(s): Común
Tesis: I.4o.A. J/33
Página: 1406

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. SON INOPERANTES SI NO SE REFIEREN A LA PRETENSIÓN Y A LA CAUSA DE PEDIR. Los conceptos de violación o agravios deben indefectiblemente encontrarse vinculados y relacionados con el contexto litigioso que se sometió a la jurisdicción ordinaria. Como antecedente conviene puntualizar el contenido de la frase “pretensión deducida en el juicio” o petitum al tenor de lo siguiente: a) La causa puede ser una conducta omitida o realizada ilegalmente, o bien, el acto ilícito que desconoce o viola un derecho subjetivo que es motivo de la demanda y determina la condena que se solicita al Juez que declare en su sentencia, es decir, es la exigencia de subordinación del interés ajeno al propio; b) La pretensión o petitum es la manifestación de voluntad de quien afirma ser titular de un derecho y reclama su realización; c) El efecto jurídico perseguido o pretendido con la acción intentada y la tutela que se reclama; y, d) El porqué del petitum es la causa petendi consistente en la razón y hechos que fundan la demanda. Así las cosas, los conceptos de violación o agravios deben referirse, en primer lugar, a la pretensión, esto es, al qué se reclama y, en segundo lugar, a la causa petendi o causa de pedir, que implica el porqué de la pretensión, incluyendo los fundamentos o razones y los hechos de la demanda, así como las pruebas (que son la base de lo debatido). La conexión o relación de estas últimas sólo debe darse con los hechos, que son determinantes y relevantes para efectos de la pretensión, en virtud de ser el único extremo que amerita y exige ser probado para el éxito de la acción deducida, tal como lo establecen los artículos 81 y 86 del Código Federal de Procedimientos Civiles. En tal orden de ideas, si la quejosa no señala la parte de las consideraciones de la sentencia que reclama, motivo de controversia, o se limita a realizar meras afirmaciones, bien sean generales e imprecisas o sin sustento o fundamento, es obvio que tales conceptos de violación son inoperantes y no pueden ser analizados bajo la premisa de que es menester que expresen la causa de pedir.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Época: Novena Época
Registro: 185425
Instancia: Primera Sala
Tipo de Tesis: Jurisprudencia

“2021, Año del Bicentenario de la Consumación de la Independencia de México”
“2021, Año de las Culturas del Norte”

16 de 86



Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*
Tomo XVI, Diciembre de 2002
Materia(s): *Común*
Tesis: 1a./J. 81/2002
Página: 61

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. AUN CUANDO PARA LA PROCEDENCIA DE SU ESTUDIO BASTA CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR, ELLO NO IMPLICA QUE LOS QUEJOSOS O RECURRENTES SE LIMITEN A REALIZAR MERAS AFIRMACIONES SIN FUNDAMENTO. El hecho de que el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación haya establecido en su jurisprudencia que para que proceda el estudio de los conceptos de violación o de los agravios, basta con que en ellos se exprese la causa de pedir, obedece a la necesidad de precisar que aquéllos no necesariamente deben plantearse a manera de silogismo jurídico, o bien, bajo cierta redacción sacramental, pero ello de manera alguna **implica que los quejosos o recurrentes se limiten a realizar meras afirmaciones sin sustento o fundamento, pues es obvio que a ellos corresponde** (salvo en los supuestos legales de suplencia de la queja) **exponer razonadamente el porqué estiman inconstitucionales o ilegales los actos que reclaman o recurren.** Lo anterior se corrobora con el criterio sustentado por este Alto Tribunal en el sentido de **que resultan inoperantes aquellos argumentos que no atacan los fundamentos del acto o resolución que con ellos pretende combatirse.**

(...)

Tesis de jurisprudencia 81/2002. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de trece de noviembre de dos mil dos, por unanimidad de cinco votos de los señores Ministros: presidente Juan N. Silva Meza, Juventino V. Castro y Castro, Humberto Román Palacios, José de Jesús Gudiño Pelayo y Olga Sánchez Cordero de García Villegas.

(Énfasis añadido)

Por otra parte, con el objeto de validar el argumento de la presunta responsable respecto a la fundamentación que señala, en la Ley Federal del Trabajo; la misma en su articulado no prevé ningún concepto de pago por **separación única**; además el artículo que prevé los conceptos que se les deben otorgar por derecho a los trabajadores con motivo de la terminación de una relación laboral, esto es, el artículo 50, referente a las indemnizaciones, el cual se detalla en qué consistirán; sin embargo, no se contempla el concepto de **separación única**, tal y como se observa a continuación:

Ley Federal del Trabajo

"Artículo 50.- Las indemnizaciones a que se refiere el artículo anterior consistirán:

- I. **Si la relación de trabajo fuere por tiempo determinado menor de un año, en una cantidad igual al importe de los salarios de la mitad del tiempo de servicios prestados; si excediera de un año, en una cantidad igual al importe de los salarios de seis meses por el primer año y de veinte días por cada uno de los años siguientes en que hubiese prestado sus servicios;**
- II. **Si la relación de trabajo fuere por tiempo indeterminado, la indemnización consistirá en veinte días de salario por cada uno de los años de servicios prestados; y**



III. Además de las indemnizaciones a que se refieren las fracciones anteriores, en el importe de tres meses de salario y el pago de los salarios vencidos e intereses, en su caso, en los términos previstos en el artículo 48 de esta Ley."

Del precepto legal anterior, se observa que, en el mismo, especifica la forma en la que consistirán las indemnizaciones del trabajador, y al momento de revisarlo no se encuentra el concepto de **separación única**.

Por lo tanto, estos argumentos carecen de sustento jurídico y motivacional para acreditar su dicho, por lo que su manifestación resulta **inoperante**, al no expresar cuáles fueron los preceptos jurídicos aplicables al caso.

c.3) En ese orden de ideas la presunta responsable también refiere, "...No importar para el caso concreto que aparezca un concepto señalado como "separación única" siempre y cuando se cumpla con el pago legal de las cantidades a que tengan derecho los empleados, y para tal efecto ordena la Ley Federal del Trabajo que deban ser efectivamente pagadas..."

Esta manifestación, resulta meramente incorrecta y contraria a los intereses de la presunta responsable, toda vez que si bien es cierto se deben pagar las cantidades a que tienen derecho los trabajadores, con motivo de la terminación de una relación laboral, las mismas deben estar reguladas y establecidas en legislación, reglamentos y disposiciones administrativas aplicables a las relaciones laborales; de lo contrario, se estarían erogando pagos en contravención a la normatividad administrativa y laboral; por lo tanto, como se analizó con antelación el concepto de **separación única** no se encuentra regulado en la Ley Federal del Trabajo, como pretende justificar la presunta responsable, por lo cual su argumento carece de sustento jurídico para el pago de ese concepto, al cual legalmente los beneficiados no tenían derecho a que se les otorgara.

Ahora bien, la presunta responsable pretende distraer a esta autoridad, con su argumento de que no importa que dicho concepto no se encuentra en la Ley Laboral, "...siempre y cuando se cumpla con el pago legal de las cantidades a que tengan derecho los empleados, y para tal efecto ordena la Ley Federal del Trabajo que deban ser efectivamente pagadas..."; sin embargo, en este caso en concreto se está dilucidando el motivo del pago del concepto de "**separación única**", toda vez que éste fue agregado sin que en ninguna legislación esté contemplado, por lo cual los beneficiarios no tenían derecho al pago del mismo, como afirma la presunta responsable; ya que en ningún momento se discutió el pago al trabajador por sus derechos correspondientes, sino el motivo de porqué se agregó ese concepto.

Ahora bien, el hecho de que el concepto de "**separación única**" no aparezca en la Ley Federal del Trabajo, es simplemente porque **no existe**, aunado a que, en el Centro de Atención y Prevención Psicológicas del Municipio de Chihuahua, **el mismo no estaba contemplado al**



momento de indemnizar a los trabajadores cuando se retiran de su encargo; lo anterior, de acuerdo con lo siguiente:

Por acuerdo tomado en la sesión ordinaria 17/04, del H. Ayuntamiento de Chihuahua, el nueve de septiembre de dos mil cuatro, se creó el Centro de Atención y Prevención Psicológicas del Municipio de Chihuahua, publicado el treinta de octubre del mismo año en el Periódico Oficial Gobierno del Estado Libre y Soberano de Chihuahua, como se detalla en el punto PRIMERO, que se lee a continuación:

"PRIMERO. - SE CREA EL CENTRO DE ATENCIÓN Y PREVENCIÓN PSICOLÓGICAS "CAPSI", COMO UN ORGANISMO DESCENTRALIZADO DE LA ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL, DE CONFORMIDAD CON LOS SIGUIENTES LINEAMIENTOS:

**CAPÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES**

"Artículo 1. Se crea el Centro de Atención y Prevención Psicológicas "CAPPSI", como un organismo público descentralizado de la Administración Pública Municipal con personalidad jurídica y patrimonio propio. (...)"

(Énfasis añadido)

De lo expuesto, se desprende la creación de ese organismo, al cual se dotó de patrimonio propio, es decir, contaba con la capacidad para manejar sus recursos en apego a las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas; por lo que, a efecto de establecer los conceptos a los que tiene derecho un trabajador una vez que termina su relación laboral con el Municipio de Chihuahua, se tiene que el artículo 75 del Reglamento para el Funcionamiento de los Organismos Descentralizados del Municipio de Chihuahua ANEXO 7, publicado en el Periódico Oficial Gobierno del Estado Libre y Soberano de Chihuahua, el cinco de octubre de dos mil trece, prevé la forma en que se registrarán las relaciones de trabajo entre los organismos descentralizados y sus trabajadores, el cual se transcribe a continuación:

"Artículo 75. Las relaciones de trabajo entre los organismos descentralizados y sus trabajadores se registrarán por las disposiciones jurídicas acordes a su naturaleza como organismo descentralizado de la administración pública municipal"

(Énfasis añadido)

Al respecto, mediante el oficio **CAPPSI/366/2017** del treinta y uno de agosto de dos mil diecisiete (foja 92), signado por la Directora del Centro de Atención y Prevención Psicológicas del Municipio, se especifica la normatividad aplicable al momento de los hechos para el cálculo de los pagos realizados con motivo de la terminación laboral entre los trabajadores y dicho Organismo, como se muestra en la imagen:



- a) En relación a la Normatividad y conceptos aplicables/autorizados en el cálculo de los pagos realizados con motivo de la terminación laboral de los

Art. 116 LGTAIP Art 128 LTAIPEC

Alvídrez, me permito señalar como Normatividad aplicable los artículos 88, 90, 91, 118 y 119 de las Condiciones Generales de Trabajo entre la Presidencia Municipal de Chihuahua y los Trabajadores a su Servicio; el Código Municipal; el Código Administrativo del Estado de Chihuahua en su Primera Parte; Libro Único, Título IV; y los Capítulos IV y V de la Ley Federal del Trabajo, cabe de señalar que la normatividad aplicable al Centro de Atención y Prevención Psicológicas, es la misma que rige al Municipio de Chihuahua.

Para mejor apreciación se transcriben las disposiciones legales enumeradas:

Condiciones Generales de Trabajo entre el Municipio de Chihuahua y los Trabajadores a su servicio año "2016"

"Artículo 88. "Los Trabajadores" tendrán derecho a una prima de antigüedad de acuerdo a lo siguiente:

1. En caso de retiro voluntario:

Después de diez años trabajados, se paga: 20 días por año

De cinco hasta diez años de servicio en caso de retiro voluntario del trabajador sindicalizado, recibirá el importe equivalente a doce días por cada año de servicio tomando como base para su cuantificación, el doble de salario mínimo vigente y aplicable en el área geográfica.

2. En caso de despido justificado:

Después de diez años trabajados, se pagan: 12 días por año

Antes de diez años trabajados, se pagan: no se paga.

3. En caso de despido injustificado:

Después de diez años trabajados, se pagan: 20 días por año

Antes de diez años trabajados, se pagan: 12 días por año

4. Al momento de jubilarse:

Con 30 años o más trabajados, se pagan: 16 días por año.

5. En caso de muerte o incapacidad permanente total proveniente de riesgo de trabajo:

Después de diez años trabajados, se pagan: 18 días por año

Antes de diez años trabajados, se pagan: 15 días por año

6. En caso de muerte o incapacidad permanente total derivada de una enfermedad general:

Después de 15 años trabajados, se pagan: 15 días por año

Antes de 15 años trabajados, se pagan: 12 días por año"

"Artículo 90. Los trabajadores disfrutarán de 20 días hábiles de vacaciones distribuidos en dos periodos cada año después de haber cumplido un año de servicios ininterrumpidos. Por cada 5 años de servicio se incrementará un día más de vacaciones, hasta llegar a 25 como máximo.

Los programas de los periodos vacacionales se harán de acuerdo a las necesidades de cada Dependencia. Tendrán derecho en forma proporcional los trabajadores con carácter de Interino."



"Artículo 91. "Los Trabajadores" sindicalizados tendrán derecho a una prima vacacional del 38% sobre la percepción del periodo correspondiente, que será entregada al momento del inicio del disfrute vacacional.

"Los Trabajadores" de confianza tendrán derecho a una prima vacacional del 30% sobre la percepción del periodo correspondiente, que será entregada en los meses de junio y diciembre de cada año."

"Artículo 118. El trabajador solo podrá ser cesado o despedido por causa justificada. Son causas de rescisión de la relación de trabajo sin responsabilidad para el "Municipio", las siguientes:

- a) Abandono de empleo.
- b) Cuando falte por más de tres días a sus labores sin causa justificada, dentro de un periodo de treinta días.
- c) Por concurrir al trabajo en estado de embriaguez, o bajo la influencia de algún narcótico o droga enervante no prescrito médicamente.
- d) Por imposición de defensa social que sean el resultado de una sentencia ejecutoria.
- e) Cuando el trabajador incurra en faltas de probidad y honradez o en actos de violencia, amagos, injurias y malos tratos contra sus jefes o compañeros o contra los familiares de unos y otros, ya sea dentro o fuera de las horas de servicio y del lugar donde se preste.
- f) Por ocasionar daños o destruir intencionalmente o por descuido o negligencia, edificios, obras maquinarias, instrumentos, materias primas o demás objetos, propiedad de "el Municipio".
- g) Por cometer actos inmorales dentro de la jornada de trabajo.
- h) Por revelar asuntos secretos o reservados de que tenga conocimiento con motivo del desempeño de su trabajo.
- i) Por comprometer con su imprudencia, descuido o negligencia la seguridad del taller, oficina o dependencia, o la de las personas que ahí se encuentren.
- j) Por desobedecer sin justificación las órdenes que recibe de sus superiores siempre que se trate de trabajo contratado.
- k) Por presenciar alguna falta o infracción en contra de "el Municipio" o de sus trabajadores y no denunciarla.
- l) Por declarar con falsedad haciendo constar como cierto un hecho que no presenció, al estampar su firma en un acta.
- m) Por incumplimiento a estas "Condiciones Generales de Trabajo".
- n) Por incurrir en causa análoga a las anteriores y de igual manera grave.

En todos los casos antes señalados se levantará un acta que relate los hechos y se le anexarán los documentos que acrediten la existencia de causales anteriores se enviará copia al expediente de "el Trabajador" y a "el sindicato", cuando sean trabajadores sindicalizados.

En todos los casos "el Trabajador" sindicalizado podrá ser suspendido si con ello estuviera conforme "el Sindicato", en caso contrario, podrá ser removido de oficina o departamento hasta en tanto sea resuelto en definitiva el conflicto por "la Oficialía Mayor".

"Artículo 119. Hay terminación de la relación de trabajo entre "el Municipio" y "el trabajador", en los siguientes casos:

- a) Por renuncia
- b) Por muerte
- c) Por terminación de la obra o por vencimiento del contrato.
- d) Por incapacidad física o mental o inhabilidad manifiesta del trabajador para desempeñar el cargo."

Código Administrativo del Estado de Chihuahua



"Artículo 94 bis. Los trabajadores al servicio de los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial que tengan una antigüedad mínima de un año, disfrutarán de una gratificación de fin de año de 40 días de sueldo, que les deberá ser cubierta en dos partes iguales, la primera antes del 15 de diciembre del año a que corresponda la gratificación y la segunda a más tardar el 15 de enero del siguiente año.

Los trabajadores con antigüedad menor a un año, independientemente que se encuentren laborando o no a la fecha del pago de la gratificación mencionada, tendrán derecho a que se les pague la parte proporcional de la misma, conforme al tiempo que hubieren trabajado, cualquiera que fuere éste."

Ley Federal del Trabajo

"Artículo 50.- Las indemnizaciones a que se refiere el artículo anterior consistirán:

(..)

III. Además de las indemnizaciones a que se refieren las fracciones anteriores, en el importe de tres meses de salario y el pago de los salarios vencidos e intereses, en su caso, en los términos previstos en el artículo 48 de esta Ley."

(Énfasis añadido)

Luego entonces, como se puede apreciar de las disposiciones jurídicas transcritas, concernientes al caso concreto, se desprende que de los conceptos que aplican al cálculo de pago a realizar con motivo de la terminación de la relación laboral entre el Centro de Atención y Prevención Psicológicas del Municipio y algún empleado del mismo, **NO FIGURA EL CONCEPTO DE SEPARACIÓN ÚNICA**; sólo incluyen los conceptos siguientes:

- a) Prima de antigüedad
- b) Vacaciones
- c) Prima vacacional
- d) Gratificación de fin de año (aguinaldo)
- e) Indemnización (en caso de despido sin responsabilidad para el trabajador)
- f) Prima de antigüedad
- g) Salario no devengado (en caso de que le corresponda)

En ese sentido, resulta erróneo lo manifestado por la presunta responsable por decir que "... de ninguna manera existe quebranto a las arcas del Instituto ni mucho menos existe un pago excesivo en las prestaciones que le correspondían, ya que las cantidades están perfectamente sujetas a lo establecido por la Ley federal del Trabajo..." ya que si existe un quebranto a las arcas del Centro y un pago excesivo en las prestaciones que le correspondían a los beneficiados, pues el concepto "**SEPARACIÓN ÚNICA**", no se encuentra regulado en la Ley Federal del Trabajo ni en ninguna disposición legal, reglamentaria, administrativa o laboral, del Municipio de Chihuahua; en consecuencia, su pago fue indebido y su argumento es inoperante. -----



c.4) La presunta responsable, en su numeral 3, último párrafo de su escrito medularmente refiere, que "...la normatividad aplicable para regular las relaciones de trabajo entre el CAPPSI y sus trabajadores es Las Condiciones Generales De Trabajo Entre La Presidencia Municipal De Chihuahua y Los Trabajadores a su Servicio, esto es contrario a lo señalado por el **Artículo 6 Del Reglamento Interior del Centro de Atención Psicológicas del Municipio de Chihuahua**, ya que debido a la naturaleza del organismo, es decir, por ser descentralizado no puede ser sujeto de la normatividad aplicable a la administración central, salvo que ese reglamento expresamente lo previera. Por lo que en estricto apego a derecho tan solo lo es la Ley Federal Del Trabajo la que debe regular las relaciones laborales en el citado instituto. Ante esta situación tenemos entonces que todas y cada una de las actuaciones realizadas en este expediente al amparo de lo que dicta Las Condiciones Generales de Trabajo Entre la Presidencia Municipal de Chihuahua y Los Trabajadores A Su Servicio son infundadas...". —

(Énfasis y subrayado añadido)

La afirmación de la presunta responsable resulta inexacta, por lo sucesivo:

En primer punto, es importante analizar el argumento referente a que las **Condiciones Generales de Trabajo entre la Presidencia Municipal de Chihuahua y los Trabajadores a su Servicio**, son contrarias al precepto 6 del Reglamento Interior del Centro de Atención Psicológicas del Municipio de Chihuahua; sin embargo, dicha disposición normativa al momento de los hechos materia del presente procedimiento, no estaba vigente; por lo tanto, no existe contradicción alguna, como afirma la presunta responsable. —

En segundo término, es necesario analizar la aplicabilidad de las **Condiciones Generales de Trabajo entre la Presidencia Municipal de Chihuahua y los Trabajadores a su Servicio**, que en el dos mil dieciséis estaban vigentes, que en su artículo primero señalan lo siguiente:

"ARTICULO 1.- La relación laboral entre el Municipio de Chihuahua y los Trabajadores a su Servicio, se regirá por las Disposiciones contenidas en estas condiciones, el Código Municipal, el Reglamento del I.M.P.E., el Código Administrativo del Estado en su primera parte, libro único, título IV y la Ley Federal del Trabajo."

(Énfasis añadido)

De la transcripción se desprende que, según lo aplicable, las relaciones laborales entre el Municipio de Chihuahua y los trabajadores a su servicio se **regirán por:**

- a. Por las disposiciones contenidas en dichas Condiciones, siendo éstas Las Condiciones Generales de Trabajo entre la Presidencia Municipal de Chihuahua y los Trabajadores a su Servicio,
- b. Por el Código Municipal,



- c. Por lo señalado en el Código Administrativo del Estado en su primera parte, libro único, título IV, y
- d. La Ley Federal del Trabajo.

Por lo cual es importante hacerlos relucir:

En el numeral uno, se encuentran **Las Condiciones Generales de Trabajo entre la Presidencia Municipal de Chihuahua y los Trabajadores a su Servicio**, y en sus artículos 3 y 11 menciona que las disposiciones de éstas condiciones **se encuentran obligatorias para todos los trabajadores y funcionarios cualesquiera que su categoría y denominación**, en el entendido de una manera clara y precisa, que por ser trabajador o funcionario del Municipio de Chihuahua, le son imperativas tales disposiciones, para mayor referencia se transcribe:

"ARTICULO 3.- Las disposiciones de estas condiciones son obligatorias para todos los trabajadores y funcionarios cualesquiera que sea su categoría o denominación."

(...)

"ARTICULO 11.- Los Trabajadores al Servicio del Municipio se dividen en tres clasificaciones:

- I).- Trabajadores de base.*
- II).- Funcionarios y empleados de confianza*
- III).- Trabajadores eventuales.*

I).- Se consideran trabajadores de base los no incluidos expresamente dentro del grupo de funcionarios y empleados de confianza. Asimismo, se considerarán trabajadores de base a aquellos que reuniendo los requisitos del puesto y después de haber concluido su contrato, se les otorgue el nombramiento respectivo de acuerdo con la organización aprobada por el H. Ayuntamiento y que se integra a estas condiciones de trabajo.

II).- Son trabajadores de confianza los titulares de las dependencias a que se refiere el Código Municipal y los de la organización aprobada por el H. Ayuntamiento y se integra al presente.

III).- Son trabajadores eventuales aquellos que presten servicios transitoriamente de acuerdo con su contrato individual de trabajo."

(Énfasis añadido)

Así mismo, de lo anterior, se observa que la disposición administrativa descrita es obligatoria para todos los trabajadores y funcionarios que prestan sus servicios al Municipio, los cuales se conforman de los trabajadores de base, confianza y eventuales. _____

Ahora bien, en el numeral dos nos encontramos con el **Código Municipal para el Estado de Chihuahua** y en su artículo 28, fracción IV, se encuentra que una de las facultades y obligaciones de los **Ayuntamientos**, es crear entre otros, **organismos descentralizados**, tal y como como se cita a continuación:

"2021, Año del Bicentenario de la Consumación de la Independencia de México"
"2021, Año de las Culturas del Norte"

24 de 86



"ARTÍCULO 28. Son facultades y obligaciones de los Ayuntamientos:

(...)

IV. Crear organismos descentralizados, fideicomisos y empresas de participación municipal."

(Énfasis añadido)

En razón de ello, el nueve de septiembre de dos mil cuatro, en la sesión ordinaria 17/04 del H. Ayuntamiento de Chihuahua, se acordó la creación del Centro de Atención y Prevención Psicológicas del Municipio, como un Organismo Descentralizado de la Administración Municipal de Chihuahua, acuerdo que fue publicado el treinta de octubre del mismo año, en el Periódico Oficial Gobierno del Estado Libre y Soberano de Chihuahua; por tal motivo, dicho organismo aun y cuando sea descentralizado, forma parte de la estructura de la Administración Pública Municipal, ya que el mismo, fue creado por el Ayuntamiento de Chihuahua, en el ejercicio de sus facultades, tal y como lo establece el mencionado Código Municipal para el Estado de Chihuahua, en su artículo 79, primer párrafo que a la letra dice:

"ARTÍCULO 79. Son organismos descentralizados municipales, las personas morales creadas por el Ayuntamiento, cualquiera que sea la forma o estructura que adopten siempre y cuando reúnan los siguientes requisitos:

I. Que su patrimonio, se constituya total o parcialmente con bienes, fondos, asignaciones presupuestales, subsidios, el rendimiento de un impuesto específico o cualquier otra aportación que provenga del Municipio; y

(...)"

(Énfasis añadido)

Por lo que, en dicho ordenamiento en el artículo 82, nos menciona en estricto sentido, que los organismos descentralizados quedan sujetos al control y vigilancia del Ayuntamiento, el cual se cita para mayor referencia:

"ARTÍCULO 82. Quedan sujetos al control y vigilancia del Ayuntamiento, en los términos de las leyes y sus reglamentos, los organismos descentralizados y las empresas de participación mayoritaria."

(Énfasis añadido)

Ahora bien, en el numeral tres, se encuentra el Código Administrativo del Estado en su primera parte, libro único, título IV, nombrado "DE LAS RELACIONES DEL ESTADO CON SUS TRABAJADORES", en el cual menciona entre otras cosas lo siguiente:

"ARTICULO 73. Trabajador al servicio del Estado es toda persona que preste a los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, así como a los organismos descentralizados, un servicio material, intelectual o de ambos géneros, en virtud del nombramiento que le fuere expedido o por el hecho de figurar en las listas de raya de los trabajadores temporales."



*"ARTICULO 74. La relación jurídica de trabajo reconocida por el artículo anterior se entiende establecida para todos los efectos legales entre los trabajadores y los tres Poderes del Gobierno del Estado y **organismos descentralizados**."*

(Énfasis añadido)

Aunado a lo anterior, es importante resaltar que el trabajador al servicio del Estado es toda persona que preste a los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, así como también, en específico a los **organismos descentralizados**, en virtud del nombramiento que les fue expedido o por el hecho de figurar en las listas de raya de los trabajadores temporales, por ende, la relación jurídica de trabajo se entiende establecida para todos los efectos legales entre los trabajadores y los organismos descentralizados, ya que los mismos también forman parte del Servicios del Estado por prestar sus servicios laborales en el mismo.

En relación a lo anterior, es importante considerar lo señalado en el **Reglamento para el Funcionamiento de los Organismos Descentralizados del Municipio de Chihuahua ANEXO 7**, aprobado por el Ayuntamiento en Sesión Ordinaria 17/13 de fecha cinco de septiembre de dos mil trece, publicado en el Periódico Oficial del Estado el cinco de octubre de dos mil trece, que en su artículo 7, se observan las disposiciones donde se sujetarán las funciones y actividades de los ya mencionados organismos descentralizados, el cual se transcribe para su apreciación:

"Artículo 7: Las funciones y actividades de los organismos descentralizados se sujetarán a lo dispuesto en las siguientes disposiciones:

1. *El Código Municipal para el Estado de Chihuahua;*
2. *Su acuerdo de creación;*
3. *El presente Reglamento; y*
4. *Las demás disposiciones legales aplicables en la materia.*

(Énfasis añadido)

Teniendo en consideración que del mismo se desprende que dichos **organismos descentralizados** se encuentran sujetos a diversas disposiciones legales así como a lo previsto por el **Código Municipal para el Estado de Chihuahua**, en el cual se observaron los artículos 28, fracción IV, 79 y 82, que refieren que los organismos descentralizados son las personas morales creadas por el Ayuntamiento, que quedan sujetos al control y vigilancia del mismo, y que una de las facultades del Ayuntamiento es la creación de dichos organismos; por lo que resulta ilógico el argumento de la presunta responsable al decir que los organismos descentralizados no pueden ser sujetos a la normatividad municipal, dado que por ser descentralizados, son por así decirse "autónomos"; sin embargo, de los diversos preceptos legales señalados con anterioridad y al concatenarlos entre sí, se puede llegar a la conclusión que un trabajador de un organismo descentralizado, como lo es el **Centro de Atención y Prevención Psicológicas del Municipio de Chihuahua**, forma parte de la Administración Pública Municipal, en virtud del cargo que les fue conferido a la hora de contratación de los ciudadanos

Art. 116 LGTAIP Art 128 LTAIPEC



Art. 116 LGTAIP Art 128 LTAIPEC

por tal motivo, la normatividad aplicable respecto a todas las relaciones laborales entre el Municipio de Chihuahua y sus trabajadores, independientemente de si están adscritos a la administración centralizada o descentralizada son **Las Condiciones Generales de Trabajo entre la Presidencia Municipal de Chihuahua y los Trabajadores a su Servicio**, en este caso, eran aplicables las correspondientes al dos mil dieciséis, máxime que a ese momento ese organismo descentralizado no había emitido disposiciones para regular las relaciones laborales con su personal. -----

Ahora bien, en el Reglamento para el Funcionamiento de los Organismos Descentralizados del Municipio de Chihuahua ANEXO 7, en su artículo 7, numeral 2, nos señala que las funciones y actividades de los organismos descentralizados se sujetarán a lo dispuesto en su acuerdo de creación, al remitirse al Acuerdo de Creación del Centro de Atención y Prevención Psicológicas del Municipio de Chihuahua, en su artículo 16, señala que las relaciones laborales entre el "CAPPSI" y sus trabajadores, se regirán por las disposiciones jurídicas aplicables a su propia naturaleza, como Organismo Público Descentralizado de la Administración Municipal, se transcribe para mejor apreciación:

Reglamento para el Funcionamiento de los Organismos Descentralizados del Municipio de Chihuahua ANEXO 7.

"Artículo 7: Las funciones y actividades de los organismos descentralizados se sujetarán a lo dispuesto en las siguientes disposiciones:

1. *El Código Municipal para el Estado de Chihuahua;*
2. ***Su acuerdo de creación;***
3. *El presente Reglamento, y*
4. *Las demás disposiciones legales aplicables en la materia."*

Acuerdo de Creación del Centro de Atención y Prevención Psicológicas del Municipio de Chihuahua.

*"Artículo 16: Las relaciones laborales entre el "CAPPSI" y sus trabajadores, se **regirán por las disposiciones jurídicas aplicables a su propia naturaleza, como Organismo Público Descentralizado de la Administración Municipal**"*

(Énfasis añadido)

En razón de ello, también se desprende que los organismos descentralizados se regirán por las normatividades que emitan, así como por las disposiciones legales y reglamentarias que emita el Ayuntamiento, por ello, es importante considerar el Reglamento Interior del Municipio de Chihuahua, en el que se hace mención de los Organismos Descentralizados Municipales, como se desprende de los artículos 1, 4 y 6, que a la letra dicen:

"Artículo 1. El presente ordenamiento es de orden público e interés social y tiene por objeto regular:



1. **Las disposiciones contenidas en el Código Municipal, relativas al régimen administrativo del Municipio de Chihuahua;**
2. **La estructura, organización, funcionamiento y control de la administración pública municipal, centralizada y descentralizada;**

(...)

Artículo 4. El Presidente Municipal es el titular de la administración pública municipal y el Presidente del Ayuntamiento. Para atender el despacho de los asuntos de su competencia se auxiliará de las dependencias, unidades administrativas, **organismos descentralizados** y demás entidades públicas previstas en el Código Municipal, en este Reglamento, en los Acuerdos emitidos por el Ayuntamiento, así como en las demás disposiciones jurídicas de aplicación en el Municipio en materia administrativa.

(...)

Artículo 6. El Presidente Municipal se auxiliará en los términos de este Reglamento y de las demás disposiciones legales correspondientes, de los órganos desconcentrados municipales creados por acuerdo del Ayuntamiento y **de las siguientes entidades de la administración pública descentralizada**:

1. **Organismos descentralizados;**

(...)"
(Énfasis añadido)

Teniendo en conclusión que, de los preceptos legales mencionados, como lo son: el Código Administrativo del Estado de Chihuahua, el Código Municipal del Estado de Chihuahua, el Reglamento para el Funcionamiento de los Organismos Descentralizados del Municipio de Chihuahua ANEXO 7, el Acuerdo de Creación del **Centro de Atención y Prevención Psicológicas del Municipio de Chihuahua**, así como el Reglamento Interior del Municipio de Chihuahua, se desprende lo siguiente:

- a) **La relación laboral entre el Municipio de Chihuahua y los Trabajadores a su servicio se regirá por:** Las Condiciones Generales de Trabajo entre la Presidencia Municipal de Chihuahua y los Trabajadores a su Servicio, por el Código Municipal del Estado de Chihuahua, por el Código Administrativo del Estado de Chihuahua y la Ley Federal del Trabajo;
- b) **Las disposiciones establecidas en las mencionadas condiciones son obligatorias para todos los trabajadores y funcionarios cualesquiera que sea su categoría o denominación;**
- c) **Son facultades y obligaciones de los Ayuntamientos, crear organismos descentralizados;**



- d) **Son organismos descentralizados municipales, las personas morales creadas por el Ayuntamiento, cualquiera que sea la forma o estructura que adopten, siempre y cuando dentro de sus requisitos; su patrimonio sea conformado en parte por la aportación que provenga del Municipio;**
- e) **Que los organismos descentralizados quedan sujetos al control y vigilancia del Ayuntamiento en los términos de las leyes y sus reglamentos;**
- f) **Que el trabajador al servicio del Municipio es toda persona que preste sus servicios al Municipio, en virtud del nombramiento que le fue otorgado o por el hecho de figurar en las listas de raya de los trabajadores temporales, aun y cuando se encuentre en un organismo descentralizado;**
- g) **Que la relación jurídica de trabajo se entiende establecida entre los trabajadores y los organismos descentralizados;**
- h) **Que las funciones y actividades de los organismos descentralizados se sujetarán a lo dispuesto por el Código Municipal para el Estado de Chihuahua y su acuerdo de creación;**
- i) **Que las relaciones laborales entre el "CAPPSI" y sus trabajadores, se registrarán por las disposiciones jurídicas aplicables a su propia naturaleza, como Organismo Público Descentralizado de la Administración Pública Municipal;**
- j) **Que en el Reglamento Interior del Municipio tiene por objeto regular la estructura, organización, funcionamiento y control de la Administración Pública Municipal, centralizada y descentralizada;**

Por tal motivo, el **Centro de Atención y Prevención Psicológicas del Municipio de Chihuahua**, es un organismo público descentralizado, del cual su vigilancia y control dependen del H. Ayuntamiento del Municipio de Chihuahua y que se rige por las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas que éste emite, por ende, para efectos legales las relaciones jurídicas de trabajo entre los organismos descentralizados y sus trabajadores se registrarán por las disposiciones jurídicas acordes a su naturaleza, siendo estas las mencionadas *Las Condiciones Generales de Trabajo entre la Presidencia Municipal de Chihuahua y los Trabajadores a su Servicio*, por ser normatividad aplicable a los trabajadores municipales aun y cuando se encuentren en organismos descentralizados como lo era la hoy presunta responsable. -----



Por lo subsecuente, cuando un trabajador es separado de sus labores conforme a derecho, le son aplicables entre todas las mencionadas *Las Condiciones Generales de Trabajo entre la Presidencia Municipal de Chihuahua y los Trabajadores a su Servicio*, por ser un órgano descentralizado que forma parte de la **Administración Pública Municipal de Chihuahua**, por lo cual resulta inoperante, inexacto y totalmente erróneo lo comentado por la presunta responsable al asegurar que por ser organismo descentralizado no puede ser sujeto de la normatividad aplicable a la administración central y contrario a lo que refiere, el cálculo de los conceptos que les corresponden a los trabajadores que son separados de su encargo en el **Centro de Atención y Prevención Psicológicas del Municipio de Chihuahua**, se debe apegar a *Las Condiciones Generales de Trabajo entre la Presidencia Municipal de Chihuahua y los Trabajadores a su Servicio*, al Código Municipal del Estado de Chihuahua, al Código Administrativo del Estado de Chihuahua y a la Ley Federal del Trabajo.

Así mismo, toda vez, que los actos que realiza dicho Centro, deben de cumplir con dos requisitos, siendo estos, el de debida fundamentación y motivación, como todo acto de autoridad, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso, y por lo segundo, que ha de señalarse con precisión las razones particulares que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; así mismo, los dos mencionados deben de tener una relación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, por lo tanto, cuando en el **Centro de Atención y Prevención Psicológicas del Municipio de Chihuahua**, exista una circunstancia en el cual se versan situaciones donde un empleado (a) es separado (a) de su trabajo independientemente sea cual fuera la causa, la normatividad aplicable serán *Las Condiciones Generales de Trabajo entre la Presidencia Municipal de Chihuahua y los Trabajadores a su Servicio*, por las consideraciones arriba mencionadas. ---

Sirve de apoyo los siguientes criterios jurisprudenciales:

"Época: Séptima Época
Registro: 820034
Instancia: Segunda Sala
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Apéndice de 1988
Parte II
Materia(s):
Tesis: 902
Página: 1481

FUNDAMENTACION Y MOTIVACION. De acuerdo con el artículo 16 de la Constitución Federal, todo acto de autoridad debe estar adecuada y suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y, por lo segundo, que también deben señalarse, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas."

"Época: Novena Época

"2021, Año del Bicentenario de la Consumación de la Independencia de México"
"2021, Año de las Culturas del Norte"

30 de 86



Registro: 176546
Instancia: Primera Sala
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo XXII, Diciembre de 2005
Materia(s): Común
Tesis: 1a./J. 139/2005
Página: 162

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LAS RESOLUCIONES JURISDICCIONALES, DEBEN ANALIZARSE A LA LUZ DE LOS ARTÍCULOS 14 Y 16 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, RESPECTIVAMENTE. Entre las diversas garantías contenidas en el segundo párrafo del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sustento de la garantía de audiencia, está la relativa al respeto de las formalidades esenciales del procedimiento, también conocida como de debido proceso legal, la cual se refiere al cumplimiento de las condiciones fundamentales que deben satisfacerse en el procedimiento jurisdiccional que concluye con el dictado de una resolución que dirime las cuestiones debatidas. Esta garantía obliga al juzgador a decidir las controversias sometidas a su conocimiento, considerando todos y cada uno de los argumentos aducidos en la demanda, en su contestación, así como las demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito, de tal forma que se condene o absuelva al demandado, resolviendo sobre todos los puntos litigiosos materia del debate. Sin embargo, esta determinación del juzgador no debe desvincularse de lo dispuesto por el primer párrafo del artículo 16 constitucional, que impone a las autoridades la obligación de fundar y motivar debidamente los actos que emitan, esto es, que se expresen las razones de derecho y los motivos de hecho considerados para su dictado, los cuales deberán ser reales, ciertos e investidos de la fuerza legal suficiente para provocar el acto de autoridad. Ahora bien, como a las garantías individuales previstas en la Carta Magna les son aplicables las consideraciones sobre la supremacía constitucional en términos de su artículo 133, es indudable que las resoluciones que emitan deben cumplir con las garantías de debido proceso legal y de legalidad contenidas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Así, la fundamentación y motivación de una resolución jurisdiccional se encuentra en el análisis exhaustivo de los puntos que integran la litis, es decir, en el estudio de las acciones y excepciones del debate, **apoyándose en el o los preceptos jurídicos que permiten expedirla y que establezcan la hipótesis que genere su emisión, así como en la exposición concreta de las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas tomadas en consideración para la emisión del acto, siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables al caso.**

(...)." (Énfasis añadido)

d) Respecto al numeral 4, la presunta responsable señala en su particularidad, lo siguiente:

d.1) Entre sus argumentos la presunta responsable refiere lo siguiente: "(...) el sistema o software contable que se utiliza en ese instituto o al menos se utilizaba en esas fechas para realizar los cálculos y emisión de cheques y pagos por concepto de obligaciones laborales, incluyendo desde luego las de despidos y renunciadas, en el Centro de Atención y Prevención Psicológica es el sistema o software contable INDETEC (...)"

d.2) La presunta responsable manifiesta como argumentos de defensa que "(...) la autoridad ha pasado por alto que el hecho de que el concepto del pago se divida en indemnización y separación única no es más que una manera administrativa y contable de identificar los pagos,



pero al analizar a detalle las cantidades que se pagaron, resulta que de la suma del concepto de separación única y de indemnización que constan en el recibo dan con exactitud el monto calculado por el INDETEC (...).-----

De lo anterior, tiene razón la presunta responsable al señalar que el INDETEC es un sistema contable que se utilizaba en ese Centro; sin embargo, es incorrecta su aseveración al decir que era para realizar los cálculos y la emisión de cheques por conceptos de indemnizaciones, toda vez que el sistema INDETEC al momento de los hechos irregulares era utilizado para realizar **los registros contables**, que tenían que realizarse dentro del CAPPSI, por ser un ente público, y con ello dar cumplimiento a la contabilidad gubernamental prevista en los artículos 2, 4, fracciones IV y VII, 16, 34 y 37 de la Ley General de Contabilidad Gubernamental y **no así por ser un sistema que realice los cálculos correspondientes a la Indemnización**; para mayor referencia, se transcriben los preceptos descritos:

LEY GENERAL DE CONTABILIDAD GUBERNAMENTAL

Artículo 2.- Los entes públicos aplicarán la contabilidad gubernamental para facilitar el registro y la fiscalización de los activos, pasivos, ingresos y gastos y, en general, contribuir a medir la eficacia, economía y eficiencia del gasto e ingresos públicos, la administración de la deuda pública, incluyendo las obligaciones contingentes y el patrimonio del Estado.

Los entes públicos deberán seguir las mejores prácticas contables nacionales e internacionales en apoyo a las tareas de planeación financiera, control de recursos, análisis y fiscalización.

(...)

Artículo 4.- Para efectos de esta Ley se entenderá por:

(...)

IV. Contabilidad gubernamental: la técnica que sustenta los sistemas de contabilidad gubernamental y que se utiliza para el registro de las transacciones que llevan a cabo los entes públicos, expresados en términos monetarios, captando los diversos eventos económicos identificables y cuantificables que afectan los bienes e inversiones, las obligaciones y pasivos, así como el propio patrimonio, con el fin de generar información financiera que facilite la toma de decisiones y un apoyo confiable en la administración de los recursos públicos"

(...)

VII. Catálogo de cuentas: el documento técnico integrado por la lista de cuentas, los instructivos de manejo de cuentas y las guías contabilizadoras;

Artículo 16.- El sistema, al que deberán sujetarse los entes públicos, registrará de manera armónica, delimitada y específica las operaciones presupuestarias y contables derivadas de la gestión pública, así como otros flujos económicos. Asimismo, generará estados financieros, confiables, oportunos, comprensibles, periódicos y comparables, los cuales serán expresados en términos monetarios.

Artículo 34.- Los registros contables de los entes públicos se llevarán con base acumulativa. La contabilización de las transacciones de gasto se hará conforme a la fecha de su realización, independientemente de la de su pago, y la del ingreso se registrará cuando exista jurídicamente el derecho de cobro.



Artículo 37.- Para el registro de las operaciones presupuestarias y contables, los entes públicos deberán ajustarse a sus respectivos catálogos de cuentas, cuyas listas de cuentas estarán alineadas, tanto conceptualmente como en sus principales agregados, al plan de cuentas que emita el consejo. Para tal propósito, se tomarán en consideración las necesidades de administración financiera de los entes públicos, así como las de control y fiscalización. (...)

(Énfasis añadido)

De los preceptos legales anteriores, se observa que los entes públicos, como es el caso del **Centro de Atención y Prevención Psicológicas del Municipio de Chihuahua**, es su obligación aplicar la contabilidad gubernamental, lo anterior, para facilitar el registro de la fiscalización de los activos, pasivos, ingresos y gastos, y entre otras cosas, medir el gasto, los ingresos, la administración de la deuda pública y el patrimonio del estado, así mismo, la **contabilidad gubernamental**, la define como; la técnica que sustenta los sistemas de contabilidad gubernamental y que se utiliza para el registro de las transacciones que llevan a cabo los entes públicos con la finalidad de generar información financiera y poder tener un apoyo confiable en administración de los recursos públicos. -----

Para poder llevar el registro contable de las transacciones mencionadas, es necesario que los entes públicos, tengan un **sistema** en cual se generen los estados financieros expresados en términos monetarios, donde la contabilización de las transacciones de *gasto* (cargo) se hará conforme a la fecha de su realización independientemente de su pago, y la de *ingreso* (abono) se registrará cuando exista el cobro; para poder realizar dicho registro, es necesario que en el **catálogo de cuentas**, el cual se define como; el documento técnico integrado por la **lista de cuentas**, los instructivos de manejo de cuentas y las guías contabilizadoras, siendo oportuno mencionar, que en dicha **lista de cuentas**, se encuentran identificadas en el rubro "Descripción de la cuenta", pues en esa cuenta contable se encuentran entre otras, la de **Indemnizaciones G. Corriente e Indemnizaciones**, tal y como se observa en la imagen que procede. -----

En ese sentido, es importante precisar que el INDETEC es el **sistema** donde se lleva el registro contable de los activos, pasivos, ingresos y gastos en general, que para ello, y en base a lo previsto en los preceptos legales, los mismos se canalizan a una cuenta contable, es decir al rubro que corresponden según la transacción que se lleve a cabo, tal y como se desprende en la hoja 45, que la presunta responsable menciona, relativa al concepto de "LIQUIDACIÓN DE **Art. 116 LGTAIP Art 128 LTAIPEC**" del tres de octubre de dos mil dieciséis, pues de la misma se observa la columna **Descripción de la Cuenta**, en la que se encuentran los registros de los conceptos de *Indemnizaciones G. Corriente e Indemnizaciones*, y que en las columnas de **Cargo y Abono**, se registraron las cantidades asignadas a esos conceptos y las cuentas que fueron afectadas para la obtención de esos recursos como se describe en la columna relativa a **No. Art. 116 LGTAIP Art 128 LTAIPEC** toda vez que el registro tuvo que canalizarse en esa cuenta en específico, porque el registro tenía que realizarse, ya que así lo marca la ley conforme a la contabilidad gubernamental, y no así porque un cálculo se haya realizado por automático respectivo a las Indemnizaciones, como se muestra a continuación:



Art. 116 LGTAIP Art 128 LTAIPEC

En ese orden de ideas, se advierte que el ejemplo de la foja 45 del expediente en que se actúa, en la que la presunta responsable pretende justificar que la suma de las cantidades de Separación Única e Indemnización materia de la presunta irregularidad, se conjuntan en el sistema INDETEC, con las cantidades descritas en las columnas de *Cargo y Abono*, relativas a los conceptos de *Indemnizaciones G. Corriente e Indemnizaciones*; dicho argumento es incorrecto, pues ese importe se registró indebidamente; en razón de que el mismo, tenía que registrarse en el catálogo de cuentas, para que contablemente el gasto corriente pudiera ser afectado y clasificarse según la cuenta contable que correspondiera, y con ello realizar la transacción para generar en su momento el pago; sin embargo, en ninguna parte del registro contable o de las cuentas contables del CAPPSI descritas en el sistema INDETEC se observa la existencia del **concepto de Separación Única**; por lo tanto, para poder afectar y obtener los importes por ese concepto, fueron registrados en los conceptos que refiere la presunta responsable y poder llevar a cabo el hecho irregular materia del presente procedimiento; hecho que se repitió en las liquidaciones de **Art. 116 LGTAIP Art 128 LTAIPEC**

Art. 116 LGTAIP Art 128 LTAIPEC (fojas 341, 545 y 743); por lo que su argumento lejos de beneficiarle se revierte en su contra, pues la conducta se robustece, al no existir el concepto de separación única en el catálogo de cuentas del sistema INDETEC. -----

En conclusión, los argumentos analizados en los incisos d.1) y d.2), son inoperantes, ya que del análisis descrito en los párrafos precedentes se desprende que al momento de los hechos irregulares el sistema INDETEC, tenía como finalidad llevar la contabilidad gubernamental del Centro de Atención y Prevención Psicológicas del Municipio de Chihuahua, que tenía el control de los registros contables, que al observar en específico la póliza de folio C00420 del treinta de septiembre de dos mil dieciséis (foja 140), referente a la liquidación de la ciudadana



Art. 116 LGTAIP Art 128 LTAIPEC la cual de su análisis, en el apartado de "Descripción de la cuenta", no se observa el señalamiento del concepto de "separación única" ni tampoco en los apartados de "Cargo" o "Abono" figura el importe de Art. 116 LGTAIP Art 128 LTAIPEC

Art. 116 LGTAIP Art 128 LTAIPEC que le fueron pagados bajo ese concepto, en su liquidación; por lo tanto, el argumento de la presunta responsable a través del cual pretende justificar que el cálculo y emisión del cheque se desglosó en el sistema contable INDETEC; situación que carece de sustento, ya que no aportó medios probatorios para acreditar su dicho; además dicho concepto no se encuentra registrado en la póliza analizada, tal y como se ha detallado, porque si así fuera, en la cuenta contable, se hubiera registrado el concepto de "separación única", el cual no se encuentra porque no existe. -----

d.3) Asimismo, la presunta responsable también refiere que "(...) La Ley Federal del Trabajo ni cualquier otro ordenamiento legal expresa como obligación que el registro que se haga de los pagos por concepto de la terminación laboral cualquiera que sea su modalidad deban quedar administrativamente asentados de tal o cual manera (...)". -----

En relación a este argumento, y según lo analizado en el párrafo que antecede, resulta parcialmente correcta la apreciación de la presunta responsable, al comentar que en la Ley Federal del Trabajo no prevé una modalidad del cómo deben de quedar administrativamente asentados los pagos por concepto de la terminación laboral, toda vez que la Ley Federal del Trabajo es una legislación cuyo ámbito es regular las condiciones laborales del trabajador, respecto a su lugar de trabajo y su relación laboral con el patrón; mas no de una forma administrativa; sin embargo, los recursos económicos con los cuales se cubren los pagos de las indemnizaciones, con motivo de la terminación de una relación laboral, son de carácter público por ser parte del gasto de la Administración Pública Municipal, los cuales están regulados por disposiciones legales, reglamentarias y administrativas que prevén que su gasto debe ser en apego a lo que establecen y si bien es cierto, la Ley Federal del Trabajo no establece como se debe hacer el registro de los pagos administrativamente, si establece como se conforman las indemnizaciones, tal y como lo describe la fracción III, del artículo 50 de la citada Ley, que dice:

"Artículo 50.- Las indemnizaciones a que se refiere el artículo anterior consistirán:

(..)

III. Además de las indemnizaciones a que se refieren las fracciones anteriores, en el importe de tres meses de salario y el pago de los salarios vencidos e intereses, en su caso, en los términos previstos en el artículo 48 de esta Ley."

(Énfasis añadido)

En consecuencia, los pagos que correspondían a los ciudadanos Art. 116 LGTAIP Art 128 LTAIPEC

Art. 116 LGTAIP Art 128 LTAIPEC

con motivo de la terminación de la relación laboral debían realizarse apegados a la



normatividad de carácter federal, estatal y municipal aplicable; asimismo, los mismos debían apegarse a lo señalado a lo dispuesto en la Ley General de Contabilidad Gubernamental, tal y como se describió en el subinciso anterior, pues debe existir un registro contable de los recursos públicos del municipio; por lo anterior, el argumento de la presunta responsable resulta inoperante. -----

d.4) Por último, la presunta responsable refiere que "(...) al concepto de "separación única", a que a decir de la denunciante y de este órgano de control interno es infundado me permito referir que el concepto de "separación única" es manejado desde años atrás en los principios contables por el sistema de administración tributaria en lo que se conoce como **Tipo Del Régimen 13** (...)". -----

Con relación a este argumento, la presunta responsable no ofrece medios probatorios para acreditar su dicho; sin embargo, es importante conocer lo referente al Tipo del Régimen 13, por lo que, después de una búsqueda exhaustiva en los sistemas Institucionales que conforman el Servicio de Administración Tributaria, en la dirección electrónica www.sat.gob.mx, en la que se encuentra la "Guía de llenado del Comprobante del recibo de pago de nómina y su complemento", a la cual se accede de la siguiente manera: http://omawww.sat.gob.mx/tramitesyservicios/Paginas/documentos/guianomina12_3_07082017.pdf está abierta al público y es de carácter general para su utilización, y en su contenido, en la página 98, se encuentra el "**Control de cambios a la Guía de llenado del comprobante del recibo de pago de nómina y su complemento**", en donde se observa que el **Régimen Tipo 13, fue incorporado el treinta y uno de agosto de dos mil dieciocho**, así mismo, en la misma guía en su página 72, está el apartado de "Notas generales", y en la "Nota 12" comenta que el Tipo Régimen 13, es de aplicación obligatoria a partir del primero de enero de dos mil diecinueve, tal y como se muestra a continuación:

"Nota 12. Entrada en vigor de las actualizaciones: Las notas 4, 5, 6 y 7 de este Apéndice, la clave 13 correspondiente a Indemnización o Separación del catálogo Tipo Régimen, así como el propio Apéndice 5 de esta guía, serán de aplicación obligatoria a partir del 1 de enero de 2019. No obstante lo señalado, a partir de la fecha de publicación en el Portal de Internet del SAT de esta guía su utilización es optativa, en tanto no inicie su uso obligatorio."

(Énfasis añadido)

Por tal motivo, resulta ilógico e incorrecto de la presunta responsable su afirmación de que el concepto de "separación única", es lo que en su momento se conocía como Tipo Régimen 13, porque de las constancias se desprende que la separación laboral de los ciudadanos

Art. 116 LGTAIP Art 128 LTAIPEC
Art. 116 LGTAIP Art 128 LTAIPEC fue en el año dos mil dieciséis, y el Régimen Tipo 13, fue incorporado por el Servicio de Administración Tributaria el treinta y uno de agosto de dos mil dieciocho e implementado de manera obligatoria hasta el dos mil diecinueve; por lo tanto, el concepto de "separación única" al momento de los hechos materia del presente



procedimiento no era aplicable al régimen que refiere la presunta responsable, por lo que su argumento es infundado. -----

e) Respecto al numeral 5, la presunta responsable señala en su particularidad, lo siguiente:

e.1) Ahora bien, la presunta responsable en su escrito en el primer párrafo del punto 5 lo siguiente:

*"5. Por lo que corresponde al señalamiento que para los trabajadores **Art. 116 LGTAIP Art 128 LTAIPEC** que indebidamente fueron indemnizados puesto que a decir de las autoridades denunciante y acusadora ambos presentaron renunciaciones y en todo caso no le corresponderían los pagos que se les hicieron como indemnizaciones y/o separación única, para lo cual anexan documentos donde supuestamente obra la renuncia de ellos. En este sentido desde este momento me permito objeto dichas documentales en cuanto a su alcance y valor probatorio ya que no existe la certeza en primero término de que hayan sido suscritos por las personas que se dice ahí firmaron y por otro lado me permito manifestar que dichos documentos en ningún momento fueron recibidos ni por persona ni por funcionario alguno del Centro de Atención y Prevención Psicológica desconociendo tal y como se puede observar de la inspección que se realice a estos documentos y que obran en autos a fojas 114 a 155 a las que la autoridad señala como renunciaciones, estos documentos no contienen en ninguna parte constancia alguna de haber sido recibidos por el personal del CAPSI, tan es así que no cuentan ni con un sello de recibido ni constancia o distintivo alguno que así lo acredite, por lo tanto no pueden ser tomados en cuenta como una renuncia por parte de tales trabajadores, desconociendo desde luego el porque obran tales documentos en el expediente que nos ocupa ya que jamás fueron presentados al CAPSI por partes de dichos trabajadores ni mucho menos fueron tramitadas las bajas de los mismos por renuncia ya que simple y sencillamente esta nunca fue formalmente presentada, siendo lo correcto la liquidación que les fue otorgada en los términos que se señalan en las fojas 113 y 154. Liquidaciones que se encuentran ajustadas a derecho."*

De lo anterior, se desprende que la presunta responsable objetó las documentales consistentes en renunciaciones de los ciudadanos **Art. 116 LGTAIP Art 128 LTAIPEC** sin embargo, es importante señalar que la presente irregularidad administrativa sólo se está suscitando el pago indebido del concepto de "indemnización" a nombre del ciudadano **Art. 116 LGTAIP Art 128 LTAIPEC** más no el de la ciudadana **Art. 116 LGTAIP Art 128 LTAIPEC** -----

Al respecto, sobre el ofrecimiento el quince de octubre de dos mil veinte (fojas 891 a 900), se le notificó mediante oficio OIC/AR/688/2020 del trece del mes y año citados, a la hoy presunta responsable se le hizo de su conocimiento **que no ha lugar de conformidad a la objeción de las documentales referidas a las renunciaciones**, toda vez que la presunta responsable, no indicó específicamente los motivos, ni ofreció las pruebas para justificar la objeción, así como tampoco, señaló los documentos indubitables para el cotejó, ni promovió la prueba pericial correspondiente, pues solamente se limitó a realizar diversas aseveraciones, ya que es menester precisar que cuando se niega o se ponga en duda la autenticidad de un documento, en ese momento se debe de ofrecer las pruebas que estime pertinentes para acreditar su dicho; lo anterior, con fundamento en lo siguiente:



Código de Procedimientos Civiles del Estado de Chihuahua.

"ARTÍCULO 312. Cuando se niegue o se ponga en duda la autenticidad de documentos exhibidos junto con la demanda, si la parte demandada pretende objetarlos de falsedad deberá hacerlo en la contestación y ofrecer en ese momento las pruebas que estime pertinentes.
(...)

Si con la objeción a que se refieren los párrafos anteriores no se ofreciere la prueba pericial o no se cumpliera con cualquiera de los requisitos necesarios para su admisión, se desechará de plano por el tribunal.

ARTÍCULO 313. En el caso de impugnación y objeción de falsedad de un documento, se observarán las siguientes reglas:

- I. La parte que objete la autenticidad de un documento o lo redarguya de falso, deberá indicar específicamente los motivos y las pruebas que ofrezca para justificar la objeción;**
- II. Cuando se impugne la autenticidad de un documento privado o público sin matriz, deberán señalarse los documentos indubitables para el cotejo y promover la prueba pericial correspondiente;**
(...)"

(Énfasis añadido)

Así mismo, sirve de apoyo el siguiente criterio jurisprudencial.

Época: Décima Época
Registro: 2004779
Instancia: Segunda Sala
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Libro XXV, Octubre de 2013, Tomo 2
Materia(s): Laboral
Tesis: 2a./J. 142/2013 (10a.)
Página: 1211

RENUNCIA. SI EL TRABAJADOR OBJETA EL ESCRITO RELATIVO EN CUANTO A SU CONTENIDO, FIRMA O HUELLA DIGITAL, A ÉL LE CORRESPONDE LA CARGA DE PROBAR SU OBJECCIÓN. Si el trabajador, en la audiencia de desahogo de pruebas **objeta la documental privada que contiene la renuncia al trabajo**, en cuanto a su contenido, firma o huella digital, a él le corresponde demostrar sus objeciones mediante prueba idónea, atento al artículo 811 de la Ley Federal del Trabajo, vigente hasta el 30 de noviembre de 2012, que establece que si se objeta la autenticidad de un documento en cuanto a uno de los mencionados elementos, **las partes podrán ofrecer pruebas con respecto a las objeciones.**

(...)

Tesis de jurisprudencia 142/2013 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintiuno de agosto de dos mil trece."

(Énfasis añadido)

Es menester precisar que la renuncia del ciudadano **Art. 116 LGTAIP Art 128 LTAIPEC** es para acreditar que el pago por concepto de indemnización no correspondía por existir la



mentada renuncia; misma que fue obtenida del expediente personal del antes mencionado que obra en los archivos del Centro de Atención y Prevención Psicológicas del Municipio de Chihuahua, como se desprende de los numerales 4 y 3 de los oficios CAPPSI/085/2017, del veinte de abril de dos mil diecisiete y CAPPSI/366/2017 del treinta y uno de agosto de dos mil diecisiete, respectivamente, suscritos por la Directora de ese organismo; sin embargo, se señala que la misma fue realizada y ratificada por el mismo trabajador, tal y como se observa a continuación para mayor referencia:

Chihuahua, Chih. A 31 de Agosto 2016

Art. 116 LGTAIP Art 128 LTAIPEC

Ratifico mi decisión de separarme del empleo de Coordinador de Psicología y por lo tanto doy por terminado voluntariamente mi contrato individual por relación de trabajo que hasta esta fecha me vinculó con usted de conformidad con lo que establece el artículo 53 Fracc. I de la Ley Federal del Trabajo. Hago constar que no se me adeuda cantidad alguna por salarios devengados, por horas extras que hubieren llegado a trabajar, días de descanso semanales y obligatorios, vacaciones, primas de vacaciones, de antigüedad y de trabajos en domingos, aguinaldo, ni de ningún otro concepto legal o contractual y como no sufro de incapacidad alguna que provenga de enfermedad profesional o accidente de trabajo, por separado estoy otorgando el finiquito más amplio y eficaz que en derecho proceda.

Art. 116 LGTAIP Art 128 LTAIPEC

Ahora bien, la presunta responsable hace alusión al criterio jurisprudencial: **LIQUIDACIONES Y CONVENIOS DE ANTIGÜEDAD SIGNADOS FUERA DEL JUICIO LABORAL. PARA SU VALIDEZ, LAS PARTES NO TIENEN LA OBLIGACIÓN DE ACUDIR ANTE LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE COMPETENTE A RATIFICARLOS**, y del mismo se desprende que, todo convenio o liquidación, para ser válido, será ratificado ante la Junta de Conciliación y Arbitraje para su aprobación, pero también refiere que, **no establece un requisito de validez del convenio de liquidación firmado fuera del juicio laboral**, teniendo como consecuencia que no es necesario acudir a la Junta de Conciliación y Arbitraje para celebrar en caso dado convenio alguno. -----

Por lo que, resulta impreciso el argumento de la presunta responsable al decir que dicha documental carece de valor probatorio, ya que como se mencionó las mismas fueron ratificadas por el Ciudadano **Art. 116 LGTAIP Art 128 LTAIPEC** documental que se encuentra visible en la foja 901, toda vez que en punto CUARTO del ACUERDO DE TRÁMITE DE ADMISIÓN DE PRUEBAS, del ocho de octubre de dos mil veinte, notificado a la presunta responsable mediante oficio OIC/AR/688/2020 (fojas 891 a 900), se ordenó obtener del



expediente 2017/OIC/PRES013, el documento original consistente en la renuncia del treinta y uno de agosto de dos mil dieciséis, documental que fue recibida adjunta a la denuncia presentada por la Directora del Centro de Atención y Prevención Psicológicas, mediante oficio CAPPSI/085/2017, del veinte de abril de dos mil diecisiete.-----

e.2) Ahora bien, respecto al resto de los argumentos esgrimidos por la presunta responsable en su escrito de cuenta, resulta ocioso entrar a su estudio, pues de su redacción se desprende que no son materia de los hechos controvertidos, sirve de forma análoga el siguiente criterio jurisprudencial:

“Época: Décima Época

Registro: 2016904

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Libro 54, Mayo de 2018, Tomo III

Materia(s): Administrativa

Tesis: I.5o.A.9 A (10a.)

Página: 2408

AGRAVIOS INOPERANTES POR INSUFICIENTES EN EL RECURSO DE REVISIÓN FISCAL. LO SON AQUELLOS QUE SÓLO REITERAN LAS MANIFESTACIONES QUE, EN SU MOMENTO, SE HICIERON VALER AL CONTESTAR LA DEMANDA DE NULIDAD. *En atención al principio de estricto derecho que impera tratándose del recurso de revisión fiscal, la autoridad recurrente tiene la carga procesal de formular sus agravios de forma clara y concisa, e identificar las consideraciones del fallo impugnado con las que se inconforma, así como los planteamientos de derecho que soportan las razones particulares de su disenso, para lo cual debe existir una **notoria congruencia** entre esos señalamientos, de modo que se evidencie, cuando menos, una causa de pedir impugnativa. Por tanto, cuando los argumentos expresados al efecto no controviertan los razonamientos y fundamentos legales en que se apoyó la sentencia anulatoria recurrida, sino que sólo reiteran las manifestaciones que, en su momento, se hicieron valer al contestar la demanda de nulidad, deben considerarse inoperantes por insuficientes, pues de ellos no se advierte materia sobre la cual justipreciar la legalidad de la decisión judicial impugnada objeto del recurso.*

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

(...)

Esta tesis se publicó el viernes 18 de mayo de 2018 a las 10:23 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

En razón del análisis realizado a las manifestaciones vertidas por la presunta responsable en su escrito de trece de febrero de dos mil veinte, resultan inoperantes para desacreditar el hecho atribuido, pues a través de inferencias lógicas y la adecuación de preceptos legales, esta Autoridad concluye que dichos argumentos no permiten establecer válidamente un excluyente de responsabilidad; sirve de apoyo los siguientes criterios:

Época: Décima Época

*“2021, Año del Bicentenario de la Consumación de la Independencia de México”
“2021, Año de las Culturas del Norte”*

40 de 86



Registro: 2008903
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación
Libro 17, Abril de 2015, Tomo II
Materia(s): Común
Tesis: (V Región)2o.1 K (10a.)
Página: 1699

CONCEPTOS O AGRAVIOS INOPERANTES. RAZONAMIENTO COMO COMPONENTE DE LA CAUSA DE PEDIR. QUÉ DEBE ENTENDERSE POR, PARA QUE PROCEDA SU ESTUDIO. De acuerdo con la conceptualización que han desarrollado diversos juristas de la doctrina moderna respecto de los elementos de la causa petendi, se colige que ésta se compone de un hecho y un razonamiento con el que se explique la ilegalidad aducida. Lo que es acorde con la jurisprudencia 1a./J. 81/2002 (*) de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el sentido de que la causa de pedir de ninguna manera implica que los quejosos o recurrentes pueden limitarse a realizar meras afirmaciones sin sustento o fundamento, pues a ellos corresponde (salvo en los supuestos de suplencia de la deficiencia de la queja) exponer, razonadamente, por qué estiman inconstitucionales o ilegales los actos que reclaman o recurren; sin embargo, no ha quedado completamente definido qué debe entenderse por razonamiento. Así, conforme a lo que autores destacados han expuesto sobre este último, se establece que un razonamiento jurídico presupone algún problema o cuestión al cual, mediante las distintas formas interpretativas o argumentativas que proporciona la lógica formal, material o pragmática, se alcanza una respuesta a partir de inferencias obtenidas de las premisas o juicios dados (hechos y fundamento). Lo que, trasladado al campo judicial, en específico, a los motivos de inconformidad, un verdadero razonamiento (independientemente del modelo argumentativo que se utilice), se traduce a la mínima necesidad de explicar por qué o cómo el acto reclamado, o la resolución recurrida se aparta del derecho, a través de la confrontación de las situaciones fácticas concretas frente a la norma aplicable (de modo tal que evidencie la violación), y la propuesta de solución o conclusión sacada de la conexión entre aquellas premisas (hecho y fundamento). **Por consiguiente, en los asuntos que se rigen por el principio de estricto derecho, una alegación que se limita a realizar afirmaciones sin sustento alguno o conclusiones no demostradas, no puede considerarse un verdadero razonamiento y, por ende, debe calificarse como inoperante;** sin que sea dable entrar a su estudio so pretexto de la causa de pedir, ya que ésta se conforma de la expresión un hecho concreto y un razonamiento, entendido por éste, cualquiera que sea el método argumentativo, la exposición en la que el quejoso o recurrente realice la comparación del hecho frente al fundamento correspondiente y su conclusión, deducida del enlace entre uno y otro, de modo que evidencie que el acto reclamado o la resolución que recurre resulta ilegal; pues de lo contrario, de analizar alguna aseveración que no satisfaga esas exigencias, se estaría resolviendo a partir de argumentos no esbozados, lo que se traduciría en una verdadera suplencia de la queja en asuntos en los que dicha figura está vedada.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA QUINTA REGIÓN..

2. - Medios de prueba:

Se debe destacar que mediante proveído del veintiuno de octubre de dos mil veinte (fojas 909 a 911), le fueron admitidas a la presunta responsable las probanzas que ofreció en su escrito del trece de febrero de dos mil veinte, y que se describen a continuación:

"(...)



*Testimonial Hostil.- A cargo de **Art. 116 LGTAIP Art 128 LTAIPEC** de quienes bajo protesta de decir verdad manifiesto que desconozco su domicilio por lo que solicito se requiera al CENTRO DE ATENCIÓN Y PREVENCIÓN PSICOLÓGICO proporcione el domicilio a efecto de realizar la notificación formal y el posterior desahogo de la probanza. De igual manera manifiesto bajo protesta de decir verdad la imposibilidad de presentarlas a desahogar su testimonial, por ser, entre otras cosas, personas con las que no guardo ningún tipo de relación personal ni trato alguno por lo que no me encuentro en condiciones de garantizar acudan de manera voluntaria o simple solicitud de esta parte interesada al no estar en condiciones de presentar a dichas personas, por lo que una vez que se cuente con los domicilios de las mismas sirva emitir citatorio en los términos previstos por el código de procedimientos civiles del estado a efecto de que se presenten ante esta autoridad el día y hora que tenga a bien señalar. Esta testimonial la relaciono con todos y cada uno de los hechos que se relatan en este escrito, particularmente con el señalado con el número 3 y 4, y se ofrece a efecto de acreditar que en ningún momento he cometido falta administrativa alguna por el hecho de autorizar pagos bajo el concepto separación única. (...)"*

Así como también mediante oficios OIC/AR/FYAV/777/2020 y OIC/AR/FYAV/776/2020, el siete y ocho de diciembre del dos mil veinte, se les notificó a las Testigos **Art. 116 LGTAIP Art 128 LTAIPEC** respectivamente, la fecha y hora de la audiencia señalada, la cual tendría verificativo en la cual se desahogaría la "TESTIMONIAL HOSTIL", a su cargo el dieciséis de diciembre de dos mil veinte, por lo que deberían de comparecer personalmente a las oficinas que ocupa el Órgano Interno de Control del Municipio de Chihuahua, para contestar el interrogatorio que le formulará el oferente, así mismo se les apercibió para que en caso de no comparecer sin justa causa, o negarse a contestar, se les aplicaría un arresto por treinta y seis horas o multa hasta por la cantidad de 100 Unidades de Medida y Actualización, según con lo establecido en el artículo 325 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Chihuahua de aplicación supletoria, de acuerdo a lo contemplado en el artículo 34, fracción VI, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Chihuahua. -----

Sin embargo, el día de la cita para la audiencia de desahogo de pruebas y alegatos, siendo este el dieciséis de diciembre de dos mil veinte, se hizo constar la incomparecencia por parte de las testigos **Art. 116 LGTAIP Art 128 LTAIPEC** por lo cual, se tuvo por DIFERIDA LA AUDIENCIA señalada, y se ordenó citarlas de nueva cuenta para el diecinueve de enero de dos mil veintiuno (fojas 959 a 961). -----

En cumplimiento a lo antes referido, mediante oficios OIC/AR/FYAV/821/2020 y OIC/AR/FYAV/822/2020, del dieciséis de diciembre de dos mil veinte, se les hizo del conocimiento la nueva fecha señalada de la audiencia la cual tendría verificativo el diecinueve de enero de dos mil veintiuno (fojas 967 a 1017). -----



3. Audiencia de desahogo de pruebas y alegatos:

Es importante señalar que el ocho de diciembre de dos mil veinte, mediante oficio OIC/AR/FYAV/779/2020, del tres de diciembre de dos mil veinte (fojas 921 a 922), se le notificó a la presunta responsable, la fecha y hora de la audiencia de desahogo de pruebas y alegatos.

El día de la cita para la audiencia de desahogo de pruebas y alegatos, siendo este el dieciséis de diciembre de dos mil veinte, se hizo constar la incomparecencia de la presunta responsable, por lo cual, se tuvo por DIFERIDA LA AUDIENCIA señalada, y se ordenó citarla de nueva cuenta para el diecinueve de enero de dos mil veintiuno (fojas 959 a 961).

En cumplimiento a lo antes referido, mediante oficio OIC/AR/FYAV/820/2020 del dieciséis de diciembre de dos mil veinte, se le hizo del conocimiento la nueva fecha señalada de la audiencia la cual tendría **verificativo el diecinueve de enero de dos mil veintiuno** (fojas 965 y 966).

Por lo que, el diecinueve de enero de dos mil veintiuno, tuvo verificativo **la audiencia de desahogo de pruebas y de alegatos** (1023 a 1028), en la cual fue desahogada la probanza que le fue admitida, consistente en:

- **La Testimonial Hostil, a cargo de la Ciudadana** **Art. 116 LGTAIP Art 128 LTAIPEC** mismos que por economía procesal y en obvio de repeticiones innecesarias, se tienen por reproducidas las declaraciones vertidas, como si a la letra se insertasen, sirviendo de sustento la tesis siguiente:

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS. El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso la ilegalidad de la misma.

Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: VII, Abril de 1998, Tesis VI. 2º. J/129, Página 599."

Cabe destacar que en la Audiencia de mérito la Testigo **Art. 116 LGTAIP Art 128 LTAIPEC** no compareció, aunque el dieciocho de diciembre de dos mil veinte, por medio de cédula de notificación por instructivo, previo citatorio del diecisiete de diciembre de dos mil veinte, se le notificó mediante el oficio mencionado **OIC/AR/FYAV/821/2020**, del dieciséis de diciembre de dos mil veinte (fojas 967 a 982), el DIFERIMIENTO de la audiencia de desahogo de pruebas y alegatos que estaría a cargo de la ciudadana **Art. 116 LGTAIP Art 128 LTAIPEC** la cual tendría verificativo a las doce horas del diecinueve de enero de dos mil veintiuno, en la cual se desahogaría la "TESTIMONIAL HOSTIL", a su cargo, por lo que de nueva cuenta se le hizo del conocimiento



que debería de comparecer personalmente a las oficinas que ocupa el Órgano Interno de Control del Municipio de Chihuahua, para contestar el interrogatorio que le formulará el oferente, así mismo se le apercibió por segunda ocasión para que en caso de no comparecer sin justa causa, o negarse a contestar, se le aplicaría un arresto por treinta y seis horas o multa hasta por la cantidad de 200 Unidades de Medida y Actualización, según con lo establecido en el artículo 325 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Chihuahua de aplicación supletoria, de acuerdo a lo contemplado en el artículo 34, fracción VI, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Chihuahua. -----

Subsecuentemente el día diecinueve de enero de dos mil veintiuno se procedió a vocear a la **Testigo** **Art. 116 LGTAIP Art 128 LTAIPEC** por tres veces consecutivas con un lapso de cinco minutos cada una, en estas oficinas sin que nadie acudiera al llamado, motivo por el cual, y como última acción la Titular del Órgano Interno de Control del Municipio de Chihuahua, solicitó al personal actuante para verificar en la Oficialía de Partes de este Órgano Interno de Control, si se recibió promoción alguna por parte de la testigo, en el cual se hubiera presentado causa justificada de la inasistencia, haciéndose constar la **no comparecencia**, ni registro de la presentación de escrito suscrito por la testigo mencionada que justificara su inasistencia; acto seguido se procedió a darle el uso de la palabra a la presunta responsable, para que manifestara lo que a su derecho conviniera, respecto a la inasistencia de la testigo, por lo cual fue su deseo **no manifestar nada al respecto**; por lo que esta Autoridad, vista la no manifestación respecto a la Testigo y conforme a lo establecido en el artículo 325, tercer párrafo del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Chihuahua, de aplicación supletoria a la materia, acordó tener por **desierta** la prueba testimonial a cargo de la Ciudadana **Art. 116 LGTAIP Art 128 LTAIPEC** sirviendo de sustento la tesis siguiente:

*"Suprema Corte de Justicia de la Nación
Registro digital: 2005392
Aislada
Materias(s): Civil
Décima Época
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación
Tomo: Libro 2, Enero de 2014 Tomo IV
Tesis: I.11o.C.40 C (10a.)
Página: 3204*

PRUEBA TESTIMONIAL. PROCEDE DECLARAR SU DESERCIÓN SI EL TESTIGO O TESTIGOS NO COMPARECEN INJUSTIFICADAMENTE A LA AUDIENCIA RESPECTIVA, NO OBSTANTE HABER SIDO CITADOS LEGALMENTE POR EL JUEZ DE LA CAUSA, CON INDEPENDENCIA DE QUE HAGA EFECTIVA LA MEDIDA DE APREMIO POR SU INASISTENCIA.

La interpretación armónica y sistemática de los artículos 960, 299 y 357 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, que establecen que la preparación de las pruebas, en principio, es a cargo de las partes, salvo que manifiesten su imposibilidad, por ejemplo, de presentar a los testigos; que el diferimiento de la audiencia puede ser por caso fortuito o fuerza mayor o bien por así disponerlo la ley; y que el juzgador podrá decretar la deserción de la prueba, entre otras, de la testimonial,



cuando ejecutados los medios de apremio, no se logre la presentación del testigo, conduce a establecer que es legalmente posible declarar su deserción, por mero efecto de la ley, cuando el testigo o testigos no comparecen injustificadamente a la audiencia de prueba, a pesar de haber sido oportunamente citados por el Juez de origen, pues basta el apercibimiento con solo una medida de apremio, conforme al artículo 73 de esa legislación procesal, para decretar la deserción, si el oferente de la prueba omitió justificar la inasistencia, pues el diferimiento de la audiencia solamente se actualiza en un caso fortuito o de fuerza mayor, o bien, por así disponerlo la ley, pero no para citarlo nuevamente y utilizar una nueva medida de apremio contra el testigo que no comparece injustificadamente a la audiencia; no es óbice a lo anterior, que el legislador en la redacción del citado numeral 357 se haya referido a los medios de apremio en plural pues, por regla general, basta el empleo de una sola medida de apremio, para la preparación del desahogo de pruebas; lo anterior se justifica, porque el juzgador pretende hacer cumplir sus determinaciones de forma inmediata, sin más límites que los que establece la ley, amén de que la sociedad está interesada en que la impartición de justicia se realice con prontitud y celeridad, evitando el rezago en el pronunciamiento de las resoluciones que pongan fin a las controversias.

DÉCIMO PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

(Énfasis añadido)

Por otra parte, con relación a la testimonial vertida por la ciudadana [REDACTED] **Art. 116 LGTAIP Art 128 LTAIPEC** reúne todas las características de prueba testimonial, al ajustarse su origen a lo previsto en los preceptos 269, 276, fracción VI, 324 y 359 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Chihuahua, de aplicación supletoria a la materia; de conformidad con el artículo 34, fracción VI, de la Ley de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos del Estado de Chihuahua, se le concede pleno valor probatorio; sin embargo, de la misma no se desprenden elementos que ayuden a la oferente a desacreditar la irregularidad materia del presente procedimiento, como se detalla a continuación:

Respecto al desahogo de esta testimonial, por parte de la ciudadana [REDACTED] **Art. 116 LGTAIP Art 128 LTAIPEC** de sus respuestas se desprende que con motivo de su despido le pagaron su liquidación conforme a la Ley; que el cálculo de su liquidación lo hacía un sistema de cómputo; que no conocía que se hayan entregado cantidades en exceso por concepto de liquidación; que no conoció la existencia de una malversación o uso indebido de recursos del CAPPSI; por último, también refirió desconocer el nombre del sistema de cómputo con el que se realizaban las liquidaciones, que ese sistema era operado o manejado en el Departamento Administrativo por la presunta responsable y una persona de nombre [REDACTED] sin conocer su apellido; de lo anterior, se concluye que la testigo en sí, fue una de las personas beneficiadas por los pago materia del presente procedimiento, no se encargaba de calcular ni de realizar los pagos de liquidación, y de sus manifestaciones vertidas señala que la que trabajaba como Jefa en el Departamento Administrativo era la hoy presunta responsable, siendo ella la encargada de realizar el cálculo de los pagos y/o liquidaciones que eran realizadas en el Centro de Atención y Prevención Psicológicas del Municipio de Chihuahua, a través de un sistema de cómputo, el que refirió desconocer su nombre.



En ese sentido, resulta insuficiente el dicho de la testigo pues sus manifestaciones carecen de sustento, en primer lugar afirmó que su liquidación se realizó conforme a la Ley; sin embargo, es importante destacar que ella desempeñaba funciones de Psicóloga y no de carácter contable, por lo que carece de expertis para determinar que el monto que se le entregó por concepto de liquidación se ajustaba a las disposiciones legales y administrativas aplicables, aunado a que no aporta medios probatorios para sustentar que los conceptos que le pagaron en su liquidación se apegaron a los términos de la legislación de la materia como afirma; en segundo lugar, manifestó que a través de un "sistema o programa" se realizaban los cálculos de los pagos y/o liquidaciones mencionados, el cual señaló desconocer su nombre, esta afirmación que genera falta de certeza en el testimonio, pues la testigo contaba con el puesto de Psicóloga y no se encontraba adscrita en el Departamento Administrativo del CAPPSI, unidad administrativa responsable de llevar a cabo todas las acciones contables de ese organismo descentralizado, por lo que se infiere que carecía del conocimiento de los procedimientos y mecanismos que se utilizaban en el área competente para determinar los cálculos de los pagos que se realizaban a los trabajadores por los diferentes conceptos que laboraban en el citado Centro, por lo que, para tener la fuerza necesaria para demostrar el hecho, debió precisar las razones por las cuales les consta y no tan solo señalar que porque trabajaba ahí, pues el hecho de trabajar en un lugar sin ser el puesto encargado en el Departamento Administrativo no es suficiente para acreditar el conocimiento de la manera en la que eran realizados los cálculos mencionados; por lo que, en ese sentido su testimonio carece de validez para poder testificar si hubo o no malversación de recursos o pagos en exceso en el CAPPSI, ya que ella no realizaba funciones relativas a la contabilidad de ese organismo descentralizado, en consecuencia carecía de conocimiento para poder pronunciarse al respecto. -----

En tercer lugar, manifestó que quien era la responsable de realizar los cálculos era la presunta responsable, argumento que corrobora quien era la responsable de efectuar los cálculos de pagos a los trabajadores del CAPPSI. -----

Ahora bien, la testigo manifiesta que al ser despedida le dieron su liquidación conforme a la ley, resultando incorrecto pues de los cálculos realizados por este Órgano Interno de Control, se desprende que el pago realizado en concepto de liquidación fue realizado en exceso, motivo de la hoy presente presunta responsabilidad administrativa, sirviendo de sustento de forma análoga, del siguiente criterio jurisprudencial:

"Época: Décima Época

Registro: 2018190

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Publicación: viernes 19 de octubre de 2018 10:29 h

Materia(s): (Civil)



Tesis: VI.2o.C J/30 (10a.)

PRUEBA TESTIMONIAL EN EL PROCEDIMIENTO CIVIL. PARA TENER LA FUERZA NECESARIA PARA DEMOSTRAR EL HECHO QUE SE PRETENDA, EN LA DEMANDA DEBE NARRARSE DE MANERA CLARA Y PRECISA LA VERIFICACIÓN DE ESE ACONTECIMIENTO, ASÍ COMO EL NOMBRE DE LAS PERSONAS QUE LO PRESENCIARON Y LAS RAZONES POR LAS CUALES LES CONSTA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA). El artículo 105 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Puebla, no prevé la forma en que debe redactarse la demanda, pues sólo establece que será formal y legalmente válida cuando se ajuste a los términos marcados por la ley; sin embargo, las fracciones VI y VIII del diverso numeral 194 de la codificación citada disponen, respectivamente, que la exposición de los hechos en que se funde la acción deberá ser clara y sucinta, lo que implica circunstanciar los eventos en que se base el enjuiciante, y que en el apartado de "pruebas" se ofrecerán las que guarden estrecha relación con los hechos aducidos, mediante la expresión concreta en cada caso de lo que se pretende probar. De lo anterior se concluye que para que la prueba testimonial tenga la fuerza necesaria para demostrar el hecho que se pretenda, en la demanda no sólo debe narrarse de manera clara y precisa la verificación de un determinado acontecimiento, sino que también es necesario que se especifiquen el nombre de las personas que lo presenciaron y las razones por las cuales les consta, ya que no basta la simple afirmación de que ciertos eventos tuvieron lugar, para que ésta se corrobore con el dicho de personas, cuya presencia en los hechos no quedó relacionada desde que éstos fueron narrados en la demanda.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEXTO CIRCUITO.

(Énfasis añadido)

Por lo cual, la testimonial en estudio carece de elementos para desacreditar sin lugar a dudas, los hechos que se le atribuyen a la presunta responsable y los cuales pretendió desvirtuar a través de meras argumentaciones sin sustento, es que en la especie deben considerarse para efectos de la presente resolución.

VII.- Estudio de fondo de la irregularidad atribuida a la presunta responsable:

1.- Acreditación de la responsabilidad:

Del análisis efectuado a las actuaciones y constancias que obran en el presente expediente, se advierte que la presunta responsable, es responsable de la irregularidad imputada en el oficio OIC/0035/2020 del veintidós enero de dos mil veinte, conforme a los siguientes elementos de convicción:

1. La Documental Pública, consistente en la copia certificada del oficio CAPPSI/366/2017 del treinta y uno de agosto de dos mil diecisiete (fojas 92 a 100), signado por la Directora del Centro de Atención y Prevención Psicológicas del Municipio, a través del cual especifica:

"2021, Año del Bicentenario de la Consumación de la Independencia de México"
"2021, Año de las Culturas del Norte"

47 de 86



- a) La normatividad aplicable para el cálculo de pagos realizados con motivo de la terminación laboral entre los trabajadores y el Centro de Atención y Prevención Psicológicas, y;
- b) La relación de los cálculos de los pagos realizados con motivo de la terminación laboral conforme a la normatividad aplicable de los ciudadanos

Art. 116 LGTAIP Art 128 LTAIPEC

Art. 116 LGTAIP Art 128 LTAIPEC

- 2. La **Documental Pública**, consistente en el oficio **R.H./717/2018** del ocho de octubre de dos mil dieciocho, signado por el Oficial Mayor del Municipio de Chihuahua (foja 107 a 109), en el cual indica las disposiciones jurídicas aplicables para el cálculo de pagos realizados con motivo de la terminación laboral entre los trabajadores Centro de Atención y Prevención Psicológicas del Municipio de Chihuahua. -----

- 3. La **Documental Pública**, consistente en el oficio de denuncia **CAPPSI/085/2017** del veinte de abril de dos mil diecisiete, signado por la Directora del Centro de Atención y Prevención Psicológicas del Municipio de Chihuahua, el cual trae consigo los originales de los recibos de pago de los finiquitos de los ciudadanos

Art. 116 LGTAIP Art 128 LTAIPEC

Art. 116 LGTAIP Art 128 LTAIPEC

(fojas 26, 32, 38 y 46) -----

- 4. La **Documental Pública**, consistente en oficio **CAPPSI/385/2019** del dieciséis de julio de dos mil diecinueve (fojas 163 a 184), signado por la Directora del Centro de Atención y Prevención Psicológicas del Municipio de Chihuahua, al cual adjuntó:

- Original del cheque **Art. 116 LGTAIP Art 128 LTAIPEC** del treinta de septiembre de dos mil dieciséis, a nombre de la ciudadana **Art. 116 LGTAIP Art 128 LTAIPEC** por concepto de liquidación por la cantidad de **Art. 116 LGTAIP Art 128 LTAIPEC**
- Impresiones de los Estados de cuenta de la **Art. 116 LGTAIP Art 128 LTAIPEC** correspondientes a los meses de septiembre y octubre de dos mil dieciséis, de la cuenta de cheques número **Art. 116 LGTAIP Art 128 LTAIPEC** a nombre del Centro de Atención y Prevención Psicológicas del Municipio de Chihuahua. -----



5. La **Documental Pública**, consistente en el oficio **CAPPSI/384/2019**, del dieciséis de julio de dos mil diecinueve (fojas 362 a 373), signado por la Directora del Centro de Atención y Prevención Psicológicas del Municipio de Chihuahua, al cual adjuntó:

- Original del cheque póliza **Art. 116 LGTAIP Art 128 LTAIPEC** de la Institución Bancaria Banco Nacional de México S. A. del treinta de septiembre de dos mil dieciséis, a favor de la ciudadana **Art. 116 LGTAIP Art 128 LTAIPEC** por concepto de liquidación por la cantidad de **Art. 116 LGTAIP Art 128 LTAIPEC** M.N). -----
- Impresiones de los Estados de cuenta de la **Art. 116 LGTAIP Art 128 LTAIPEC** correspondientes a los meses de septiembre y octubre de dos mil dieciséis, de la cuenta de cheques **Art. 116 LGTAIP Art 128 LTAIPEC** a nombre del Centro de Atención y Prevención Psicológicas del Municipio de Chihuahua. -----

6. La **Documental Pública**, consistentes en oficio **CAPPSI/386/2019**, del dieciséis de julio de dos mil diecinueve (fojas 565 a 581), signado por la Directora del Centro de Atención y Prevención Psicológicas del Municipio de Chihuahua, al cual adjuntó:

- Original del cheque póliza **Art. 116 LGTAIP Art 128 LTAIPEC** de la **Art. 116 LGTAIP Art 128 LTAIPEC** del treinta y uno de agosto de dos mil dieciséis, a nombre del ciudadano **Art. 116 LGTAIP Art 128 LTAIPEC** por concepto de liquidación por la cantidad de **Art. 116 LGTAIP Art 128 LTAIPEC** **Art. 116 LGTAIP Art 128 LTAIPEC**. -----
- Impresiones de los Estados de cuenta de la **Art. 116 LGTAIP Art 128 LTAIPEC** correspondientes a los meses agosto y septiembre de dos mil dieciséis, de la cuenta de cheques **Art. 116 LGTAIP Art 128 LTAIPEC** a nombre del Centro de Atención y Prevención Psicológicas del Municipio de Chihuahua. -----

7. La **Documental Pública**, consistente en oficio **CAPPSI/387/2019**, del dieciséis de julio de dos mil diecinueve (fojas 766 a 778), signado por la Directora del Centro de Atención y Prevención Psicológicas del Municipio de Chihuahua, al cual adjuntó:

- Original del cheque póliza **Art. 116 LGTAIP Art 128 LTAIPEC** de la **Art. 116 LGTAIP Art 128 LTAIPEC** del cuatro de octubre de dos mil dieciséis, a nombre de la ciudadana **Art. 116 LGTAIP Art 128 LTAIPEC** por concepto de liquidación por la cantidad de **Art. 116 LGTAIP Art 128 LTAIPEC** **Art. 116 LGTAIP Art 128 LTAIPEC**. -----



- Impresiones de los Estados de cuenta de la Institución Bancaria [Art. 116 LGTAIP Art 128 LTAIPEC] correspondientes a los meses octubre y noviembre de dos mil dieciséis, de la cuenta de cheques [Art. 116 LGTAIP Art 128 LTAIPEC] a nombre del Centro de Atención y Prevención Psicológicas del Municipio de Chihuahua. -----
- 8. La **Documental Privada**, consistente en escrito del tres de septiembre dos mil diecinueve (fojas 196 y 197), signado por la apoderada legal de la [Art. 116 LGTAIP Art 128 LTAIPEC] **Art. 116 LGTAIP Art 128 LTAIPEC** al cual adjunto copia certificada del documento denominado "muestra de firmas", autorizada para el manejo de la cuenta [Art. 116 LGTAIP Art 128 LTAIPEC] cuyo cliente es el Centro de Atención y Prevención Psicológicas del Municipio de Chihuahua, del cual se desprende la firma autógrafa de la presunta responsable. -----
- 9. La **Documental Privada**, consistente en escrito original del treinta y uno de agosto de dos mil dieciséis (foja 901), con firma autógrafa del ciudadano [Art. 116 LGTAIP Art 128 LTAIPEC] en el cual ratifica su decisión de separarse del empleo de Coordinador de Psicología, dirigido al Centro de Atención y Prevención Psicológicas. -----

Las documentales anteriormente descritas en los numerales del 1 al 7, son **documentales públicas**, las cuales se tendrán por legítimas y eficaces, según lo ordena el artículo 304 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Chihuahua, de aplicación supletoria a la materia, el cual se transcribe a continuación:

"Artículo 304. Los instrumentos públicos aportados al juicio se tendrán por legítimos y eficaces, salvo que se impugnare expresamente su autenticidad o exactitud por la parte a quien perjudiquen. En este caso, se ordenará el cotejo con los protocolos o archivos, que se practicará por el funcionario que designe el juzgado, constituyéndose al efecto en el archivo o local donde se halle la matriz con la concurrencia de las partes si hubieren asistido, a cuyo fin se señalará previamente el día y la hora. El cotejo podrá hacerlo el juez o jueza por sí misma cuando lo estime necesario."

(Énfasis añadido)

Así mismo, de la documental descrita en el numeral 8, se considera una documental privada, porque no fue expedida por una autoridad investida de fe pública, sino por una institución bancaria y de la documental señalada con el numeral 9 reúne las características de documental privada por ser redactada y signada por un particular, conforme a lo establecido en el cuarto párrafo, del artículo 295 Código de Procedimientos Civiles del Estado de Chihuahua de aplicación supletoria, sirve de sustento el siguiente criterio jurisprudencial:

"Época: Novena Época

Registro: 173026

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

"2021, Año del Bicentenario de la Consumación de la Independencia de México"
"2021, Año de las Culturas del Norte"

50 de 86



Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XXV, Marzo de 2007

Materia(s): Civil

Tesis: I.3o.C.608 C

Página: 1681

ESTADO DE CUENTA CERTIFICADO EXHIBIDO EN JUICIO POR PERSONA FÍSICA. SÓLO TIENE VALOR PROBATORIO COMO DOCUMENTO PRIVADO PROVENIENTE DE TERCERO. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 68 de la Ley de Instituciones de Crédito y 47 de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, los estados de cuenta certificados por el contador facultado por la institución de crédito u organización auxiliar del crédito acreedora, hacen fe salvo prueba en contrario, en el juicio respectivo, para la fijación del saldo resultante a cargo de los acreditados; sin embargo, esa presunción legal no opera cuando quien demanda es una persona física, a quien no beneficia el trato excepcional que otorgan los ordenamientos legales antes citados exclusivamente a las instituciones del sistema financiero mexicano, para el efecto de privilegiar su actividad al permitirles realizar por conducto de sus propios contadores, los estados de cuenta certificados, a los que la ley les atribuye un valor y alcance probatorio específico, al grado de que puedan llegar a integrar un documento ejecutivo, lo cual debe entenderse limitado a los juicios en que accionen directamente las instituciones financieras y no personas físicas que hubieran obtenido derechos derivados de aquéllas, quienes cuentan con diversas posibilidades y medios para demostrar los hechos a su cargo; **por tanto, dicha documental tiene únicamente el carácter de documento privado proveniente de tercero que requiere ser perfeccionado para acreditar los pagos y saldo resultante.**

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

(Énfasis añadido)

De esta manera, adminiculados de manera lógica y natural los elementos de convicción relacionados de los numerales del 1 al 8, los cuales reúnen todas las características de **documentales públicas y privadas** al ajustarse su origen a lo previsto en los preceptos 269, 276, fracciones II y VII, 295, 296, 304, 305 y 307, por lo que valoradas con fundamento en los artículos 349, 350, 353 y demás artículos todos del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Chihuahua de aplicación supletoria a la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Chihuahua por disposición de su numeral 34, fracción VI, mismas que en su conjunto de manera concatenada producen convicción en el ánimo de ésta autoridad, **para acreditar plenamente los hechos que dieron origen a la irregularidad atribuida a la presunta responsable** materia del presente procedimiento, sirviendo de apoyo a lo antes referido el contenido de la Tesis: 1a. CCCXLV/2014 (10a.), correspondiente a la Décima Época, con registro número 2007739, Primera Sala, y su Fuente la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, localizable en el Libro 11, Tomo I, Octubre de 2014, Materia Penal, Página 621, cuyo rubro y texto establecen lo siguiente:



"VALORACIÓN PROBATORIA. CASOS EN LOS QUE UN MEDIO DE PRUEBA CORROBORA LO ACREDITADO CON OTRO. En el ámbito de la valoración de las pruebas es necesario determinar en qué casos puede decirse que una prueba corrobora la información proporcionada por otra. En amplio sentido, puede decirse que existe corroboración cuando una prueba hace más probable que sea verdadera la información proporcionada por otro medio de prueba. Al respecto, pueden distinguirse tres situaciones donde un medio de prueba "corrobora" la información aportada sobre algún hecho por otro medio de prueba: (1) hay "corroboración propiamente dicha", cuando existen dos o más medios de prueba que acreditan el mismo hecho (por ejemplo, cuando dos testigos declaran sobre la existencia de un mismo acontecimiento); (2) existe "convergencia" cuando dos o más medios de prueba apoyan la misma conclusión (por ejemplo, cuando de la declaración de un testigo y de una prueba pericial se infiere que determinada persona cometió un delito); y finalmente (3) hay "corroboración de la credibilidad" cuando una prueba sirve para apoyar la credibilidad de otro medio de prueba (por ejemplo, cuando otro testigo declara que el testigo de cargo no ve muy bien de noche y la identificación tuvo lugar en esas circunstancias).

Amparo directo 21/2012. 22 de enero de 2014. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, quien formuló voto concurrente, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien formuló voto concurrente.

Los Ministros Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Olga Sánchez Cordero de García Villegas, reservaron su derecho a formular voto concurrente. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Arturo Bárcena Zubieta."

(Subrayado añadido)

El objeto del presente procedimiento, lo constituye el determinar si la presunta responsable, dio cabal cumplimiento a las obligaciones que tenía como servidora pública al momento de los hechos que se investigaron y si ésta cumplió o no con los deberes y obligaciones inherentes a su cargo, y si por ende, la conducta desplegada resulta compatible o no con el servicio público que prestó; lo anterior, según lo establecido en el Criterio Jurisprudencial aprobado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, volumen XVI, octubre del dos mil dos, Página 473, cuyo rubro y texto es el siguiente:

"RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. OBJETIVO DEL PROCEDIMIENTO RELATIVO.- Los actos de investigación sobre la responsabilidad administrativa de los servidores públicos, son actos administrativos de control interno que tienen como objetivo lograr y preservar una prestación óptima del servicio público de que se trate, sin que estén desprovistos de imparcialidad, si se toma en cuenta que la función pública, que necesariamente se realiza por individuos, responde a intereses superiores de carácter público, lo cual origina que el Estado vigile que su desempeño corresponda a los intereses de la colectividad; de ahí que se establezca un órgano disciplinario capaz de sancionar las desviaciones al mandato contenido en el catálogo de conductas que la ley impone; asimismo, la determinación que tome dicho órgano de vigilancia y sanción, se hará con apoyo tanto en las probanzas tendientes a acreditar su responsabilidad, como en aquellas que aporte el servidor público en su defensa, según se desprende de la lectura de los artículos 64 y 65 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, pudiendo concluir con objetividad sobre la inexistencia de responsabilidad o imponer la sanción administrativa correspondiente, esto es, la investigación relativa no se lleva a cabo con el objetivo indefectible de sancionar al servidor público, sino con el de determinar con exactitud si cumplió o no con los deberes y obligaciones inherentes al cargo y si, por ende, la conducta desplegada por éste resulta compatible o no con el servicio que se presta."



A) En la especie tenemos que, la presunta irregularidad consiste en que la ahora presunta responsable, autorizó de manera indebida el pago del concepto de "separación única" a favor de los ciudadanos [REDACTED] **Art. 116 LGTAIP Art 128 LTAIPEC** [REDACTED] **Art. 116 LGTAIP Art 128 LTAIPEC** además del concepto de "indemnización", a favor del ciudadano [REDACTED] **Art. 116 LGTAIP Art 128 LTAIPEC** con motivo de la terminación de la relación laboral con el Centro de Atención y Prevención Psicológicas del Municipio de Chihuahua. -----

Dichas circunstancias, quedaron asentadas a través de las autorizaciones de pago de las liquidaciones de fechas, 2 de ellas del treinta de septiembre, 1 del treinta y uno de agosto y 1 del cuatro de octubre, todas de dos mil dieciséis; en favor de los ciudadanos citados en el párrafo que antecede, por parte de la presunta responsable mediante su firma, los cuales se efectuaron con recursos del Centro de Atención y Prevención Psicológicas del Municipio, a través de los "cheques póliza" que de sus importes totales contenían montos de un concepto que no figura en las disposiciones jurídicas, legales ni administrativas, aplicables para tales efectos, como lo es el de "separación única". -----

Ahora bien, es importante referir, que por acuerdo tomado en la sesión ordinaria 17/04, del H. Ayuntamiento de Chihuahua, el nueve de septiembre de dos mil cuatro, publicado el treinta de octubre del mismo año en el Periódico Oficial Gobierno del Estado Libre y Soberano de Chihuahua, se creó el Centro de Atención y Prevención Psicológicas del Municipio, como un Organismo Descentralizado de la Administración Municipal, emitiéndose, entre otros, el siguiente lineamiento de interés a la presente:

"Artículo 1. Se crea el Centro de Atención y Prevención Psicológicas "CAPPSI", como un organismo público descentralizado de la Administración Pública Municipal con personalidad jurídica y patrimonio propio.

(...)"

(Énfasis y subrayado añadido)

Ahora bien, la Directora del Centro de Atención y Prevención Psicológicas "CAPPSI", a través del oficio **CAPPSI/366/2017**, del treinta y uno de agosto de dos mil diecisiete (foja 92), especificó la normatividad aplicable para el cálculo de pagos realizados con motivo de la terminación laboral entre los trabajadores y dicho Organismo, como se detalla en la siguiente imagen:



- a) En relación a la Normatividad y conceptos aplicables/autorizados en el cálculo de los pagos realizados con motivo de la terminación laboral de los

Art. 116 LGTAIP Art 128 LTAIPEC

Art. 116 me permito señalar como Normatividad aplicable los artículos 88, 90, 91, 118 y 119 de las Condiciones Generales de Trabajo entre la Presidencia Municipal de Chihuahua y los Trabajadores a su Servicio; el Código Municipal; el Código Administrativo del Estado de Chihuahua en su Primera Parte; Libro Único, Título IV; y los Capítulos IV y V de la Ley Federal del Trabajo, cabe de señalar que la normatividad aplicable al Centro de Atención y Prevención Psicológicas, es la misma que rige al Municipio de Chihuahua.

Para mejor apreciación se transcriben las disposiciones legales enumeradas:

Condiciones Generales de Trabajo entre el Municipio de Chihuahua y los Trabajadores a su servicio año "2016"

"Artículo 88.

"Los Trabajadores" tendrán derecho a una prima de antigüedad de acuerdo a lo siguiente:

- a) En caso de retiro voluntario:

Después de diez años trabajados, se paga: 20 días por año

De cinco hasta diez años de servicio en caso de retiro voluntario del trabajador sindicalizado, recibirá el importe equivalente a doce días por cada año de servicio tomando como base para su cuantificación, el doble de salario mínimo vigente y aplicable en el área geográfica.

- b) En caso de despido justificado:

Después de diez años trabajados, se pagan: 12 días por año

Antes de diez años trabajados, se pagan: no se paga.

- c) En caso de despido injustificado:

Después de diez años trabajados, se pagan: 20 días por año

Antes de diez años trabajados, se pagan: 12 días por año

- d) Al momento de jubilarse:

Con 30 años o más trabajados, se pagan: 16 días por año.

- e) En caso de muerte o incapacidad permanente **total proveniente de riesgo de trabajo:**

Después de diez años trabajados, se pagan: 18 días por año

Antes de diez años trabajados, se pagan: 15 días por año

- f) En caso de muerte o incapacidad permanente **total derivada de una enfermedad general:**

Después de 15 años trabajados, se pagan: 15 días por año

Antes de 15 años trabajados, se pagan: 12 días por año"

"Artículo 90.

Los trabajadores disfrutarán de 20 días hábiles de vacaciones distribuidos en dos periodos cada año después de haber cumplido un año de servicios ininterrumpidos. Por cada 5 años de servicio se incrementará un día más de vacaciones, hasta llegar a 25 como máximo.



Los programas de los periodos vacacionales se harán de acuerdo a las necesidades de cada Dependencia. Tendrán derecho en forma proporcional los trabajadores con carácter de Interino."

"Artículo 91.

"Los Trabajadores" sindicalizados tendrán derecho a una prima vacacional del 38% sobre la percepción del periodo correspondiente, que será entregada al momento del inicio del disfrute vacacional.

"Los Trabajadores" de confianza tendrán derecho a una prima vacacional del 30% sobre la percepción del periodo correspondiente, que será entregada en los meses de junio y diciembre de cada año."

"Artículo 118.

El trabajador solo podrá ser cesado o despedido por causa justificada. Son causas de rescisión de la relación de trabajo sin responsabilidad para el "Municipio", las siguientes:

- a) Abandono de empleo.
- b) Cuando falte por más de tres días a sus labores sin causa justificada, dentro de un periodo de treinta días.
- c) Por concurrir al trabajo en estado de embriaguez, o bajo la influencia de algún narcótico o droga enervante no prescrito médicamente.
- d) Por imposición de defensa social que sean el resultado de una sentencia ejecutoria.
- e) Cuando el trabajador incurra en faltas de probidad y honradez o en actos de violencia, amagos, injurias y malos tratos contra sus jefes o compañeros o contra los familiares de unos y otros, ya sea dentro o fuera de las horas de servicio y del lugar donde se preste.
- f) Por ocasionar daños o destruir intencionalmente o por descuido o negligencia, edificios, obras maquinarias, instrumentos, materias primas o demás objetos, propiedad de "el Municipio".
- g) Por cometer actos inmorales dentro de la jornada de trabajo.
- h) Por revelar asuntos secretos o reservados de que tenga conocimiento con motivo del desempeño de su trabajo.
- i) Por comprometer con su imprudencia, descuido o negligencia la seguridad del taller, oficina o dependencia, o la de las personas que ahí se encuentren.
- j) Por desobedecer sin justificación las órdenes que recibe de sus superiores siempre que se trate de trabajo contratado.
- k) Por presenciar alguna falta o infracción en contra de "el Municipio" o de sus trabajadores y no denunciarla.
- l) Por declarar con falsedad haciendo constar como cierto un hecho que no presenció, al estampar su firma en un acta.
- m) Por incumplimiento a estas "Condiciones Generales de Trabajo".
- n) Por incurrir en causa análoga a las anteriores y de igual manera grave.

En todos los casos antes señalados se levantará un acta que relate los hechos y se le anexarán los documentos que acrediten la existencia de causales anteriores se enviará copia al expediente de "el Trabajador" y a "el sindicato", cuando sean trabajadores sindicalizados.

En todos los casos "el Trabajador" sindicalizado podrá ser suspendido si con ello estuviera conforme "el Sindicato", en caso contrario, podrá ser removido de oficina o departamento hasta en tanto sea resuelto en definitiva el conflicto por "la Oficialía Mayor".

"Artículo 119. Hay terminación de la relación de trabajo entre "el Municipio" y "el trabajador", en los siguientes casos:

- a) Por renuncia
- b) Por muerte
- c) Por terminación de la obra o por vencimiento del contrato.



d) Por incapacidad física o mental o inhabilidad manifiesta del trabajador para desempeñar el cargo."

Código Administrativo del Estado de Chihuahua

"Artículo 94 bis. Los trabajadores al servicio de los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial que tengan una antigüedad mínima de un año, disfrutarán de una gratificación de fin de año de 40 días de sueldo, que les deberá ser cubierta en dos partes iguales, la primera antes del 15 de diciembre del año a que corresponda la gratificación y la segunda a más tardar el 15 de enero del siguiente año.

Los trabajadores con antigüedad menor a un año, independientemente que se encuentren laborando o no a la fecha del pago de la gratificación mencionada, tendrán derecho a que se les pague la parte proporcional de la misma, conforme al tiempo que hubieren trabajado, cualquiera que fuere éste."

Ley Federal del Trabajo

"Artículo 50.- Las indemnizaciones a que se refiere el artículo anterior consistirán:

(..)

III. Además de las indemnizaciones a que se refieren las fracciones anteriores, en el importe de tres meses de salario y el pago de los salarios vencidos e intereses, en su caso, en los términos previstos en el artículo 48 de esta Ley."

(Énfasis y subrayado añadido)

Luego entonces, de las disposiciones jurídicas descritas, se aprecia que los conceptos que aplican al cálculo de pago a realizar con motivo de la terminación de la relación laboral entre el Centro de Atención y Prevención Psicológicas del Municipio y algún empleado del mismo son los siguientes:

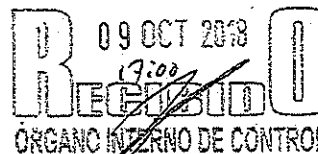
- a) Prima de antigüedad
- b) Vacaciones
- c) Prima vacacional
- d) Gratificación de fin de año (aguinaldo)
- e) Indemnización (en caso de despido sin responsabilidad para el trabajador)
- f) Prima de antigüedad
- g) Salario no devengado (en caso de que le corresponda)

Los conceptos señalados se ven corroborados con la información proporcionada por el Oficial Mayor del Municipio de Chihuahua a través del oficio R.H./717/2018, del ocho de octubre de dos mil dieciocho (foja 107), como se muestra en la imagen:



LIC. MARIA DE LOS ANGELES ALVAREZ HURTADO
TITULAR DE ORGANO DE CONTROL INTERNO

PRESENTE.



Anteponiendo un cordial saludo, en atención al oficio No. OCI/483/2017 y con el fin de dar cumplimiento a su solicitud, me permito comentarle que los cálculos de finiquitos y/o liquidaciones que se realizan en esta Oficialía Mayor, se calculan bajo las normas legales que nos rigen las "Condiciones Generales De Trabajo Entre El Municipio de Chihuahua Y Los Trabajadores A Su Servicio" y "La Ley Federal Del Trabajo", los cuales se integran del pago de los derechos generados por cada empleado por su servicio prestado, como lo son: vacaciones, prima vacacional y aguinaldo mismas que se calculan con el salario diario, así como también se integra el pago de 3 meses del último salario devengado por el empleado al momento de la baja y una prima de antigüedad de determinados días por año trabajado (según sea el causal de la baja, se paga el número de días por año trabajado) mismas que se calculan con el salario diario integrado.

De lo anterior, se desprende que el concepto de "Separación Única" no está regulado en el Municipio por ninguna disposición legal, reglamentaria o administrativa, ya sea de índole laboral o administrativo; lo que lleva a entender que el mismo no es aplicable para realizar su pago con motivo de la terminación de una relación laboral entre el Municipio (Dependencia u Organismo Descentralizado) y sus trabajadores. -----

Atendiendo a la normatividad descrita, en el oficio CAPPSI/366/2017 del treinta y uno de agosto de dos mil diecisiete, se desprenden los cálculos de los pagos que correspondían con motivo de la relación laboral a los ciudadanos **Art. 116 LGTAIP Art 128 LTAIPEC**

Art. 116 LGTAIP Art 128 LTAIPEC los cuales se detallan a continuación:

Con relación a la ciudadana **Art. 116 LGTAIP Art 128 LTAIPEC** (foja 93):

Art. 116 LGTAIP Art 128 LTAIPEC



CHIHUAHUA
Juntos una mejor ciudad
GOBIERNO MUNICIPAL 2018-2021

**Órgano
Interno
de Control**

ÁREA DE RESPONSABILIDADES
EXPEDIENTE: 2019/OIC/PRES001

Art. 116 LGTAIP Art 128 LTAIPEC

Con relación a la ciudadana **Art. 116 LGTAIP Art 128 LTAIPEC** (fojas 94 y 95):

Art. 116 LGTAIP Art 128 LTAIPEC

"2021, Año del Bicentenario de la Consumación de la Independencia de México"
"2021, Año de las Culturas del Norte"

58 de 86

C. Victoria Esq. Av. Independencia. Edificio Scotiabank Col. Centro, C.P 31000
Conmutador 072 Tel. (614) 200 4800 www.municipiochihuahua.gob.mx

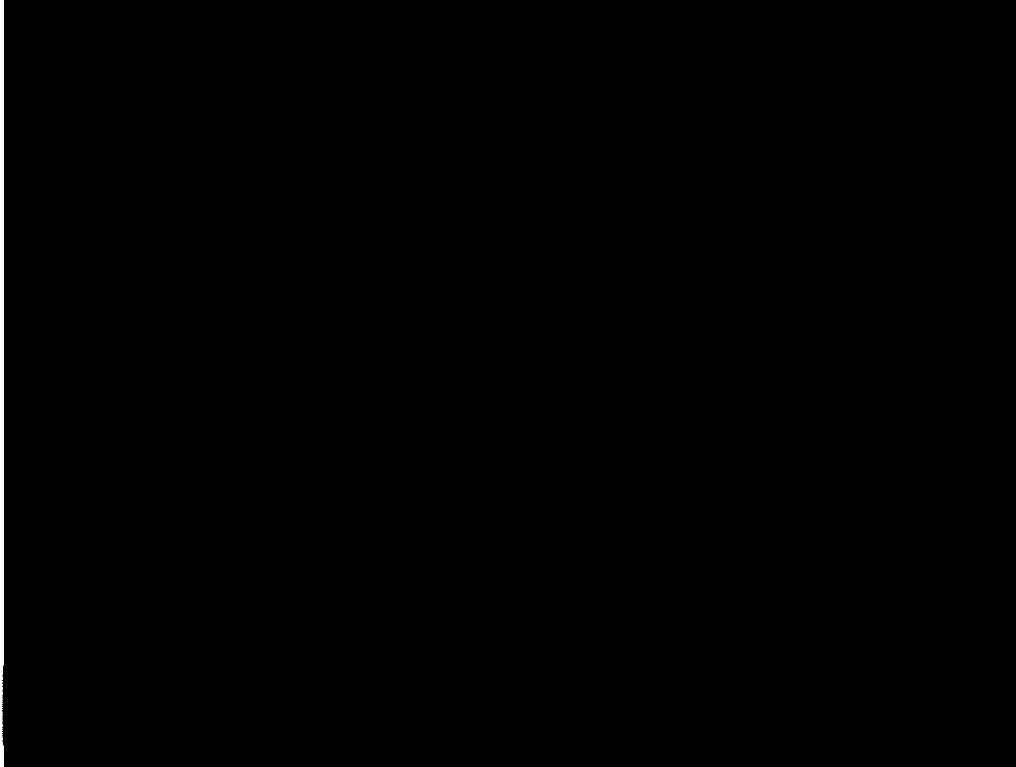


CHIHUAHUA
Juntos una mejor ciudad
GOBIERNO MUNICIPAL 2018-2021

**Órgano
Interno
de Control**

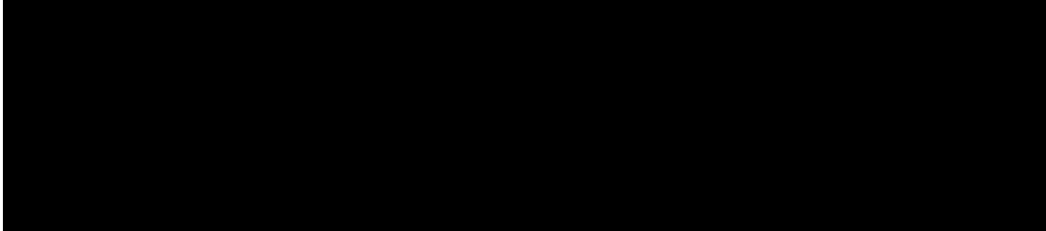
ÁREA DE RESPONSABILIDADES
EXPEDIENTE: 2019/OIC/PRES001

Art. 116 LGTAIP Art 128 LTAIPEC



Con relación al ciudadano **Art. 116 LGTAIP Art 128 LTAIPEC** (fojas 96 y 97):

Art. 116 LGTAIP Art 128 LTAIPEC



"2021, Año del Bicentenario de la Consumación de la Independencia de México"
"2021, Año de las Culturas del Norte"

59 de 86

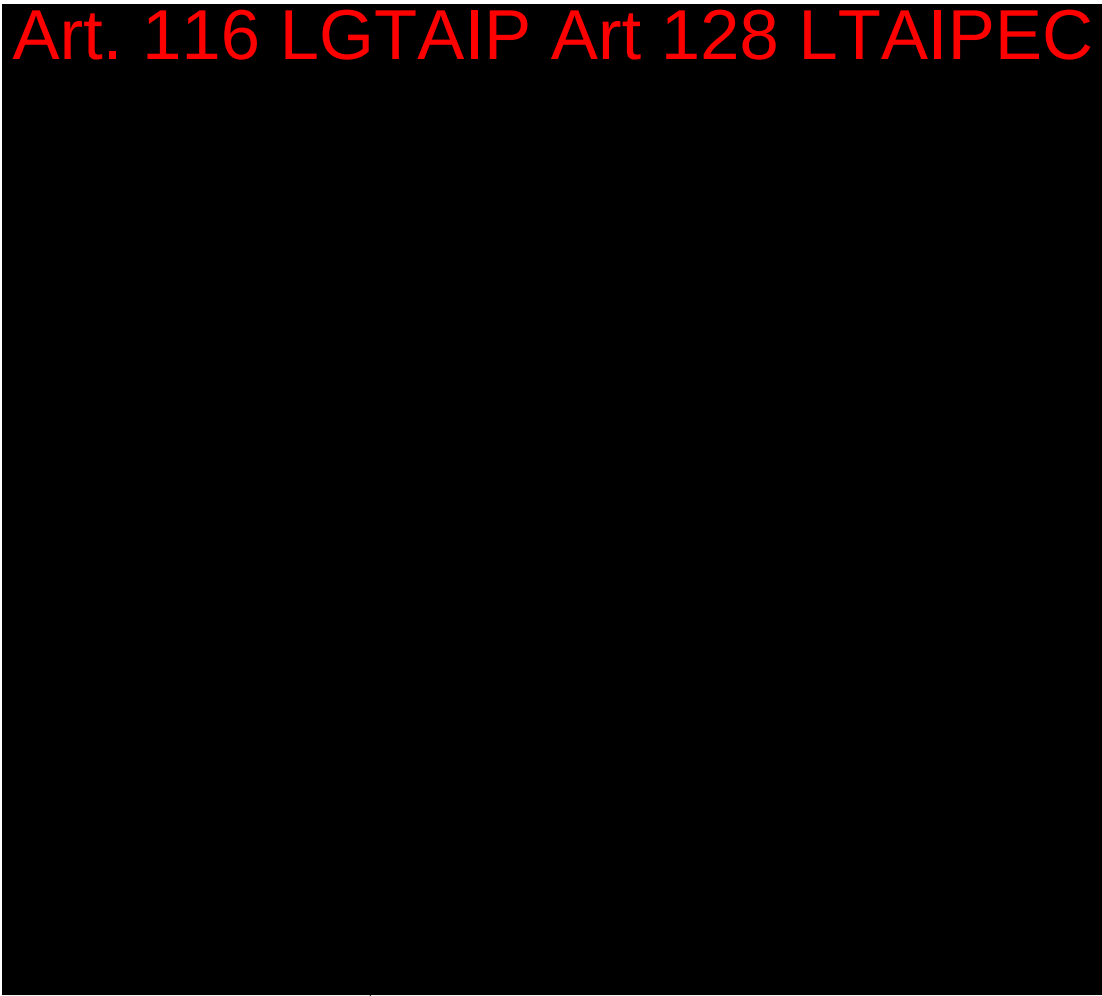


CHIHUAHUA
Juntos, en el mejor camino
GOBIERNO MUNICIPAL 2018-2021

**Órgano
Interno
de Control**

ÁREA DE RESPONSABILIDADES
EXPEDIENTE: 2019/OIC/PRES001

Art. 116 LGTAIP Art 128 LTAIPEC



"2021, Año del Bicentenario de la Consumación de la Independencia de México"
"2021, Año de las Culturas del Norte"

60 de 86



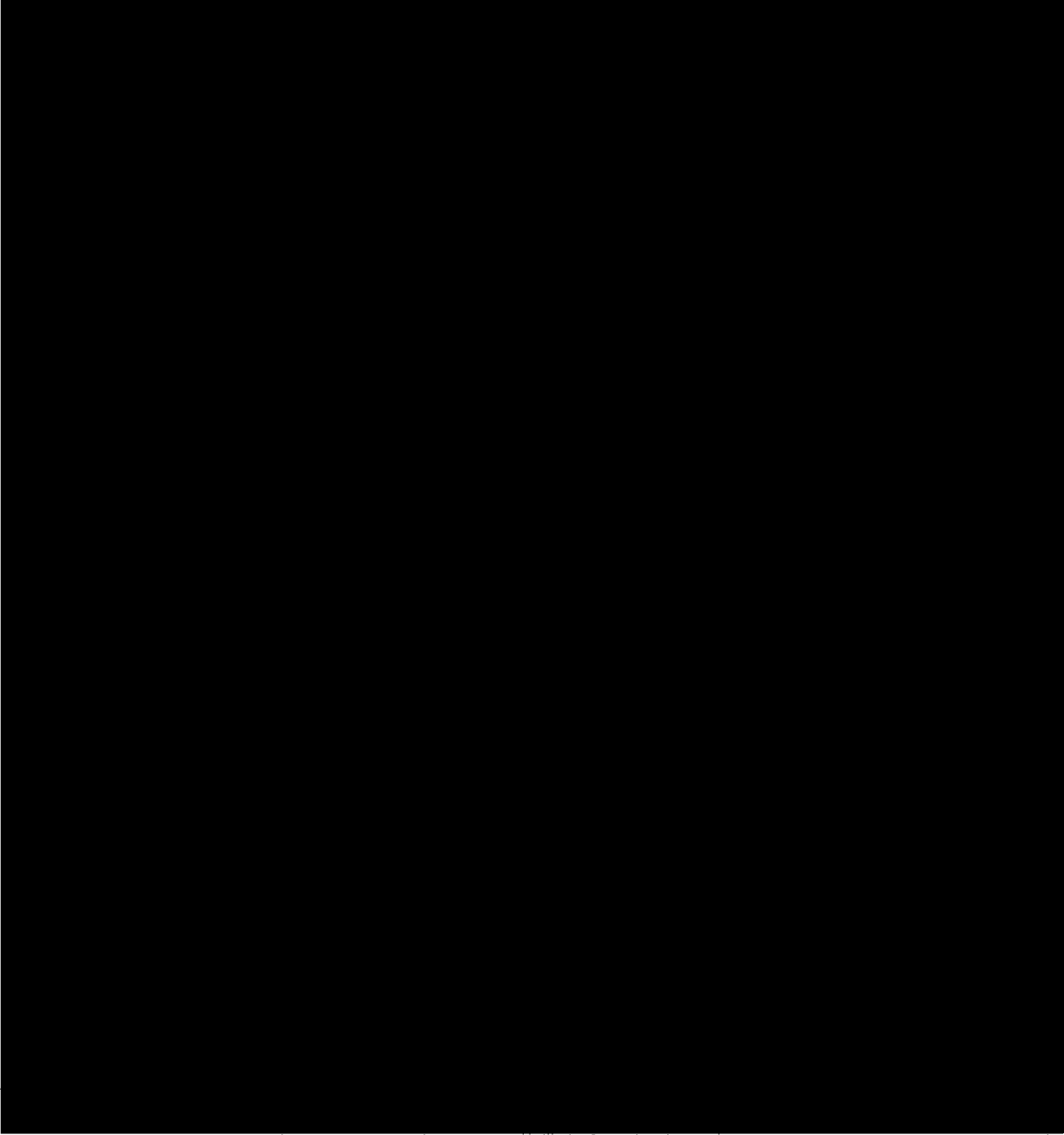
CHIHUAHUA
Juntos, una mejor ciudad
GOBIERNO MUNICIPAL 2018-2021

**Órgano
Interno
de Control**

ÁREA DE RESPONSABILIDADES
EXPEDIENTE: 2019/OIC/PRES001

Con relación a la ciudadana **Art. 116 LGTAIP Art 128 LTAIPEC** (fojas 98 y 99):

Art. 116 LGTAIP Art 128 LTAIPEC



"2021, Año del Bicentenario de la Consumación de la Independencia de México"
"2021, Año de las Culturas del Norte"

61 de 86



De las anteriores documentales, se observa que en cada cálculo del pago realizado a los ciudadanos **Art. 116 LGTAIP Art 128 LTAIPEC**

Art. 116 LGTAIP Art 128 LTAIPEC existe la leyenda "NO EXISTE FUNDAMENTO LEGAL PARA EL PAGO DEL CONCEPTO SEPARACIÓN ÚNICA" y como se ha analizado, de las disposiciones jurídicas y normativas referidas, no se desprende dicho concepto como un beneficio o derecho de los trabajadores del Municipio que terminan su relación laboral con el mismo, en su ámbito centralizado o descentralizado. -----

En ese orden de ideas, el concepto denominado "*separación única*", en favor de los ciudadanos **Art. 116 LGTAIP Art 128 LTAIPEC**

Art. 116 LGTAIP Art 128 LTAIPEC de acuerdo a los oficios CAPPSI/085/2017 y CAPPSI/366/2017, suscritos por la Directora del Centro de Atención y Prevención Psicológicas, no existe fundamento legal de dicho concepto para su pago, y como se ha analizado, de las disposiciones jurídicas y normativas referidas, no se desprende dicho concepto como un beneficio o derecho de los trabajadores del Municipio que terminan su relación laboral con el mismo, en su ámbito centralizado o descentralizado. -----

La anterior circunstancia resulta congruente con la información brindada a través del oficio R.H./717/2018 del ocho de octubre de dos mil dieciocho, signado por el Oficial Mayor del Municipio de Chihuahua, como se muestra en las siguientes imágenes:

(foja 107)

1. Del finiquito correspondiente de la **Art. 116 LGTAIP Art 128 LTAIPEC**

Art. 116 LGTAIP Art 128 LTAIPEC

(foja 108)

2. Del finiquito correspondiente de la **Art. 116 LGTAIP Art 128 LTAIPEC**

Art. 116 LGTAIP Art 128 LTAIPEC

(foja 108)

3. Del finiquito correspondiente del **Art. 116 LGTAIP Art 128 LTAIPEC**



Art. 116 LGTAIP Art 128 LTAIPEC

(foja 109)

4. Del finiquito correspondiente de la **Art. 116 LGTAIP Art 128 LTAIPEC**

Art. 116 LGTAIP Art 128 LTAIPEC

Luego entonces, se detectó que los pagos de finiquitos realizados a los ciudadanos arriba citados, se incluyó un importe por el concepto de “separación única”; sin embargo, no hay elementos jurídicos que justifiquen su pago, ya que en el Municipio de Chihuahua no existe disposición legal, reglamentaria o administrativa que sustente que derivado de la terminación de una relación laboral, entre el trabajador y el Centro de Atención y Prevención Psicológicas del Municipio de Chihuahua o el Municipio de Chihuahua, éstos último tengan la obligación de pagar ese concepto. -----

B) Por otra parte, respecto a la presunta irregularidad consistente en la autorización del pago de liquidación, a través de la firma de un cheque que incluía el concepto de “indemnización”, en favor del ciudadano **Art. 116 LGTAIP Art 128 LTAIPEC** en el oficio CAPPSI/366/2017, del treinta y uno de agosto de dos mil diecisiete, signado por la Directora del Centro de Atención y Prevención Psicológicas del Municipio de Chihuahua, se indica que en el expediente laboral del citado se cuenta con su renuncia voluntaria del treinta y uno de agosto de dos mil dieciséis, por tal motivo no le correspondía el pago por el concepto de “indemnización”, que se muestra en la siguiente imagen (foja 96):

Art. 116 LGTAIP Art 128 LTAIPEC



De lo anterior, se advierte que en el apartado de conceptos, se encuentra incluido el concepto de "indemnización" por la cantidad de **Art. 116 LGTAIP Art 128 LTAIPEC**

Al respecto, en el oficio R.H./717/2018 (foja 108), el Oficial Mayor del Municipio de Chihuahua, refirió que en el finiquito correspondiente al ciudadano **Art. 116 LGTAIP Art 128 LTAIPEC** se pagó el concepto de "indemnización", el cual no se debió integrar en el pago ya que la causal de la baja fue por renuncia voluntaria, debidamente firmada por el empleado y que obra en su expediente personal de dicho organismo, ya que dicha renuncia manifiesta la separación y término de la relación laboral sin responsabilidad para el patrón; por lo tanto, de acuerdo a dichas circunstancias, no se debió integrar al pago del empleado por ese concepto, como se muestra en la siguiente imagen:

Art. 116 LGTAIP Art 128 LTAIPEC

Renuncia que fue obtenida del expediente personal del antes mencionado que obraba en los archivos del Centro de Atención y Prevención Psicológicas del Municipio de Chihuahua, como se desprende del numeral 4 del oficio CAPPSI/085/2017, del veinte de abril de dos mil diecisiete, suscritos por la Directora de ese organismo visible en la foja 901.

Con esto, se corrobora lo señalado con anterioridad en el oficio CAPPSI/366/2017, del treinta y uno de agosto de dos mil diecisiete, signado por la Directora del Centro de Atención y Prevención Psicológicas del Municipio de Chihuahua, en el que indica que en el expediente laboral del citado se cuenta con la renuncia voluntaria del ciudadano **Art. 116 LGTAIP Art 128 LTAIPEC** de fecha treinta y uno de agosto de dos mil dieciséis.

De los oficios CAPPSI/366/2017 y R.H./717/2018, se concluye lo siguiente:

1. No existe disposición legal, reglamentaria o administrativa que justifique el pago del concepto de "separación única", al presentarse una terminación de relación laboral, entre los ciudadanos **Art. 116 LGTAIP Art 128 LTAIPEC**



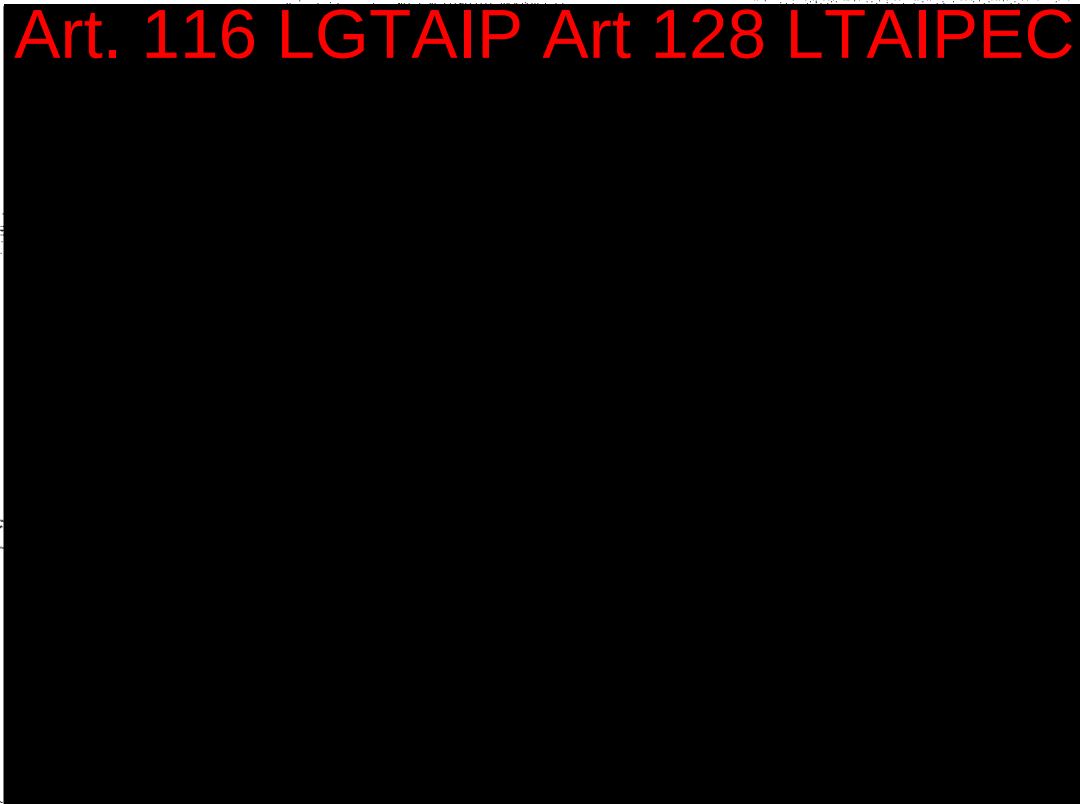
Art. 116 LGTAIP Art 128 LTAIPEC y el Centro de Atención y Prevención Psicológicas del Municipio de Chihuahua. -----

2. Al encontrarse acta de renuncia voluntaria en los archivos del Centro de Atención y Prevención Psicológicas del Municipio de Chihuahua, se tiene que el pago del concepto de **indemnización** por un importe de **Art. 116 LGTAIP Art 128 LTAIPEC** a favor del ciudadano **Art. 116 LGTAIP Art 128 LTAIPEC** con motivo de su liquidación, se encuentra injustificado y no fue autorizado en apego a las disposiciones legales y normativas citadas con antelación. -----

En ese orden de ideas, en el oficio **CAPPSI/085/2017**, del veinte de abril de dos mil diecisiete (fojas 26, 32, 38 y 46), signado por la Directora del Centro de Atención y Prevención Psicológicas del Municipio de Chihuahua, se adjuntaron copias de los recibos de pago de los finiquitos de los ciudadanos **Art. 116 LGTAIP Art 128 LTAIPEC**

Art. 116 LGTAIP Art 128 LTAIPEC de los cuales se observa el concepto de "separación única", así como también en específico del ciudadano **Art. 116 LGTAIP Art 128 LTAIPEC** el concepto de "indemnización", y cuentan con sus nombres y firmas, como se observa en las imágenes que se muestran a continuación:

Art. 116 LGTAIP Art 128 LTAIPEC



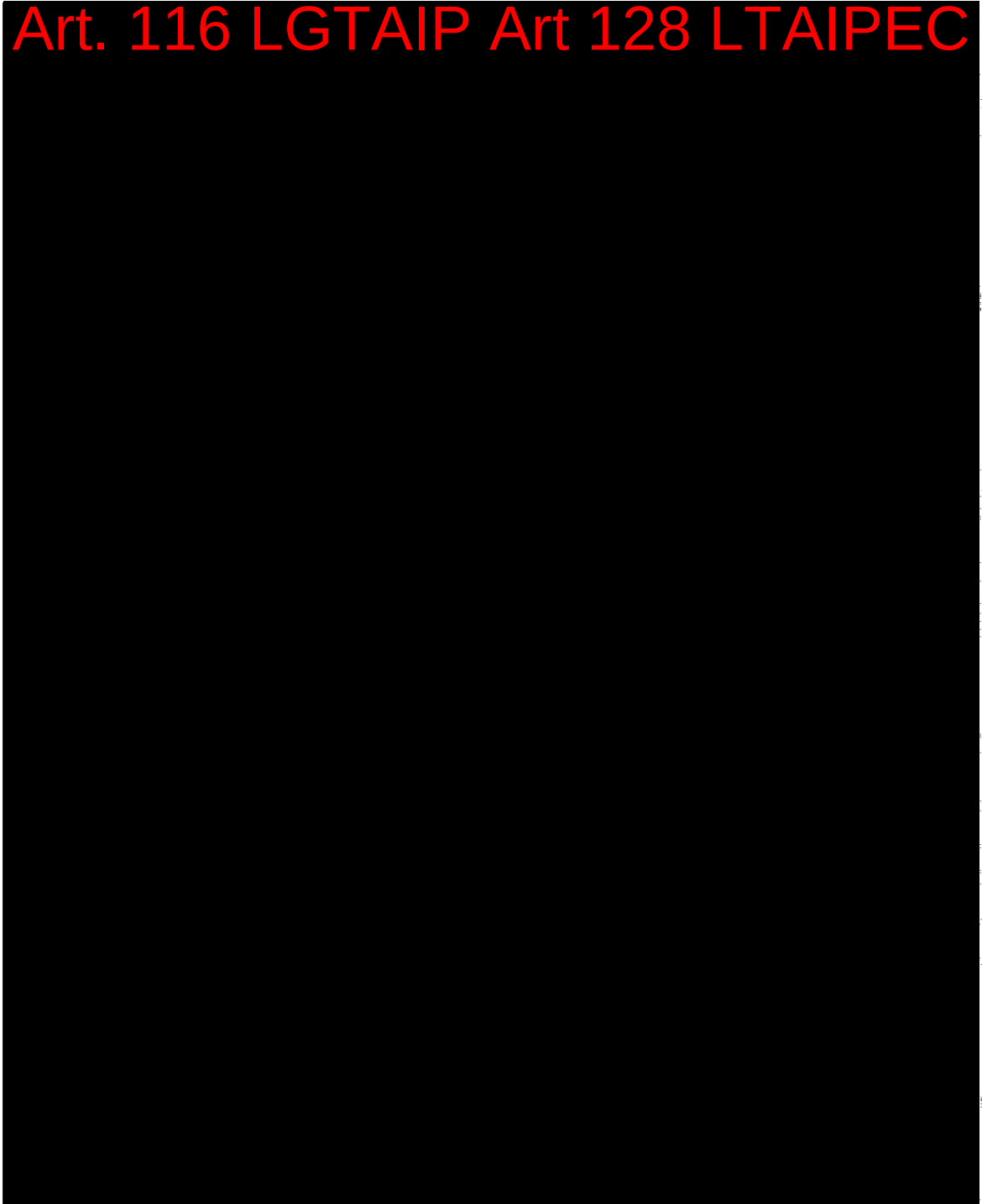


CHIHUAHUA
Juntos, una mejor ciudad
GOBIERNO MUNICIPAL 2018-2021

**Órgano
Interno
de Control**

**ÁREA DE RESPONSABILIDADES
EXPEDIENTE: 2019/OIC/PRES001**

Art. 116 LGTAIP Art 128 LTAIPEC



"2021, Año del Bicentenario de la Consumación de la Independencia de México"
"2021, Año de las Culturas del Norte"

66 de 86

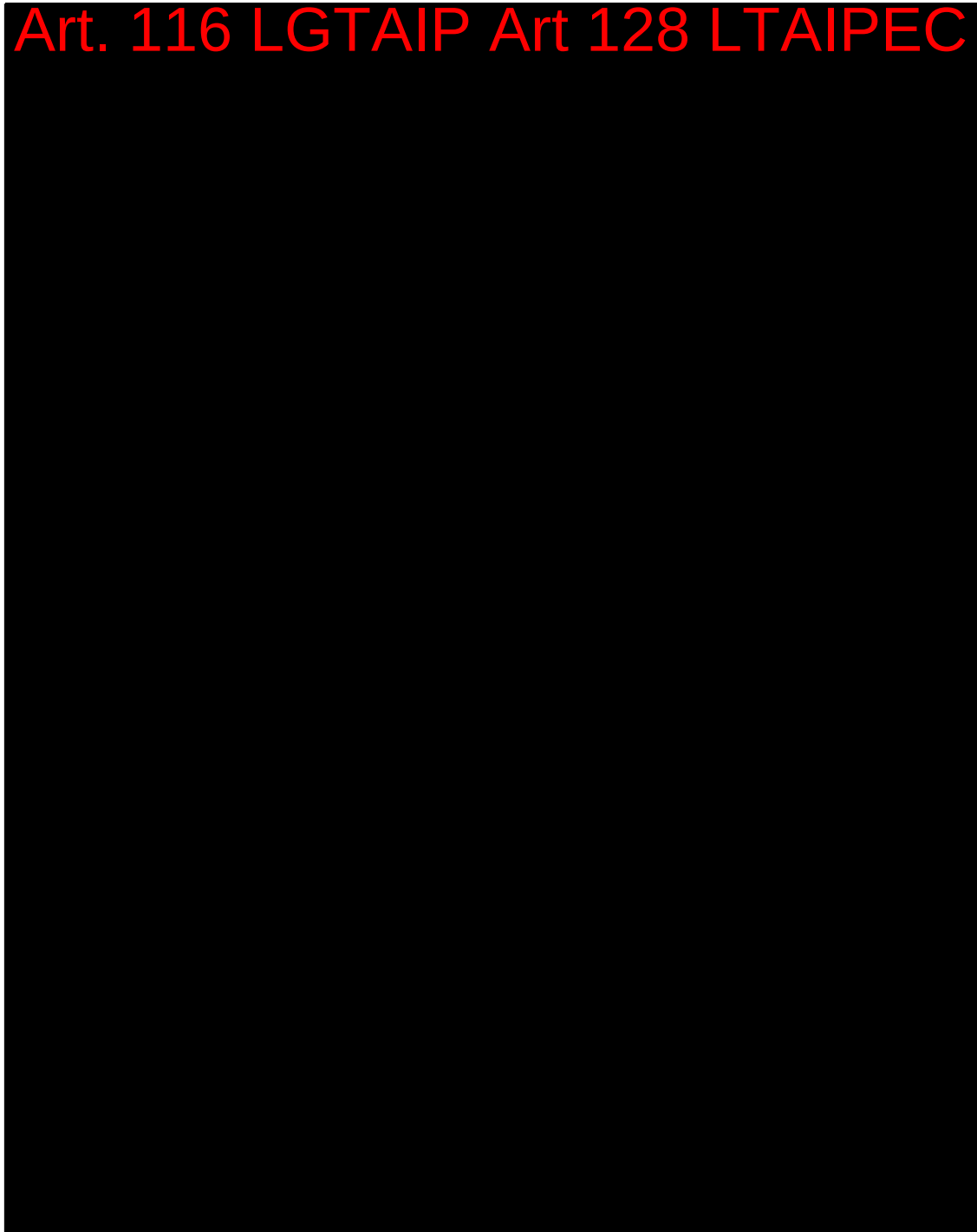


CHIHUAHUA
Juntos, una mejor ciudad
GOBIERNO MUNICIPAL 2018-2021

**Órgano
Interno
de Control**

**ÁREA DE RESPONSABILIDADES
EXPEDIENTE: 2019/OIC/PRES001**

Art. 116 LGTAIP Art 128 LTAIPEC



"2021, Año del Bicentenario de la Consumación de la Independencia de México"
"2021, Año de las Culturas del Norte"

67 de 86

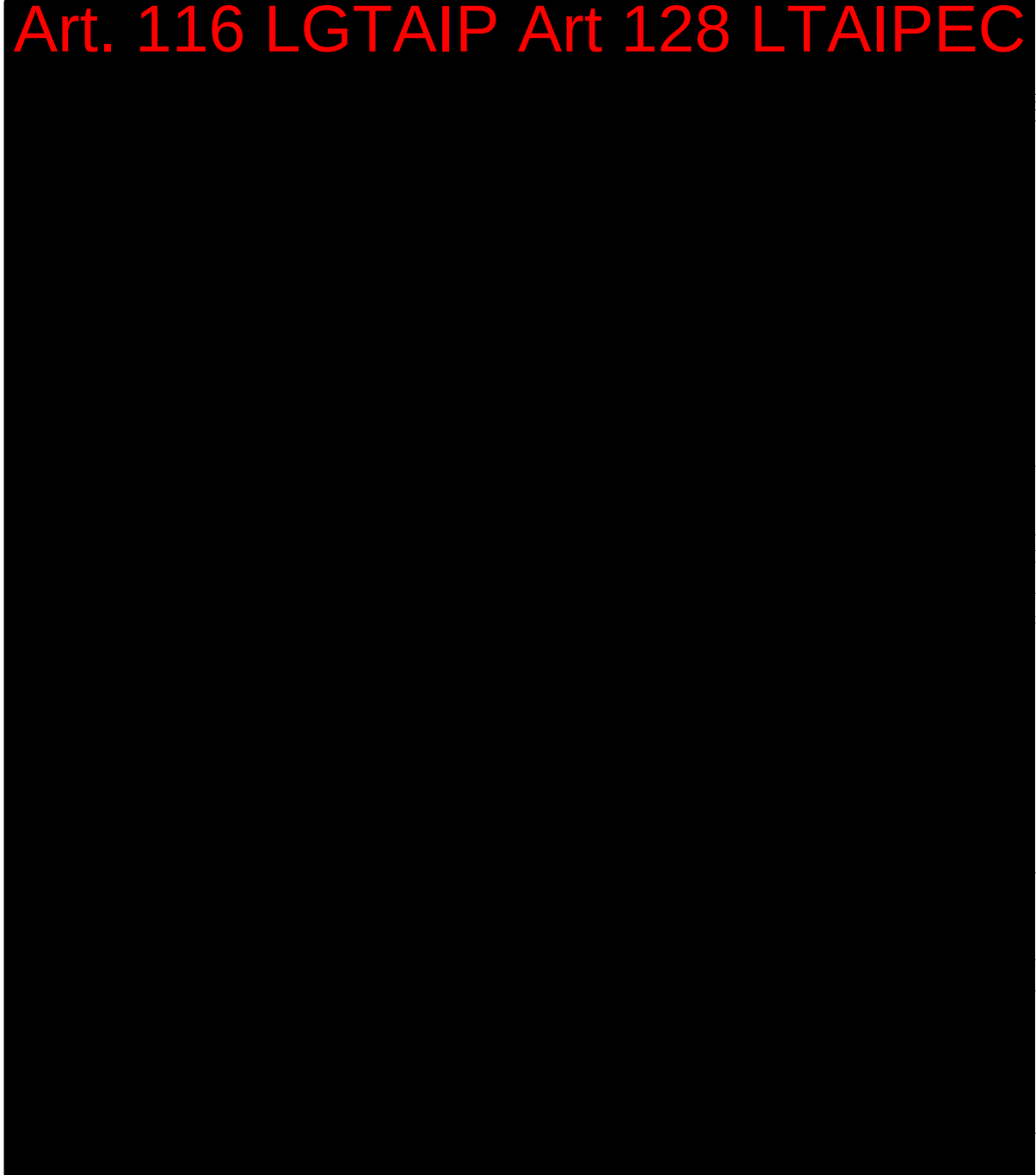


CHIHUAHUA
Juntos, haremos mejor ciudad
GOBIERNO MUNICIPAL 2018-2021

**Órgano
Interno
de Control**

**ÁREA DE RESPONSABILIDADES
EXPEDIENTE: 2019/OIC/PRES001**

Art. 116 LGTAIP Art 128 LTAIPEC



"2021, Año del Bicentenario de la Consumación de la Independencia de México"
"2021, Año de las Culturas del Norte"

68 de 86



De los recibos anteriores, se desprenden a detalle los conceptos y cantidades totales que les fueron pagadas a los ciudadanos **Art. 116 LGTAIP Art 128 LTAIPEC**

Art. 116 LGTAIP Art 128 LTAIPEC

destacando los conceptos de "separación única" e "indemnización", los cuales se describen en el siguiente cuadro para mejor apreciación:

Art. 116 LGTAIP Art 128 LTAIPEC

Art. 116 LGTAIP Art 128 LTAIPEC

De igual forma, en los oficios **CAPPSI/385/2019, CAPPSI/384/2019, CAPPSI/386/2019 y CAPPSI/387/2019** todos de fecha dieciséis de julio de dos mil diecinueve (fojas 164, 363, 566 y 767), signados por la Directora del Centro de Atención y Prevención Psicológicas, se adjuntaron en original los "cheques póliza" siguientes:

Art. 116 LGTAIP Art 128 LTAIPEC

Art. 116 LGTAIP Art 128 LTAIPEC



Art. 116 LGTAIP Art 128 LTAIPEC

Art. 116 LGTAIP Art 128 LTAIPEC

Art. 116 LGTAIP Art 128 LTAIPEC

Es menester precisar que los cheques descritos, los cuales se muestran en imagen más adelante, son de la Institución Bancaria, **Art. 116 LGTAIP Art 128 LTAIPEC** los montos corresponden a los importes netos descritos en los recibos antes citados, los cuales fueron liberados de la cuenta de cheques del Centro de Atención y Prevención Psicológicas del Municipio de Chihuahua, identificada bajo el número **Art. 116 LGTAIP Art 128 LTAIPEC** y fueron autorizados con su firma por la presunta responsable, como se desprende del apartado de "firmas autorizadas", en la que se encuentra la firma de la presunta responsable; así también, se puede observar que en cada uno de los "cheque póliza" en el apartado de "cheque recibido" se encuentran las firmas de los ciudadanos **Art. 116 LGTAIP Art 128 LTAIPEC** en consecuencia, con dichas firmas se concluye lo siguiente:

1. Que el presunto responsable con su firma contenida en el apartado de "firmas autorizadas", de los cheques póliza, autorizó el pago de las cantidades descritas en los mismos. _____
2. Que los cheques póliza, descritos en dichas pólizas fueron recibidos por los ciudadanos mencionados, como se desprende de su firma contenida en el apartado de "cheque recibido". _____

Lo anterior, de demuestra con las imágenes siguientes:

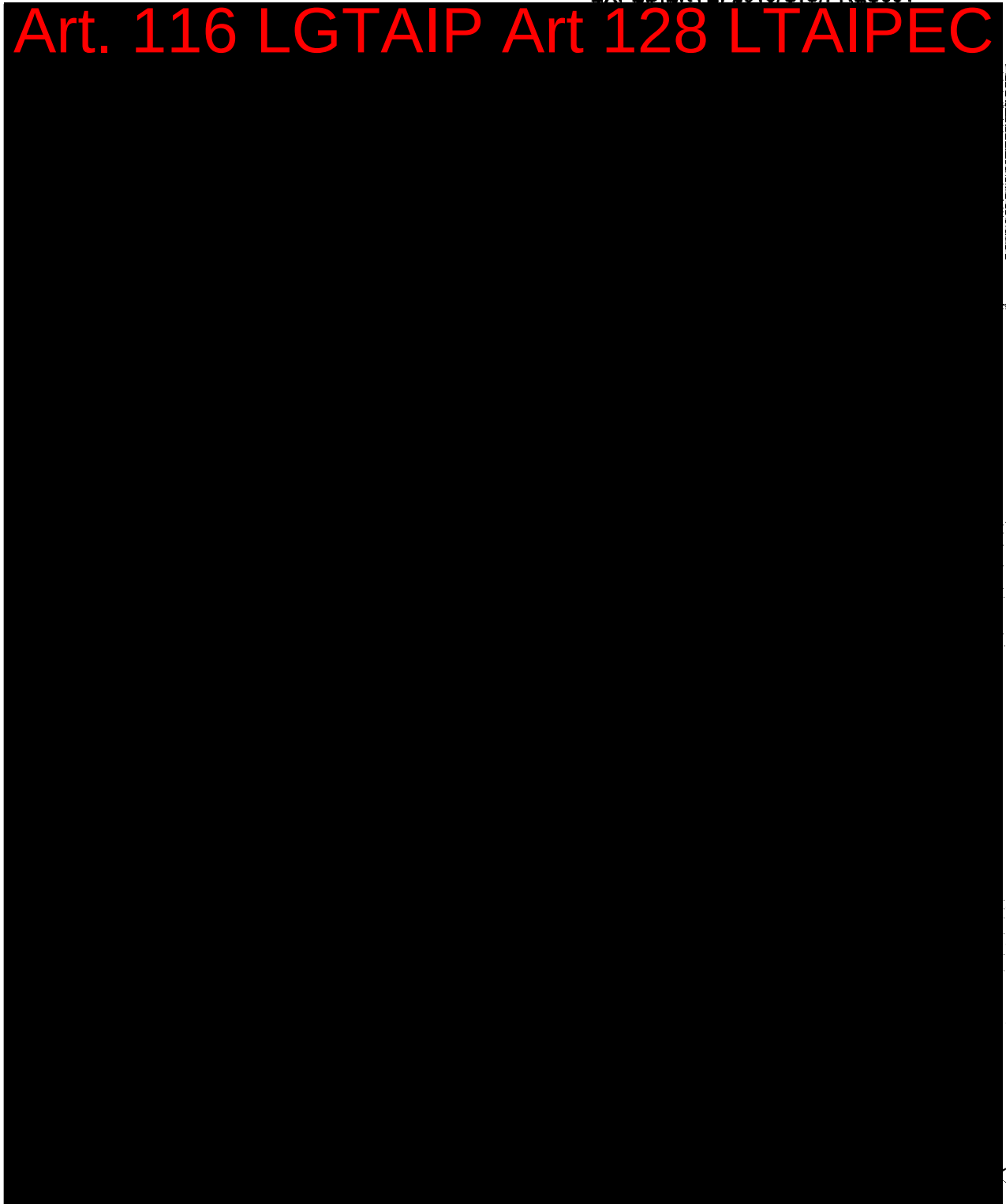


CHIHUAHUA
Juntos, una mejor ciudad
GOBIERNO MUNICIPAL 2018-2021

**Órgano
Interno
de Control**

ÁREA DE RESPONSABILIDADES
EXPEDIENTE: 2019/OIC/PRES001

Art. 116 LGTAIP Art 128 LTAIPEC



"2021, Año del Bicentenario de la Consumación de la Independencia de México"
"2021, Año de las Culturas del Norte"

71 de 86



En relación a lo anterior, para poder constatar que la firma autógrafa de la presunta responsable, era una firma autorizada para suscribir los cheques materia de la irregularidad, es necesario analizar el escrito del tres de septiembre dos mil diecinueve (foja 196 y 197), en donde la apoderada legal de la Institución Bancaria **Art. 116 LGTAIP Art 128 LTAIPEC** remitió a éste Órgano Interno de Control, copia certificada del documento denominado "*MUESTRA DE FIRMAS*", autorizada para el manejo de la cuenta **Art. 116 LGTAIP Art 128 LTAIPEC** cuyo cliente es el Centro de Atención y Prevención Psicológicas del Municipio de Chihuahua, del cual se desprende que una de las firmas autorizadas para la emisión de cheques en la citada cuenta, es la firma autógrafa de la hoy presunta responsable, misma que se aprecia en los cheques póliza mencionados, tal y como se muestra en la siguiente imagen:

Art. 116 LGTAIP Art 128 LTAIPEC



En conclusión, se observa que los documentos que anteceden, contienen la firma autógrafa de la presunta responsable, con los que se acredita que la firma autorizada para el manejo de la cuenta [REDACTED] cuyo cliente es el Centro de Atención y Prevención Psicológicas del Municipio de Chihuahua, es la misma firma que se encuentra en los apartados de "firmas autorizadas", de los cheques materia de la irregularidad; con dicho acto se autorizó el pago de las distintas cantidades contenidas en los cheques, las cuales incluían, entre otros, el importe referente al concepto de "separación única", descritos en los recibos de finiquitos a favor de los ciudadanos [REDACTED] **Art. 116 LGTAIP Art 128 LTAIPEC**

Art. 116 LGTAIP Art 128 LTAIPEC concepto del cual no existe fundamento legal, reglamentario o administrativo que autorice administrativa o laboralmente su pago; así también, incluye el importe del concepto de "indemnización" referido también en el recibo de finiquito del ciudadano [REDACTED] **Art. 116 LGTAIP Art 128 LTAIPEC** el cual no correspondía al existir su carta de renuncia, circunstancias por las cuales se generó un daño económico a la Hacienda Pública Municipal por la cantidad de [REDACTED] **Art. 116 LGTAIP Art 128 LTAIPEC**

Lo anterior, se encuentra debidamente acreditado, a través de la documentación que se adjuntó a los oficios CAPPSI/385/2019 (foja 163), CAPPSI/384/2019 (foja 362), CAPPSI/386/2019 (foja 565) y CAPPSI/387/2019 (foja 766), todos de fecha dieciséis de julio de dos mil diecinueve, signados por la Directora de dicho Organismo, consistente en los estados de cuenta relativos a los meses de agosto y octubre de dos mil dieciséis, relativos a la cuenta de cheques número [REDACTED] cuyo cliente es el Centro de Atención y Prevención Psicológicas del Municipio de Chihuahua, de la Institución Bancaria **Art. 116 LGTAIP Art 128 LTAIPEC** de los cuales se desprende el detalle de las operaciones y en el apartado de Retiros, se observa la disposición de las cantidades señaladas en los cheques materia de la irregularidad, como se describe a continuación:

Art. 116 LGTAIP Art 128 LTAIPEC

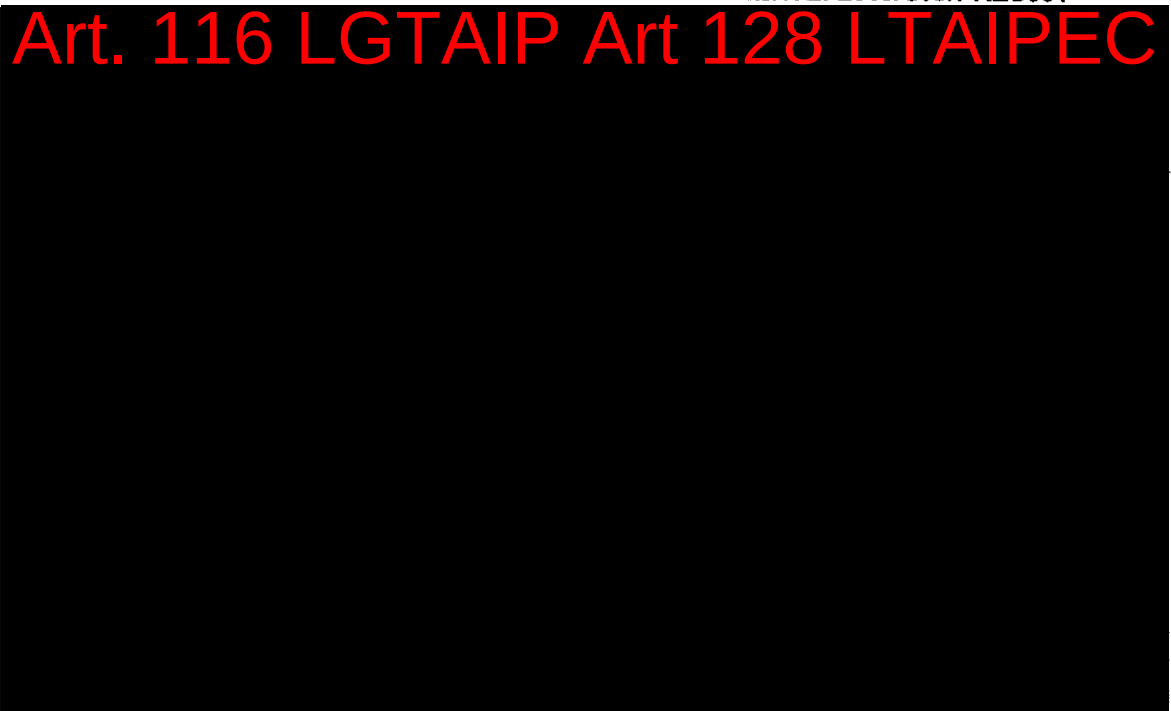


CHIHUAHUA
Juntos, una mejor ciudad
GOBIERNO MUNICIPAL 2018-2021

**Órgano
Interno
de Control**

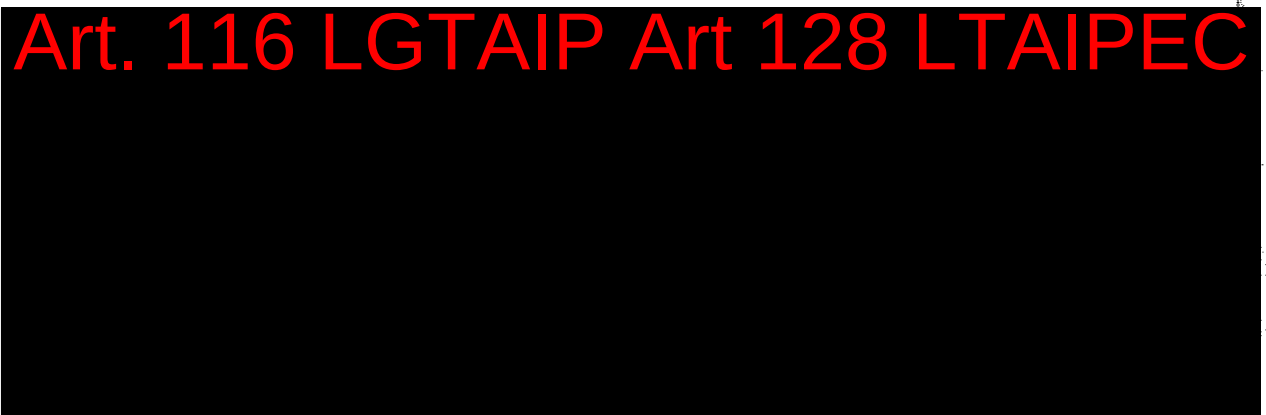
ÁREA DE RESPONSABILIDADES
EXPEDIENTE: 2019/OIC/PRES001

Art. 116 LGTAIP Art 128 LTAIPEC



Lo anterior, se muestra a continuación en las siguientes imágenes:

Art. 116 LGTAIP Art 128 LTAIPEC



"2021, Año del Bicentenario de la Consumación de la Independencia de México"
"2021, Año de las Culturas del Norte"

74 de 86

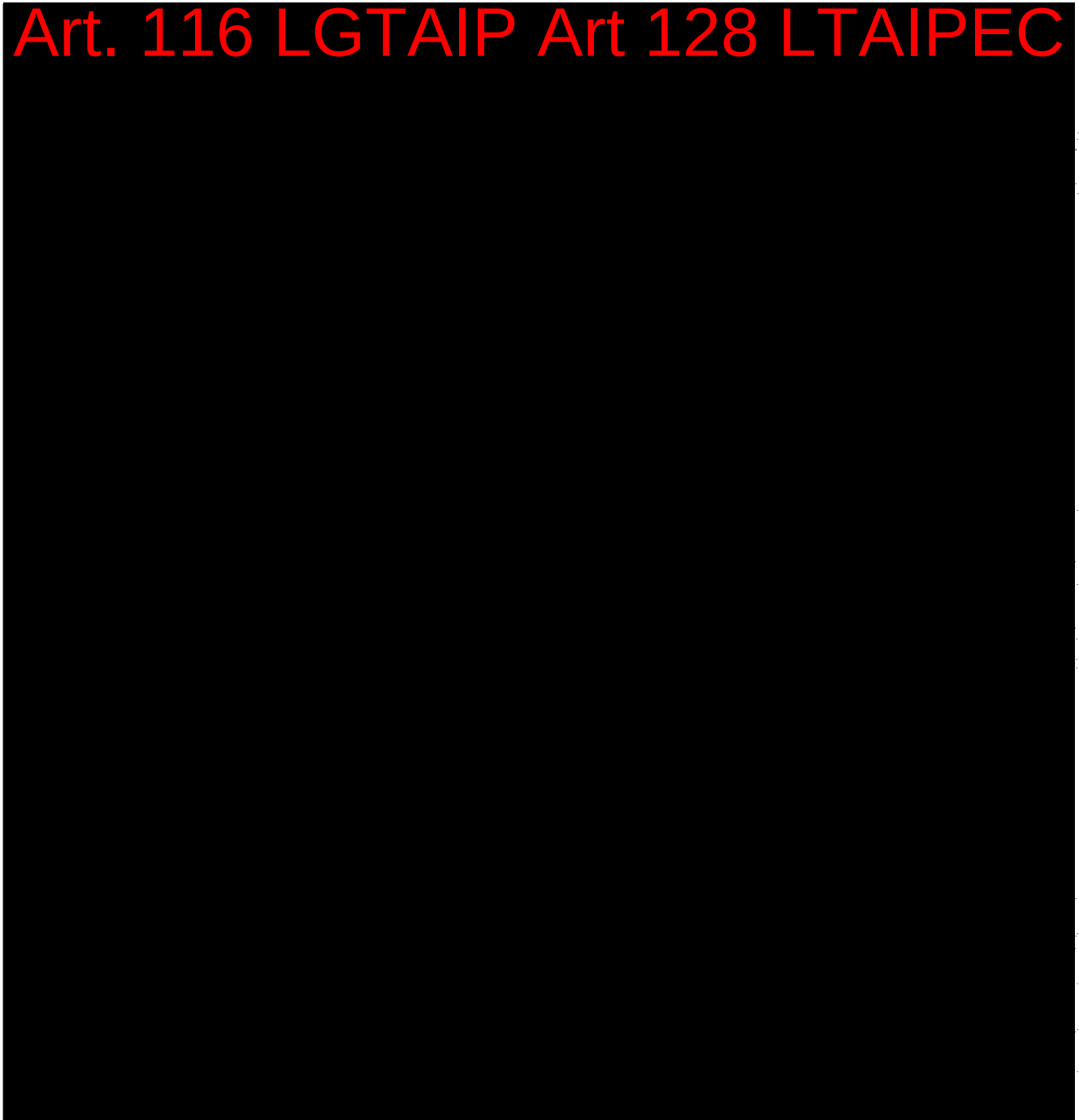


CHIHUAHUA
Juntos, una mejor ciudad
GOBIERNO MUNICIPAL 2018-2021

**Órgano
Interno
de Control**

ÁREA DE RESPONSABILIDADES
EXPEDIENTE: 2019/OIC/PRES001

Art. 116 LGTAIP Art 128 LTAIPEC



"2021, Año del Bicentenario de la Consumación de la Independencia de México"
"2021, Año de las Culturas del Norte"

75 de 86

C. Victoria Esq. Av. Independencia. Edificio Scotiabank Col. Centro, C.P 31000
Conmutador 072 Tel. (614) 200 4800 www.municipiochihuahua.gob.mx



Art. 116 LGTAIP Art 128 LTAIPEC

Art. 116 LGTAIP Art 128 LTAIPEC

Art. 116 LGTAIP Art 128 LTAIPEC

Art. 116 LGTAIP Art 128 LTAIPEC



Art. 116 LGTAIP Art 128 LTAIPEC

Art. 116 LGTAIP Art 128 LTAIPEC

2.- Adecuación de los hechos a las normas invocadas:

La conducta llevada a cabo por la presunta responsable, encuadra en el supuesto de responsabilidad administrativa, previsto en el artículo 23, fracción XVIII, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Chihuahua; disposición jurídica que se transcribe a continuación:

Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Chihuahua

"Artículo 23. Todo servidor público, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que debe observar en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, con independencia de sus deberes y derechos laborales, tendrá las siguientes obligaciones:

XVIII. Abstenerse de causar por sus actos u omisiones daños o perjuicios a la Hacienda Pública Estatal o Municipal u obtener un lucro personal o familiar en el desempeño de la función pública. Asimismo de hacer uso indebido de los recursos tanto estatal como municipales;"

(...)"

Del análisis efectuado al dispositivo jurídico reproducido, se aprecia que para que se actualice el actuar de la presunta responsable, resulta necesario determinar los elementos que componen la materialidad de la conducta en análisis y determinar posteriormente, si tal conducta se adecua de manera indubitable, a una causal de responsabilidad administrativa por parte de la presunta responsable; para tales efectos, se transcribe el siguiente criterio contenido en la Tesis: P./J. 100/2006, correspondiente a la Novena Época, con Registro número 174326, cuyo rubro y texto establecen lo siguiente:



"TIPICIDAD. EL PRINCIPIO RELATIVO, NORMALMENTE REFERIDO A LA MATERIA PENAL, ES APLICABLE A LAS INFRACCIONES Y SANCIONES ADMINISTRATIVAS. El principio de tipicidad, que junto con el de reserva de ley integran el núcleo duro del principio de legalidad en materia de sanciones, se manifiesta como una exigencia de predeterminación normativa clara y precisa de las conductas ilícitas y de las sanciones correspondientes. En otras palabras, dicho principio se cumple cuando consta en la norma una predeterminación inteligible de la infracción y de la sanción; supone en todo caso la presencia de una *lex certa* que permita predecir con suficiente grado de seguridad las conductas infractoras y las sanciones. En este orden de ideas, debe afirmarse que la descripción legislativa de las conductas ilícitas debe gozar de tal claridad y univocidad que el juzgador pueda conocer su alcance y significado al realizar el proceso mental de adecuación típica, sin necesidad de recurrir a complementaciones legales que superen la interpretación y que lo llevarían al terreno de la creación legal para suplir las imprecisiones de la norma. Ahora bien, toda vez que el derecho administrativo sancionador y el derecho penal son manifestaciones de la potestad punitiva del Estado y dada la unidad de ésta, en la interpretación constitucional de los principios del derecho administrativo sancionador debe acudirse al aducido principio de tipicidad, normalmente referido a la materia penal, haciéndolo extensivo a las infracciones y sanciones administrativas; de modo tal que si cierta disposición administrativa establece una sanción por alguna infracción, la conducta realizada por el afectado debe encuadrar exactamente en la hipótesis normativa previamente establecida, sin que sea lícito ampliar ésta por analogía o por mayoría de razón.

En ese sentido, respecto a la conducta imputada, es necesario se configuren los siguientes elementos:

- a. La existencia de un acto u omisión reprochable. -----
- b. Que dicho acto u omisión sea cometido por un servidor público en el ejercicio de un empleo, cargo o comisión público. -----
- c. Que con dicho acto u omisión implique el incumplimiento de alguna disposición legal, reglamentaria o administrativa relacionada con el servicio público. -----

En este orden de ideas de los hechos, así como de los medios de convicción expuestos en el numeral que antecede de la presente resolución, esta autoridad administrativa concluye que se actualizan en el sumario los elementos con los cuales se configura el incumplimiento a la obligación en análisis, esto debido a lo siguiente:

- De las constancias que conforman el presente expediente, en el considerando II de la presente resolución, se acreditó que la presunta responsable, al momento de los hechos materia del presente procedimiento desempeñaba el cargo de **Jefa del Departamento Administrativo del Centro de Atención y Prevención Psicológicas del Municipio de Chihuahua.** -----

Art. 116 LGTAIP Art 128 LTAIPEC



Art. 116 LGTAIP Art 128 LTAIPEC

Dicha conducta se erige como el acto reproachable a que se refiere el primero de los requisitos indicados en el inciso a) que antecede, mismos que fueron actualizados por la presunta responsable, en su calidad de servidor público y en ejercicio de su cargo, de ahí que también se pueda considerar que para el presente caso, también se cumple con el requisito ya indicado en el inciso b). -----

Con los hechos demostrados se estima que en el presente caso se configura el requisito mencionado en el inciso c), pues con los actos ya indicados, la presunta responsable omitió dar cumplimiento a la disposición legal del servicio público al incumplir con el artículo 23, fracción XVIII, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Chihuahua. -----

Art. 116 LGTAIP Art 128 LTAIPEC



SERVIDORES PÚBLICOS. SU RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA SURGE COMO CONSECUENCIA DE LOS ACTOS U OMISIONES PREVISTOS EN LA LEGISLACIÓN QUE RIGE LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO PÚBLICO Y SU RELACIÓN CON EL ESTADO. La responsabilidad administrativa de los servidores públicos surge como consecuencia de los actos u omisiones que se definan ya sea por la propia legislación bajo la cual se expidió el nombramiento del funcionario, la ley que rige el acto que se investigó, o bien, por las que se contemplan en la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos- pues, de no considerarse así, bastaría que el ordenamiento jurídico respectivo no previera las obligaciones o deberes que a cada funcionario le corresponden, para dejar impunes prácticas contrarias a la legalidad, honradez, imparcialidad, economía y eficacia que orientan a la administración pública y que garantizan el buen servicio público, bajo el principio unitario de coherencia entre la actuación de los servidores públicos y los valores constitucionales conducentes, sobre la base de un correlato de deberes generales y la exigibilidad activa de su responsabilidad. Tan es así que la propia Constitución Federal, en su artículo 109, fracción III, párrafo primero, dispone que se aplicarán sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones, lo que constringe a todo servidor público a acatar y observar el contexto general de disposiciones legales que normen y orienten su conducta, a fin de salvaguardar los principios que la propia Ley Fundamental estatuye como pilar del Estado de derecho, pues la apreciación de faltas implica constatar la conducta con las normas propias o estatutos que rigen la prestación del servicio público y la relación laboral y administrativa entre el servidor público y el Estado.

VIII.- Individualización de la sanción:

En virtud de que se acreditó la responsabilidad administrativa materia del presente procedimiento administrativo disciplinario en contra de la ciudadana Art. 116 LGTAIP Art 128 LTAIPEC (en lo sucesivo infractora); en consecuencia, debe de determinarse la sanción que se le ha de imponer, para fijarla es necesario atender lo previsto en los artículos 30 y 31 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Chihuahua. -----

En esos términos a continuación, se lleva a cabo la individualización de la sanción correspondiente, con base en las fracciones I a V, del artículo 31 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Chihuahua. -----

1. LA GRAVEDAD DE LA RESPONSABILIDAD EN QUE SE INCURRA: Al no contemplarse en la Ley de la materia, un catálogo que prevea las conductas irregulares graves y no graves, su consideración debe sujetarse al arbitrio administrativo conferido a esta autoridad por el artículo 30 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos de Chihuahua; en ese sentido se tiene que la conducta irregular en estudio debe ser considerada como **grave**, en razón de lo siguiente:

El citado numeral, en su párrafo segundo, establece los parámetros para imponer la sanción consistente en la inhabilitación, como consecuencia de un acto u omisión que cause daño o perjuicio al Municipio, para lo cual es necesario considerar el monto del daño causado, para ello la misma Ley prevé parámetros para imponer esta sanción, los cuales consisten de **seis meses a tres años**, si el monto de aquellos no excede de cien veces el salario mínimo mensual y de **tres a diez años**, si excede de dicho límite. -----



Ello en razón, es necesario entender cuál era el salario mínimo vigente al momento de los hechos, es decir al momento en el que se hicieron los cobros de los cheques, (meses de agosto y octubre de **dos mil dieciséis**) y de acuerdo a la Tabla de Salarios Mínimos, Profesionales y Generales, vigentes a partir enero de dos mil dieciséis, establecida por la Comisión Nacional de Salarios Mínimos, el salario mínimo correspondiente es de \$73.04, (SETENTA Y TRES PESOS 04/100 M.N. tal y como se muestra en la siguiente tabla:

STPS

SECRETARÍA DEL TRABAJO
Y PREVISION SOCIAL

Salarios Mínimos

COMISIÓN NACIONAL
DE LOS SALARIOS MÍNIMOS

Vigentes a partir del 1° de enero de 2016

SALARIOS MÍNIMOS

ÁREA GEOGRÁFICA
ÚNICA 2/

Paises clasificados

General

73.04

Profesionales

1	Albañilería, oficial de	106.49	1
2	Boticas, farmacias y droguerías, dependiente(a) de mostrador en	92.63	2
3	Bulldózer y/o tractorero, operador(a) de	112.17	3
4	Cajero(a) de máquina registradora	94.46	4
5	Cantinerero(a) preparador(a) de bebidas	96.65	5
6	Carpintero(a) de obra negra	106.49	6
7	Carpintero(a) en fabricación y reparación de muebles, oficial	104.51	7
8	Cocinero(a), mayor(a) en restaurantes, fondas y demás establecimientos de preparación y venta de alimentos	108.00	8
9	Colchones, oficial en fabricación y reparación de	97.74	9

Resultando importante, saber a cuánto asciende el monto de las cien veces el salario mínimo mensual, por lo que resulta necesario realizar la siguiente operación aritmética:

$$[(73.04) (100)] (30) = \$219,120.00$$

En donde cien (100) corresponde al número de veces del salario mínimo general vigente, la cantidad de \$73.04 (setenta y tres pesos 04/100 M.N.) se refiere al salario mínimo general vigente en la ciudad de Chihuahua al momento de que se realizaron los hechos materia del presente procedimiento y la cantidad de treinta (30), los días del mes en los que se calcula para sacar el equivalente del salario mínimo mensual, de conformidad con lo señalado en el artículo 30, párrafo quinto, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos de Chihuahua en donde establece:

"...se entenderá por salario mínimo mensual, el equivalente a treinta veces el salario mínimo diario vigente en la capital del Estado y por salario mínimo diario también el vigente en la capital."

Por lo consiguiente, cuando los servidores públicos infractores con su acto u omisión que implique lucro o cause daños o perjuicios al Municipio cuyo monto no exceda de la cantidad de \$219,120 (doscientos diecinueve mil ciento veinte pesos 00/100 M.N.) se podrían ubicar en el primer supuesto del párrafo segundo del artículo 30 de la Ley de



Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Chihuahua; por lo que, cuando el monto exceda de esta cantidad, se podrían ubicar en el segundo supuesto de ese párrafo; por lo que, en el caso concreto, el monto del daño que sufrió el Centro de Atención y Prevención Psicológicas del Municipio de Chihuahua, supera los cien salarios mínimos, atendiendo al monto de los daños acreditados, siendo estos por la cantidad de **Art. 116 LGTAIP Art 128 LTAIPEC**

Art. 116 LGTAIP Art 128 LTAIPEC motivo por el cual la responsabilidad se considera **GRAVE**; por lo que, a efecto de suprimir la práctica de realizar actos contrarios a lo previsto en la citada Ley y demás ordenamientos aplicables y a efectos de aplicar los principios de proporcionalidad y razonabilidad se debe imponer una sanción. ---

2. LAS CONDICIONES SOCIOECONÓMICAS DEL SERVIDOR PÚBLICO: Respecto al punto en comento, se tiene que la infractora, de acuerdo al recibo de finiquito de fecha veintinueve de septiembre de dos mil dieciséis (foja 26), tenía un salario mensual de **Art. 116 LGTAIP Art 128 LTAIPEC**

Art. 116 LGTAIP Art 128 LTAIPEC es decir, sus percepciones diarias eran superiores al salario mínimo establecido para el Estado de Chihuahua, contaba con estudios a nivel licenciatura como Licenciada en Psicología, lo que implicaba que no se encontraba en una situación socioeconómica de precariedad extrema; por lo que no se justifica su proceder, ni se advierten datos que le hubiesen impedido cumplir con las obligaciones previstas en el artículo 23 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Chihuahua, con legalidad e integridad. -----

3. EL NIVEL JERÁRQUICO, LOS ANTECEDENTES Y CONDICIONES DEL INFRACTOR Y LA ANTIGÜEDAD EN EL SERVICIO PÚBLICO: La servidora pública infractora, se desempeñaba como Jefa del Departamento Administrativo del Centro de Atención y Prevención Psicológicas para el Municipio de Chihuahua, y tenía una antigüedad aproximada de un año un mes al momento de los hechos; circunstancias que reflejan que contaba con suficiente experiencia en el desempeño de su cargo y funciones para conocer el alcance de sus conductas, así como para observar un cabal cumplimiento de sus obligaciones.-----

4. LAS CONDICIONES EXTERIORES Y LOS MEDIOS DE EJECUCIÓN DEL HECHO, ASÍ COMO LA REINCIDENCIA EN EL INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES: Esta autoridad advierte tales elementos en la ejecución de la conducta irregular, los cuales han quedado precisados en el considerando anterior, de la presente resolución administrativa, mismos que por economía procesal se tienen aquí por reproducidos como si a la letra se insertasen en obvio de repeticiones innecesarias, que conlleva a establecer como condiciones y medios de ejecución de la actuación reprochada a la infractora, que tenía conocimiento del marco jurídico que rige en materia de responsabilidad administrativa de los servidores públicos, elementos que operan en su contra y justifican legalmente el reproche administrativo que se le formula. -



De igual manera, de acuerdo al contenido de la constancia del nueve de diciembre de dos mil veinte, suscrita por la Titular del Órgano Interno de Control del Municipio de Chihuahua, se desprende que de la búsqueda realizada en el Registro de Servidores Públicos y Particulares Sancionados del Órgano Interno de Control del Municipio de Chihuahua, no se localizó antecedente alguno de que la infractora hubiera sido sancionada con motivo de algún procedimiento administrativo en su contra.-----

5. EL MONTO DEL BENEFICIO, DAÑO O PERJUICIO DERIVADO DE LA RESPONSABILIDAD COMETIDA: Por la naturaleza de la infracción, la conducta reprochada a la infractora, implicó un daño en contra de la Hacienda Pública del Municipio de Chihuahua, por la cantidad de **\$328,212.34 (Trescientos veintiocho mil doscientos doce pesos 34/100 M.N.)**, recurso que egresó de las arcas municipales a través de los cheques que autorizó con base a lo señalado en el considerando anterior, situación que debe ser considerada al momento de imponer sanción.-----

IX.- Atendiendo a lo señalado en los artículos 109, fracción III, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 178, fracción III, primer párrafo de la Constitución Política del Estado de Chihuahua, prevén la posibilidad de aplicar sanciones administrativas por actos u omisiones contrarios a la Ley de la materia; por lo que, de acuerdo a los elementos valorados de manera individual y en su conjunto, permiten delimitar los parámetros equitativos para establecer la sanción que habrá de imponerse a la infractora, quien en el tiempo de los hechos se desempeñó como **Jefa del Departamento Administrativo del Centro de Atención y Prevención Psicológicas para el Municipio de Chihuahua**, la cual debe ser acorde con el incumplimiento que se acreditó, en busca de un equilibrio entre las funciones propias del cargo que desempeñaba, la responsabilidad que conlleva y las irregularidades en que incurrió, a fin de que dicha sanción no resulte desproporcionada ni violatoria de garantías ni derechos humanos.-----

En consecuencia, se determina que la infractora es **administrativamente responsable**, por el incumplimiento de la obligación que se describe en la fracción XVIII, del artículo 23 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Chihuahua; toda vez que de los argumentos y medios de prueba aportados por la infractora, no desacreditaron la irregularidad origen del presente procedimiento y luego del análisis practicado respecto a los elementos para graduar la imposición de sanción, previstos en el artículo 31 del mencionado ordenamiento legal, y de conformidad con lo dispuesto por los artículos 24, párrafo segundo, 29, párrafo tercero; se estima razonable imponerle a la infractora la sanción administrativa de **INHABILITACIÓN TEMPORAL PARA DESEMPEÑAR EMPLEOS, CARGOS O COMISIONES EN EL SERVICIO PÚBLICO, POR EL TÉRMINO DE TRES AÑOS Y VEINTE DÍAS**; de conformidad con lo establecido en el artículo 30, párrafos primero, fracción V, y segundo de la citada Ley, misma que deberá ser ejecutada en términos de lo establecido en los artículos 32, fracción II, y 40, del ordenamiento legal en cita.-----



Asimismo, se impone a la infractora, la **SANCIÓN ECONÓMICA** por la cantidad de **\$328,212.34 (Trescientos veintiocho mil doscientos doce pesos 34/100 M.N.)**, cantidad que se compone del daño causado a la Hacienda Pública del Municipio de Chihuahua, más un peso, de conformidad con los artículos 30, párrafos primero, fracción II, tercero y cuarto de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Chihuahua, que establecen la posibilidad de imponer a los infractores, sanciones económicas hasta de tres tantos de los daños o beneficios obtenidos; misma que deberá ser ejecutada en términos de lo establecido en los artículos 32, fracción II, y 40, del ordenamiento legal en cita.-----

Estas sanciones se inscribirán en el Registro de Servidores Públicos y Particulares Sancionados del Órgano Interno de Control del Municipio de Chihuahua, para los efectos precisados en el artículo 42 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Chihuahua. -----

Las anteriores sanciones se estiman adecuadas para la infractora, atento al impacto que produjo en el servicio público, con las consecuencias ya conocidas en contra del Municipio de Chihuahua, y ante la conducta irregular que mostró en el cumplimiento de sus obligaciones. -

La sanción económica impuesta deberá constituir un crédito fiscal en términos de los artículo 30, párrafos tercero y cuarto de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Chihuahua, por lo que de conformidad con el artículo 32, fracción II, del citado ordenamiento legal, se deberá enviar el oficio conducente a la Tesorería del Municipio de Chihuahua, para que acuda por conducto de su personal, al domicilio que tiene registrado la ciudadana **Art. 116 LGTAIP Art. 128 LTAIPEC** y haga efectiva mediante el procedimiento administrativo de ejecución la sanción impuesta conforme a lo establecido en los artículos 64, fracciones IV, incisos a), d) y g) y XIII, del Código Municipal para el Estado de Chihuahua; 36, fracciones I y X, 38, fracción II y 39 fracciones III, IV y X del Reglamento Interior del Municipio.-----

Finalmente, no es óbice para lo anterior, la circunstancia en el sentido de que la ahora infractora ha causado baja del servicio público municipal, tal y como se demuestra con documental que obra a foja 26 del expediente que se actúa; y el hecho de que era servidora pública que se encuentre separada hoy del servicio público, y por ende, que no pueda ser ejecutada la sanción a través de su superior inmediato, no hace ineficaz la imposición de la medida, cuenta habida que la notificación de la presente resolución, de hecho, surte efectos de ejecución en forma en la medida que al ser notificada la misma, la ciudadana **Art. 116 LGTAIP Art. 128 LTAIPEC** estará notificada plenamente de su contenido y alcances legales, en apego a lo previsto en el artículo 40 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Chihuahua. -----

Por lo anteriormente expuesto, fundado y motivado, al efecto se: -----



RESUELVE

PRIMERO. - Se declara a la ciudadana **Art. 116 LGTAIP Art 128 LTAIPEC** **administrativamente responsable**, toda vez que su conducta omisiva encuadra en el supuesto establecido en la fracción XVIII, del artículo 23 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Chihuahua, de acuerdo a lo previsto, en el considerando VII de la presente resolución administrativa. -----

SEGUNDO. - Se le impone a la ciudadana **Art. 116 LGTAIP Art 128 LTAIPEC** la **SANCIÓN ADMINISTRATIVA de INHABILITACIÓN TEMPORAL PARA DESEMPEÑAR EMPLEOS, CARGOS O COMISIONES EN EL SERVICIO PÚBLICO**, por el término de **TRES AÑOS Y 20 DÍAS**, de conformidad con lo establecido en el artículo 30, párrafos primero, fracción V, y segundo de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Chihuahua, misma que deberá ser ejecutada en términos de la presente resolución de conformidad con lo establecido en los artículos 32, fracción II, y 40, del ordenamiento legal en cita. -----

TERCERO. - Se le impone a la ciudadana **Art. 116 LGTAIP Art 128 LTAIPEC** la **SANCIÓN ADMINISTRATIVA de SANCIÓN ECONÓMICA** por la cantidad de **\$328,212.34 (Trescientos veintiocho mil doscientos doce pesos 34/100 M.N.)**, cantidad que se compone del daño causado a la Hacienda Pública del Municipio de Chihuahua, más un peso; lo anterior, con fundamento en los artículos 30, párrafos primero, fracción II, tercero y cuarto, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Chihuahua; misma que deberá ser ejecutada en términos del artículo 32, fracción II, del citado ordenamiento. -----

CUARTO. - Remítanse dos copias con firma autógrafa de la presente resolución a la Tesorería del Municipio de Chihuahua, para que en el ámbito de sus atribuciones y por conducto de su personal, acuda al domicilio que tiene registrado la ciudadana **Art. 116 LGTAIP Art 128 LTAIPEC** y haga efectiva mediante el procedimiento administrativo de ejecución la sanción económica impuesta, con fundamento en los artículos 30, párrafos primero, fracción II, tercero y cuarto, y 32, fracción II, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Chihuahua; en correlación con los artículos 64, fracciones IV, incisos a), d) y g) y XIII, del Código Municipal para el Estado de Chihuahua; 36, fracciones I y X, 38, fracción II y 39 fracciones III, IV y X del Reglamento Interior del Municipio, y una vez aplicada informe al Órgano Interno de Control, para los efectos legales a que haya lugar. -----

QUINTO. - Notifíquese la presente resolución, a la ciudadana **Art. 116 LGTAIP Art 128 LTAIPEC** para su conocimiento y efectos legales que procedan; asimismo, comuníquese a las autoridades que correspondan, para lo que a su interés y competencia. -----

SEXTO. - Se le comunica a la ciudadana **Art. 116 LGTAIP Art 128 LTAIPEC** que la presente resolución es susceptible de impugnarse, en términos de lo dispuesto por los artículos 38 de la Ley de



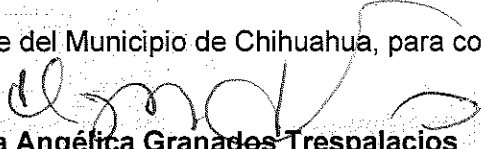
Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Chihuahua; 2 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Chihuahua, en relación al artículo 3, fracción X, de la Ley Orgánica del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa. -----

SÉPTIMO. - Inscribáse en el Registro de Servidores Públicos y Particulares Sancionados del Órgano Interno de Control del Municipio de Chihuahua, las sanciones administrativas impuestas a la ciudadana **Art. 116 LGTAIP Art. 128 LTAIPEC** como lo dispone el artículo 42 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Chihuahua. -----

OCTAVO. - Remítanse al Órgano Interno de Control del Municipio de Chihuahua la totalidad de las constancias que integran el expediente **2019/OIC/PRES001**, para su conocimiento y efectos legales que procedan. -----

NOVENO. - Cúmplase y en su oportunidad archívese este expediente administrativo de responsabilidades citado al rubro, como total y definitivamente concluido. -----

Así lo resolvió y firma la Presidente del Municipio de Chihuahua, para constancia legal. -----


Mtra. María Angélica Granados Trespalcios
Presidente Municipal de Chihuahua

SEMR/JAH/FYAV